



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

Radicado No. 47001312100220150007200

Santa marta, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**TIPO DE PROCESO:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)  
**DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Santa Marta Magdalena en representación de la comunidad indígena ETTE ENNAKA.  
**DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO:**  
**PREDIO:** Resguardo ISSA ORISTUNNA y los asentamientos ETTE BUTERIYA, NARA KAJAMANTA, ITTI TAKKE y DIWANA.

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**III.- ANTECEDENTES**

Indica la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Santa Marta – Magdalena, entre otros asuntos, que entre la década de los 70' y 80' figuraba como líder y autoridad tradicional (Kraanti) una persona identificada como el *doctor Mora*; los ETTE para ese entonces se encontraban asentados en una hacienda denominada "*La Sirena*".

Para el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), se anota que, el extinto INCORA llevó a cabo un estudio socioeconómico en el predio "*La Sirena*" y anexidades, estudio que fuera posteriormente actualizado en mil novecientos noventa y siete (1997) y en el dos mil siete (2007); en ellos se sugiere entre otros, la compra de predios, con el objeto de ampliar el territorio del resguardo. Se informa que, en el primer documento, ya se reconocía la problemática de salud, saneamiento, educación y nutrición; los indígenas desconocían su propia lengua y su religión en un momento histórico, en el que recurrieron al ocultamiento para resistir la discriminación y violencia que se ejercía contra ellos, la cual se acusa persiste.

Se anota que, mediante Resolución 075 de mil novecientos noventa (1990) el extinto INCORA constituyó resguardo indígena Chimila o Cacahueros, a partir *un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Ángel, municipio de Ariguani, departamento del Magdalena, con un área de 379-3.000 hectáreas aproximadamente.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Se expresa al respecto que, el pueblo ETTE ENNAKA denominó al antedicho resguardo *Issa Oristunna*, que traduce "*Nueva Esperanza*". No obstante, la constitución del resguardo y de acuerdo con la información recabada en la visita a terreno, actualmente no hay claridad sobre el predio mencionado en la resolución 075 de 1990, pues no coincide con lo determinado por el IGAC y con el predio entregado; el cual, posee una extensión aproximada de 280 has, pero la resolución confiere la propiedad sobre 379 has.

Se reseña que, en mil novecientos noventa (1990) hubo una toma del caserío de Ariguaní, por parte del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional (ELN); para tal época la presencia de tales actores armados era constante, quienes dentro de sus acciones ejercían extorsiones, reclutamientos, amenazas, entre otros, lo cual se extendió hasta mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Se continua anotando que, hacia el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), el pueblo ETTE ENNAKA, quedó en medio del conflicto armado, pues los grupos guerrilleros tuvieron influencia en el noroccidente y grupos de seguridad privada, hacia el sur, tal como las Convivir Guayacanes al mando de José María "*Chepe Barrera*" BARRERA, situación que recrudeció los señalamientos, entre otros factores generados por ambos bandos; lo cual, finalmente desencadenó el desplazamiento de gran parte de la población, hacia las actuales comunidades NARA KAJMANTA, ITTI TAKE y DIWANA, ubicadas en los departamentos del Magdalena y Cesar.

Para el año siguiente, se reporta que, el Cabildo Gobernador es abordado por guerrilleros de la zona, siendo tildado el grupo indígena de actores del conflicto.

Se aduce que, en mil novecientos noventa y seis (1996) aproximadamente, llegó a la región un grupo paramilitar proveniente de Córdoba y el Urabá, enviado presuntamente por Salvatore Mancuso a solicitud de hacendados y empresarios del Magdalena y el Cesar, de esta forma recrudecen los señalamientos al pueblo ETTE ENNAKA, pues ingresan al resguardo con amenazas, insultos y golpes.

Seguidamente, para en mil novecientos noventa y siete (1997), se informa que, se intensificaron las amenazas y acciones propias del conflicto, con la irrupción armada de los paramilitares que empezaron a restringir la movilidad de los integrantes de la comunidad indígena, limitar el acceso de bienes básicos de subsistencia, prohibición al uso de la lengua



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

propia del pueblo ETTE ENNAKA – EI ETTE TAARA, la realización de sus ceremonias espirituales tradicionales y la visita a sitios sagrados, apropiación de bienes y animales de los indígenas, coacción para venderles a precios irrisorios el ganado utilizado para subsistir, restricción del ingreso de las instituciones del Estado, revisión de cantidad de víveres que llegaban a resguardo y limitación en la cantidad de los mismos; a su turno, se obstruyó la continuación de estudios que llevaban algunos jóvenes indígenas en la ciudad de Santa Marta, se presentó el homicidio de alrededor de treinta (30) indígenas, reclutamiento de jóvenes indígenas, tortura, tala de bosques, explotación de suelos atentando contra la seguridad alimentaria de la comunidad, se limitó el acceso al recurso hídrico debido a la destrucción de los nacedores de agua y bloqueo de los caños y arroyos que llegaban al resguardo, deforestación indiscriminada, cambio del uso del suelo dejándolos sin cobertura de bosque tropical, desaparición de la mayoría de especies mayores, como jaguares, pumas, dantas, venados y demás importantes para la comunidad, entre otros. Siendo así, el principal foco de recepción Santa Marta, donde se vieron obligados a mendigar, prestarse a trabajar en acciones distintas a su cultura y demás, consecuencias de la migración forzada.

Otro factor que se informa haber afectado a la comunidad, es que para mil novecientos noventa y nueve (1999), Sabanas de San Ángel fue elevado a la categoría de municipio mediante ordenanza No. 006 de fecha veinticuatro (24) de junio de tal anualidad, emanada de la Asamblea Departamental del Magdalena. Posteriormente, le fueron anexos los corregimientos de Monterrubio y Estación Villa, segregados del Municipio de Pivijay mediante ordenanza No. 004 de doce (12) de abril de dos mil dos (2002), lo cual generó una modificación en el ordenamiento territorial de la región y afectó la interlocución con el gobierno municipal, así como el flujo de los recursos del Sistema General de Participaciones hacia el resguardo, en la medida que los recursos dejaron de ser percibidos.

Para la misma época, en el departamento del Cesar, corregimiento Chimila del municipio El Copey, el accionar de los grupos armados originó el desplazamiento de alrededor de diez (10) familias indígenas de la parcialidad ITTI TAKE, hacia el corregimiento urbano de María Angola – Valledupar, donde se forma el asentamiento al que posteriormente se nombró DIWANA.

Se acusa que, entre el lapso comprendido entre mil novecientos noventa y seis (1996) y el dos mil seis (2006), ocurrieron mayores afectaciones, desplazamiento interno y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

confinamiento, sostenibilidad de generación de fuentes de alimentos (vulneración al derecho a la seguridad alimentaria), impacto sobre recursos forestales, bloqueos caños y arroyos que llegaban a resguardo, entre otros, lo cual significó una afectación directa al territorio indígena considerado como víctima y un daño en la cosmovisión del pueblo ETTE ENNAKA.

Se señala también como hecho relevante, el homicidio de MARTÍN MENDINUETA JIMÉNEZ, indígena promotor de salud del resguardo, quien fuera acusado de auxiliar a la guerrilla; lo cual condujo a que el médico contratado decidiera no volver, quedando la población desprovista de salud.

Así mismo, se anota que, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003), ocurrió el homicidio que se informa más dolido para la comunidad, de MATIAS ESCORCE y su señora ALICIA OSPINO, lo que se ha concebido como una pérdida de la sabiduría ancestral de la comunidad.

Se aduce que, en noviembre de dos mil siete (2007), por orden del Ejército Nacional, la comunidad ETTE BUTERIYA, tuvo que abandonar el asentamiento y migrar hacia el resguardo ISSA ORISTUNNA, por enfrentamiento entre el Ejército, Águilas Negras y las FARC, durante aproximadamente, mes y medio.

Para el año dos mil doce (2012) se reportan actividades de prospección de hidrocarburos en el resguardo ISSA ORISTUNNA y sus alrededores, sin consultar a la comunidad, por parte de la empresa ECOPETROL.

Se informa como reconocimiento del territorio indígena lo siguiente:

- 1) Expedición de la Resolución no. 075 de mil novecientos noventa (1990) por el extinto INCORA, a través de la que se constituye resguardo a favor de la comunidad indígena Chimila o Cacahueros.
- 2) Reconocimiento en el artículo 2, numeral 3, literal B, decreto 1397 de 1996 de la necesidad de constitución, ampliación y saneamiento de los territorios del pueblo Chimila (ETTE ENNAKA), confirmándose la condición de pueblo amenazado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

- 3) Actualización de estudio socioeconómico para la tenencia de la tierra y ampliación de resguardo Chimila en extensión de 3.332 Has, en mil novecientos noventa y siete (1997).
- 4) Adquisición en mil novecientos noventa y ocho (1998) de los predios “La Independencia” y “La Victoria”, destinados a la comunidad ITTI TAKKE.
- 5) Adquisición en el año dos mil dos (2002), por la firma consultora Norte Americana MSD Colombia, de la extensión de 90 hectáreas, ubicadas en la cuenta del Rio Gaira, área rural de Santa Marta, para el asentamiento de la población étnica desplazada, actualmente conocida como NARA KAJMANTA.
- 6) Para el dos mil siete (2007), nueva actualización de estudio socioeconómico, recomendándose la ampliación y saneamiento del resguardo Chimila.
- 7) Mediante auto de seguimiento 004 de 2009, a la sentencia T – 025 de 2004, la H. Corte Constitucional declaró que el pueblo Chimila se encontraba en riesgo de desaparición cultural y física.

**- PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Magdalena, consigna en el escrito de demanda las siguientes pretensiones, las cuales posteriormente serán objeto de reforma, conforme se expondrá en el acápite denominado *actuaciones procesales*:

**1. ORDENAR** al Ministerio del Interior y al Ministerio de Cultura RECONOCER simbólicamente la delimitación histórica que el Pueblo ETTE ENNAKA realizó respecto de su territorio, el cual se extiende al NORTE desde el nacimiento en la Sierra Nevada de Santa Marta, especialmente en las cuencas vecinas y circundantes del Ariguanicito, Fundación, Nabusímake y la Ciénaga Grande de Santa Marta; hacia el SUR, desde las cuencas de Ariguaní, el Copey, Caracolcito y Bosconia; la gran cuenca del río Cesar se interconecta hacia el OCCIDENTE; la Ciénaga de Zapatosa cuyas aguas discurren hasta el río Magdalena, que inmediatamente se divide en los dos grandes brazos de Mompox y Loba. Este último cuerpo recibe un gran caudal de los ríos Cauca y San Jorge.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

Radicado No. 47001312100220150007200

**2. AMPARAR Y RESTITUIR** los derechos fundamentales territoriales del Pueblo ETTE ENNAKA del Resguardo "Chimila" – Issa Oristunna y de los asentamientos Ette Butteriya, Nara Kajmanta en el departamento del Magdalena e Itti Takke y Diwana en el departamento del Cesar, los cuales han sido gravemente afectados como consecuencia del conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, a partir del abandono, despojo y confinamiento del que han sido víctimas.

**3. DECLARAR** que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural vulneró los derechos fundamentales al territorio colectivo, al debido proceso administrativo y a la titulación del territorio de conformidad con lo establecido en las sentencias T-433 de 2011 de la Corte Constitucional y la del 29 de marzo de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay, por las dilaciones injustificadas en el procedimiento administrativo de constitución, ampliación y saneamiento de los territorios del Pueblo ETTE ENNAKA. Por todo lo anterior y, en consonancia con el Código Disciplinario Único compulse copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue el marco de sus competencias las posibles faltas disciplinarias en las que se han incurrido.

**4. ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural respecto del Resguardo *Issa Oristunna*, realizar las siguientes acciones en el término de un año y dos meses:

**4.1. VERIFICAR y ACLARAR** los linderos del Resguardo *Issa Oristunna "Chimila"* del pueblo ETTE ENNAKA de conformidad con el procedimiento administrativo del Decreto 2164 de 1995 y demás normas concordantes:

**4.2. TITULAR** a nombre del resguardo *Issa Oristunna* los predios relacionados a continuación, que han sido adquiridos para el uso de la comunidad, para proceder a la **AMPLIACIÓN** del referido resguardo:

NOMBRE DE LA FINCA	INSTITUCIÓN	AÑO DE ADQUISICIÓN	EXTENSIÓN	DOCUMENTO SOPORTE
La Sirena - Monterrubio	INCORA	1986	280 hectáreas + 2000m <sup>2</sup>	Resolución 075 de 1990 de constitución del Resguardo
Las Américas	CORPAMAG	1997	80 hectáreas	Registro 226-11316
Las Tres Cruces (La manos de Dios)	CORPAMAG	1998	36 hectáreas + 7500m <sup>2</sup>	Registro 226-25538
Tierra Firme I y II	INCORA	1998	260 hectáreas + 7750m <sup>2</sup>	Registro 226-0026185 Registro 226-11498
La Esperanza (1ra compra)	INCORA	2000	100 hectáreas + 2000m <sup>2</sup>	Registro 226-26850



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

La Esperanza (2da compra)	INCODER	2002-2003	120 hectáreas	Escritura Pública
Tolocombú	INCODER	2004	30 hectáreas	Escritura Pública
La Floresta	INCODER	2006	38 hectáreas + 1500 m <sup>2</sup>	Escritura 282 notaria tercera-Registro 226-7649
Soplaviento	INCODER	2004	47 hectáreas	Escritura Pública
Lorena	INCODER	2010	105 hectáreas	Registro 226-41563
Guaimaral	INCODER	2013	182 hectáreas	Registro 226-12191

**4.3. EXPEDIR** resolución en la cual se **ORDENE EL ENGLOBE** del territorio comprendido entre el resguardo *Issa Oristunna* y la comunidad *Ette Butteriya* del Pueblo ETTE ENNAKA, en el tiempo establecido en los artículos 10° al 14° del Decreto 2164 de 1995, para determinar el área debe tenerse como referente mínimo la Unidad Agrícola Familiar de la zona.

**4.4. ADQUIRIR y TITULAR** a nombre del Resguardo *Issa Oristunna* los predios, identificados y relacionados a continuación una vez se verifique el referente mínimo de la Unidad Agrícola Familiar de la zona con el objeto de **CONSTITUIR Y AMPLIAR** el referido resguardo, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 1397 de 1996:

	Departamento	Municipio	Nombre de la finca	Extensión según polígono	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral
1	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Matecaña	41,675479	226-0022499-94	47660000700040117000
2	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Fortuna	50,864372	226-29034	47660000700040125000
3	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Granja	25,61153	226-0012647-87	47660000700040127000
4	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Terreno	25,228141	226-0017577-90	47660000700040067000
5	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Algarrobo Lote 3	20,878189	226-0022498-94	47660000700040116000
6	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Carambola	49,324669	226-0015193-88	47660000700040060000
7	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Tapa Grande	21,640049	226-29035	47660000700040126000
8	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Algarrobo Lote 2	20,244077	226-0022497-94	47660000700040115000
9	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Sin Pensar	40,465919	226-0011835-2008	47660000700040058000
10	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Escuadra	52,97964	226-29033	47660000700040071000
11	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Algarrobo Lote 1	20,705091	226-0022496-94	47660000700040114000
12	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Potrero Viejo	79,094617	226-0007541-87	47660000700040128000
13	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Bella Mary	31,761804	226-0033172-2004	47660000700040139000
14	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Paraiso	33,266423	226-0024109-96	47660000700040141000
15	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Sincerin	290,40712	226-0024315-96	47660000700040028000
16	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Mi Salvacion	57,562058	226-0033884-2004	47660000700040074000
17	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Dios Me Vea	29,824928	226-0024106-96	47660000700040138000



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

18	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Lo Comunidad	1,723444		47660000700040145000
19	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Divino Nino	37,953995	226-0024100-96	47660000700040137000
20	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Envidia	18,759591	226-0006968-83	47660000700040053000
21	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Providencia	33,501169	226-0024107-96	47660000700040136000
22	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Tesoro	28,637439	226-0024111-96	47660000700040142000
23	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Diamante	32,436373	226-0024106-96	47660000700040135000
24	Magdalena	Sábanas de San Ángel	No Te Canses	22,939056		47660000700040143000
25	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Cambio De Vida	22,853472	226-0024110-2003	47660000700040144000
26	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Buena Vista	33,135336	226-0024108-96	47660000700040134000
27	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Retono	93,252618	226-0008017-84	47660000700040037000
28	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Divisa	25,579688	226-0019390-87	47660000700040124000
29	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Oeste	116,099547	226-0024313-96	47660000700040163000
30	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Blusita	71,337736	226-0011618-2002	47660000700040056000
31	Magdalena	Sábanas de San Ángel	San Martin	29,106714	226-0024105-96	47660000700040140000
32	Magdalena	Sábanas de San Ángel	San Luis	230,245049	10204880036864	47660000700040027000
33	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Unión	15,682049	226-36073	47660000700040050000
34	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Bella Maria	211,192462	226-0005892-82	47660000700040046000
35	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Villa Esperanza	30,281426	226-0024112-96	47660000700040148000
36	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Sincerin 1	59,943268	226-0025699-98	47660000700040025000
37	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Santa Fe	36,499519	226-0024101-96	47660000700040146000
38	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Bella Clara	28,521902	226-0024102-96	47660000700040147000
39	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Horizonte	303,544202	10202340043076	47660000700040015000
40	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Tesoro	28,327924	226-0024103-96	47660000700040149000
41	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Terreno	25,495393	226-0025538-98	47660000100000275000
42	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Cielo	148,239831		47660000100000029000
43	Magdalena	Sábanas de San Ángel	San Martin	29,86411	226-0016209-2005	47660000100000153000
44	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Casa Roja	53,356476	226-0015101-2003	47660000100000152000
45	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Misterio 1	53,069664	226-0025698-98	47660000700040164000
46	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Corralito	135,52447	226-0025697-98	47660000700040024000
47	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Unión	15,350585	226-0036073-2005	47660000700040183000
48	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Los Cantares Y El Vesubio	223,128592	226-0023674-96	47660000100000237000
49	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Lindas Cosas	23,256512	226-0020015-92	47660000100000101000
50	Magdalena	Sábanas de San Ángel	San Andrés	50,41562	226-0001833-82	47660000100000027000
51	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Miniatura	20,193513	226-0013420-87	47660000100000026000





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

52	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Bella Maria	45,63972	226-0013538-87	47660000700040064000
53	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Palotal	34,999742	226-0026858-99	47660000700040165000
54	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Felicidad	54,612035	226-0009160-84	47660000700040048000
55	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Nueva Delhi	28,719039	226-0004415-94	47660000700040159000
56	Magdalena	Sábanas de San Ángel	San Alejo	20,694337	226-0005709-89	47660000700040054000
57	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Esperanza	25,965773	226-0001876-2001	47660000700040012000
58	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Fundación	32,48003	226-0001789-78	47660000700040073000
59	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Los Naranjos	47,175665		47660000700040013000
60	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Aires Nuevos	27,490679	226-0006629-82	47660000200030040000
61	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Campo Alegre	35,987832	226-29440	47660000700040063000
62	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Emilia	24,475547	226-0017751-90	47660000700040068000
63	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Floresta	224,248884	226-0008182-2008	47660000200030014000
64	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Esmeralada	43,090195	226-0017287-2007	47660000200020157000
65	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Aires Nuevos	32,724123	226-0006627-82	47660000200030041000
66	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Floresta	13,284368		47660000200030013000
67	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Alborada	37,416565	226-0017688-90	47660000200030012000
68	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Esperanza	51,680349	226-0017205-90	47660000200020162000
69	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Tierra Grata	18,969257	226-0006628-82	47660000200030042000
70	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Tierra Grata	19,289971	226-0006825-83	47660000200030048000
71	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Campo Bello	125,870498	226-9627	47660000200030059000
72	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Casa Blanca	29,919144	226-0004415-94	47660000700040021000
73	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Sal Si Puedes	8,917475	226-0026955-2000	47660000100000035000
74	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Villa Kely	29,361185	226-0026859-99	47660000700040160000
75	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Las Miradas	166,596031	226-0003985-96	47660000700040023000
76	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Capa Blanca	170,832151	226-0006057-82	47660000100000036000
77	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Misterio	244,26815	2260024764	47660000100000045000
78	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Horizonte	19,405849	226-0026857-99	47660000700040161000
79	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Las Delicias	257,253393	10401610098272	47660000100000023000
80	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Guajira	169,186051	226-0015121-88	47660000100000034000
81	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Aurora	21,956327	226-0026860-99	47660000700040162000
82	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Angostura	51,845075	226-0002299-79	47660000100000081000
83	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Cedro	140,181571	226-0007326-83	47660000100000037000
84	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Huele Asao	168,784316	226-002533-2008	47660000100000044000
85	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Porvenir	73,949543	226-0014621-88	47660000100000116000



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

86	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Belenera	26,425855	226-0015586-99	47660000100000129000
87	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Provincia	6,784242	226-0010713-2007	47660000100000024000
88	Magdalena	Sábanas de San Ángel	San Martín	104,494614	226-0010719-85	47660000100000095000
89	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Ingenio	22,620407	226-0005420-86	47660000100000019000
90	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Estrella	2,85321		47660000100000016000
91	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Florida	135,154285		47660000100000022000
92	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Ingenio	73,57246	226-0014622-88	47660000100000117000
93	Magdalena	Sábanas de San Ángel	La Esperanza	42,012896	226-0015773-89	47660000100000128000
94	Magdalena	Sábanas de San Ángel	Palestina	130,220001	100034800260-67	47660000100000021000
95	Magdalena	Sábanas de San Ángel	El Espejo	122,37858	226-0024783-97	47660000100000015000

**4.5. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi e Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, **IDENTIFICAR** los predios incluidos en el englobe solicitado en el punto 4.3 de éste capítulo, que no cuente con identificación alguna.

**4.6. ADQUIRIR y TITULAR** a nombre del Resguardo *Issa Oristunna* los predios, identificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Instituto Colombiano de Desarrollo Rural según lo indicado en el punto anterior, una vez se verifique el referente mínimo de la Unidad Agrícola Familiar de la zona con el objeto de **CONSTITUIR Y AMPLIAR** el citado resguardo, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 1397 de 1996.

**5. ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural constituir en resguardo indígena la parcialidad *Nara Kajmanta* del Pueblo ETTE ENNAKA, en el plazo de un año y dos meses en consonancia con lo establecido en el Decreto 2164 de 1995, para efectos de determinar el área objeto de constitución, debe ser utilizada como referencia mínima la Unidad Agrícola Familiar de la zona. El cuadro siguiente presenta el predio en referencia que actualmente es de su propiedad:

Predio	Área Has	Documento asociado	Resguardo	Cedula catastral	Área Consulta	diferencia	dif%
LA GLORIA	92.075	REG. 080-8922	Nara Kajmanta	47-001-00-02-0003-0049-00	40,7678	51,3072	55,72%

**6. ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **CONSTITUIR** en resguardo indígena la parcialidad *Itti Takke* del Pueblo ETTE ENNAKA, en el plazo de un año y dos meses en consonancia con lo establecido en el Decreto 2164 de 1995, para efectos de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

determinar el área objeto de constitución y formalización de la propiedad debe ser utilizada como referencia mínima de la Unidad Agrícola Familiar de la zona. El siguiente cuadro presenta la información de los predios:

Predio	Documento asociado	Cedula catastral	Área	Registro
INDEPENDENCIA	Reg. 190-47346	20-238-00-01-0002—0212-000	91,3509	190-47346
LA VICTORIA	190-58048	20-238-00-01-0002-0015-000	128,5489	190-58048

**6.1. ADQUIRIR y TITULAR** a nombre del Resguardo Itti Takke, que se pide constituir, el predio de propiedad y/o posesión del señor Benjamín Pardo, con el fin de garantizar el acceso al Resguardo Itti Takke del Pueblo ETTE ENNAKA.

**6.2. Pretensión subsidiaria:** En caso de no ser acogida la pretensión principal del predio mencionado en el numeral anterior, **ADQUIRIR Y TITULAR** a nombre del Resguardo Itti Takke, que se pide constituir, la franja en un corredor de 100 metros desde el borde norte del río Ariguanicito, de propiedad y/o posesión del señor Benjamín Pardo, con el fin de garantizar el acceso sin ninguna limitación al Resguardo Itti Takke del Pueblo ETTE ENNAKA.

**7. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas acompañar el proceso de retorno y/o reubicación de la comunidad DIWANA del Pueblo ETTE ENNAKA de acuerdo con lo concertado con dicha comunidad, en el plazo perentorio de un año.

**8.** Si la medida escogida por la comunidad **DIWANA** es la reubicación, **ORDENAR** al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural la constitución en resguardo indígena del territorio en el cual resultare reubicado el Pueblo ETTE ENNAKA perteneciente a la comunidad Diwana, utilizando para la determinación del área la referencia mínima de la Unidad Agrícola Familiar, en el plazo de un (1) año y dos (2) meses.

**9. ACUMULAR** según lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto – Ley 4633 de 2011, los procesos de restitución de derechos territoriales referenciados anteriormente y detallados en los documentos anexos, presentados en el ámbito en la Ley 1448 de 2011 y de resultar probados los requisitos para tutelar el derecho a la restitución de tierras de los reclamantes



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

individuales, proceder a la **COMPENSACIÓN** de los terceros de buena fe exenta de culpa, según lo dispuesto en el artículo 6, 166 numeral 10 y 168 del Decreto Ley – 4633 de 2011.

**10. EXHÓRTAR** a la Agencia Nacional de Minería, para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo establecido en Sentencia T – 129 de 2011 en lo relativo a la obtención del consentimiento previo, libre e informado en los territorios del Pueblo ETTE ENNAKA dentro del proceso de Consulta Previa como derecho fundamental y no otro.

**11.** Sírvase ordenar a la Agencia Nacional de Minería la **ACTUALIZACIÓN** del catastro minero sobre la totalidad de las áreas del territorio del Pueblo ETTE ENNAKA.

**12. EXHORTAR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y demás entidades con competencias en la materia para que en lo sucesivo se **ABSTENGAN** de realizar actividades de prospección sísmica alguna en los territorios ETTE ENNAKA sin la realización de la Consulta Previa.

**13. ORDENAR** a **CORPAMAG** y **CORPOCESAR** implementar, en el término perentorio de 18 meses, un plan de manejo y ordenamiento de las cuencas hidrográficas que tienen su origen en la estrella hídrica de Monterrubio, los afluentes de las ciénagas de la margen derecha del río Magdalena, del río Ariguani y de la Ciénaga Grande de Santa Marta; que incluya el manejo de los bosques naturales protectores del agua y de la biodiversidad, teniendo como núcleo del territorio, las cuencas alrededor del resguardo “*Chimila*” – *Issa Oristunna* y el asentamiento *Ette Butteriya*. Es indispensable que la construcción e implementación de este plan, y los demás dispuestos en las pretensiones subsiguientes, sean concertados y cuenten con la participación del Pueblo ETTE ENNAKA. Asimismo, se debe garantizar la integralidad, retroalimentación y sinergias entre dichos estudios.

**14. ORDENAR** a las Corporaciones Regionales Autónomas del Magdalena y del Cesar (**CORPAMAG** y **CORPOCESAR**) efectuar, en el término perentorio de 12 meses, un diagnóstico de flora y fauna en los territorios del Pueblo ETTE ENNAKA, particularmente sobre las especies nativas y amenazadas de extinción de su territorio ancestral, en concertación y con la participación efectiva del Pueblo ETTE ENNAKA y otros pueblos habitantes de la región.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

**15. ORDENAR** a **CORPAMAG** y **CORPOCESAR** realizar un plan de recuperación ambiental para los territorios ETTE ENNAKA de acuerdo con los resultados encontrados en los planes de manejo y ordenamiento de las cuencas hidrográficas y el diagnóstico de flora y fauna, y con base en los bancos de semillas nativas de los territorios pertenecientes al pueblo ETTE ENNAKA.

**16. ORDENAR** al Ministerio de Ambiente, al Ministerio del Interior y a las Corporaciones Regionales Autónomas del Magdalena y del Cesar (**CORPAMAG** y **CORPOCESAR**) implementar, de manera conjunta, en el territorio ETTE ENNAKA zonas ambientales denominadas “*corredores ambientales y espirituales*” los cuales permitan la conservación y protección de los sitios sagrados y la biodiversidad del territorio del Pueblo ETTE ENNAKA. El diseño de estos corredores deberá considerar las divisorias de aguas y los drenajes de las cuencas hidrográficas, considerados “*caminos de Yaa*”.

**17. ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica en aras de salvaguardar la información y complementar la documentación, **APLICAR** los lineamientos y estándares creados para la atención a las víctimas reconocidas en los fallos judiciales en el marco del derecho a las Verdad y la Memoria en concertación con las comunidades del Pueblo ETTE ENNAKA.

**18. ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social-DPS- y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER-, previa concertación con el Pueblo ETTE ENNAKA, la realización de proyectos productivos que permitan garantizar la soberanía alimentaria de la comunidad y la conservación de las semillas ancestrales, en el término de seis (6) meses.

**19. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas y al Ministerio del Interior iniciar a la formulación del Plan Integral De Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas del Pueblo ETTE ENNAKA.

**20. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Ministerio del Interior efectuar el amojonamiento y señalización de los territorios ETTE ENNAKA relacionados en la caracterización.

**21. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas la identificación e inclusión de los integrantes del PUEBLO ETTE ENNAKA que se encuentran en otros asentamientos que no fueron incluidos dentro del Registro de Tierras Despojadas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el acto administrativo de inscripción Resolución RZE No. 0144 del 14 de julio de 2015.

**22. ORDENAR** a todas las Instituciones aquí referidas tener como parte integral de sus procedimientos el informe de caracterización de las afectaciones territoriales del Pueblo ETTE ENNAKA realizado en el marco del Decreto Ley 4633 de 2011.

**23. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir el informe de caracterización de afectaciones territoriales en el Plan de Reparaciones Colectivas de Pueblos y Comunidades Indígenas con el fin de facilitar la elaboración y puesta en marcha del mismo, dado el proceso de concertación y convalidación que tuvo el informe de caracterización por parte del Pueblo ETTE ENNAKA.

**24. ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, incluir el informe de caracterización de afectaciones territoriales en los procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos, y demás procedimientos administrativos que se realicen respecto de los territorios del Pueblo ETTE ENNAKA, en el marco del Decreto 2164 de 1995.

**25. ORDENAR** a las Secretarías de Hacienda de los municipios de Sabanas De San Ángel y Plato, y a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Santa Marta en el departamento del Magdalena y en el Copey, departamento del Cesar, la condonación de la deuda por concepto de impuesto predial de todos los predios objeto de adquisición, titulación, constitución dentro de este proceso de restitución de derechos territoriales.

**26. ORDENAR** al Ministerio del Interior la traducción de sentencia de restitución de los derechos territoriales y el informe de caracterización de afectaciones territoriales del Pueblo ETTE ENNAKA, al idioma ETTE TAARA y su divulgación.

**27. ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, apoyar, acompañar y vigilar el proceso de restitución de los derechos territoriales del Pueblo ETTE ENNAKA.

**28. ORDENAR** a cada una de las Instituciones aquí referidas presentar cada seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia un informe detallado de los avances y las acciones encaminadas al cumplimiento de ésta.

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

**29. ORDENAR** al Ministerio de Cultura y al Programa de Antropología de la Universidad del Magdalena, implementar procesos de fortalecimiento cultural y organizativo en la Comunidad Diwana, previa concertación con dicha comunidad, en el entendido que esta población resultó gravemente afectada por la intensidad del conflicto armado en la región, en el plazo de seis meses.

**30. ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección la valoración del riesgo individual de los líderes y el riesgo colectivo de la comunidad indígena ETTE ENNAKA ubicada en los distintos territorios, a partir de la admisión de la presente demanda e implementar las medidas pertinentes acorde a los hallazgos de dicha valoración.

**31. ORDENAR** al Ministerio de Cultura la protección de los sitios sagrados descritos en el informe de caracterización de afectaciones territoriales y otros identificados por el pueblo ETTE, con el fin de garantizar la pervivencia cultural y territorial del Pueblo ETTE ENNAKA, lo cual se materializa en el acceso, uso y manejo de los sitios sagrados según el Derecho Propio del Pueblo ETTE ENNAKA. Para lograr esto, es menester la declaratoria de los sitios aludidos como patrimonio inmaterial y/o material en los términos de la Ley 397 de 1997, y la concertación del plan de salvaguardia con la comunidad en coordinación con el Ministerio de Cultura.

**32. ORDENAR** al Ministerio del Interior y a la Gobernación del Magdalena la suspensión de la licencia de construcción de la cárcel de Sabanas de San Ángel hasta tanto se ejerza el derecho a la consulta previa, si la ubicación del proyecto se encuentra dentro del territorio ancestral, área objeto de ampliación y/o su área de influencia.

**33. ORDENAR** a CORPAMAG, a la Gobernación del Magdalena y a la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Magdalena que garanticen de manera inmediata el derecho fundamental al agua para así evitar perjuicios irremediables a la población ETTE ENNAKA en el Resguardo *Issa Oristunna* y la parcialidad de *Ette Butteriya*. Todo esto a partir del cumplimiento de los estándares mínimos de disponibilidad, cantidad y calidad del agua potable, la implementación de acciones que contribuyan a la instalación y correcto funcionamiento de sistemas de abastecimiento, almacenamiento y distribución de agua, en concertación con el Pueblo ETTE ENNAKA y con el acompañamiento de un manejo integral y gestión del recurso hídrico.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

Radicado No. 47001312100220150007200

**34. TENER** como probados los hechos victimizantes detallados en la caracterización de afectaciones territoriales del Pueblo ETTE ENNAKA perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley en los períodos descritos, con el fin de que sean remitidos a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Acuerdos para la Verdad, y sean investigados los posibles responsables de tales hechos victimizantes, haciendo énfasis en las consecuencias penales que esto trae en el marco de la normatividad de Justicia y Paz.

**- ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de restitución de derechos territoriales incoada por la comunidad indígena ETTE ENNAKA (Chimila o Cacahuero) a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente – Territorial Magdalena, fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, procediendo mediante auto calendado veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup> a admitir la reclamación, respecto de los siguientes predios:

(i) Territorio principal denominado ISSA ORISTUNA (CHIMILA), lo que se traduce como “tierra de la nueva esperanza”, conformado por los predios denominados “Monterrubio”, “Tierra Firme I”, “Tierra Firme II”, “Lorena”, “La Esperanza”, “La Floresta”, “Las Tres Cruces”, “Bella Esperanza (La Esperanza)”, “Las Américas”, “Tolocumbú”, “Soplaviento” y “Guaimaral”, ubicados en la zona rural del municipio de Sabana de San Ángel, antes en el municipio de Ariguani, conjuntamente con cuatro asentamientos que hacen parte de este pueblo: i) El primero de ellos habitado por la comunidad ETTE BUTERIYA (*Pensamiento Propio*), conformado por los predios denominados “Alemania”, “Horizonte”, “Bella María” y “San Ariel”, ubicados en zona rural del Municipio de Sabanas de San Ángel, antes del Municipio de Plato, ii) Como segundo asentamiento de la comunidad de NARA KAJMANTA (*Nuestra Madre Tierra*) lo conforma el predio denominado “La Gloria”, ubicado en zona rural del distrito de Santa Marta, todos estos en el departamento del Magdalena, iii) un tercer asentamiento ocupado por la comunidad ITTI TAKE, conformado por los predios denominados “La Independencia” y “La Victoria”, ubicado en el corregimiento de Chimila, en el Municipio del Copey en el departamento del Cesar y iv) el asentamiento de la

<sup>1</sup> Cuaderno Principal no. 1, folios 91 – siguientes.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

comunidad DIWANA (*El Sol Naciente*), conformado por el predio denominado "*La Hondonada*", ubicada en Zona rural del Municipio de Valledupar en el departamento del Cesar.

(ii) Predios denominados "*Manizales (La Esperanza)*", "*Angostura*", "*Huele Asao*", "*Las Miradas*", "*Casa Blanca*", "*El Ingenio*", "*San Alejo*", "*Capa Blanca*", "*Buenos Aires*", "*Tierra Grata I*", "*Tierra Grata II*", "*Aires Nuevos*", "*La Envidia*", "*El Cedro*", "*Lote 7 (Potrero Viejo)*", "*El Retorno (Los Retoños)*", "*La Floresta*", "*La Felicidad*", "*Lote 6 (La Providencia)*", "*San Martin*", "*La Blusita*", "*Sin Pensar*", "*La Granja*", "*Miniatura*", "*Bella María*", "*Las Caricias (Alemania)*", "*El Porvenir*", "*El Ingenio*", "*Casa Roja*", "*La Guajira*", "*Carambola*", "*Belenera (Lote 8)*", "*La Esperanza*", "*Las Tres Cruces (San Martin)*", "*La Esperanza*", "*El Llamal (La Esmeralda)*", "*El Recuerdo (Terreno)*", "*La Alborada*", "*La Emilia*", "*La Divisa*", "*Lindas Cosas*", "*Lote 1 (Algarrobo)*", "*Lote 2 (Algarrobo)*", "*Lote 3 (Algarrobo)*", "*Lote 4 Matecana*", "*Los Cantares*", "*El Vesubio*", "*Divino Niño*", "*Bella Clara*", "*El Tesoro (Los Ángeles)*", "*Dios Me Vea*", "*El Diamante*", "*Providencia*", "*Buena Vista*", "*El Paraíso*", "*Cambio De Vida*", "*Tesoro*", "*Villa Esperanza*", "*Sincerín (El Oeste)*", "*Sincerín*", "*El Ministerio*", "*El Espejo*", "*El Corralito 1*", "*El Ministerio 1*", "*Sincerín I*", "*El Horizonte*", "*Palotal*", "*Villa Kelly*", "*La Aurora*", "*Sal Si Puedes*", "*La Escuadra*", "*La Fortuna*", "*Tapa Grande*", "*Campo Alegre*", "*Bella Mary*", "*Mi Salvación*", "*La Unión*", "*Fundación*", "*Santa Fe*", "*Campo Bello*" y "*San Andrés*", ubicados en zona rural del Municipio de Sabanas de San Ángel en el departamento del Magdalena, con el objeto de llevar a cabo la constitución, ampliación, y saneamiento del reguardo *Issa Oristuna* (Chimila).

En el mismo proveído se aclara que los predios denominados "*Campo Bello*", "*Palotal*", "*El Paraíso*", "*La Piedad*", "*Tierra Grata*", "*Bella María*", "*Carambola*", "*El Crisol*", "*No Te Canses (Predio De Mayor Extensión: El Tesoro)*", "*La Esperanza*", "*El Espejo*", "*La Sombra Casa Blanca*", "*Macedonia*" "*Las Dos C*", de los cuales con base en el artículo 146 del decreto Ley 4633 de 2011, se solicita la acumulación de las solicitudes de restitución individual presentadas en el ámbito de la Ley 1448 de 2011, no fueron objeto de pronunciamiento, pues examinado el acápite de pretensiones, se detalla que las mencionadas reclamaciones no se incluyeron en tal acción.

En auto calendado nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)<sup>2</sup> se dispone entre otros asuntos, poner en conocimiento del extinto INCODER las solicitudes de ampliación y

<sup>2</sup> Cuaderno no. 5, folios 812 y siguientes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

constitución del resguardo *Issa Oristunna* que han efectuado el pueblo indígena ETTE ENNAKA; así mismo, se le ordena a la UAEGRTD que haga el seguimiento a esta disposición y cumpla con lo establecido en el *numeral 3* del artículo 150 del Decreto 4633 del 2011.

Mediante memorial fechado ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)<sup>3</sup>, la UAEGRTD solicitó “la modificación de la pretensión cuarta (4), en cuanto a los numerales 4.3. y 4.4.”, en los siguientes términos:

Respecto de la *pretensión 4.3.*, se precisa que ésta implica la ampliación del resguardo, a partir de tres aspectos, a saber: (i) Englobe, (ii) dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional (artículo 10 al 14 del decreto 2164 de 1995 y (iii) referente mínimo de unidad agrícola familiar a tener en cuenta en la formalización de la propiedad colectiva de los territorios ETTE ENNAKA.

En relación a la *pretensión 4.4.*, se indica que el apoderado judicial enlistó 92 predios de los que se reclama su adquisición y titulación a nombre del resguardo *Issa Oristunna*; sin embargo, según la asamblea de socialización y validación del informe de caracterización del cinco (5) de marzo del dos mil quince (2015), que contó con la participación de los representantes del Pueblo ETTE ENNAKA, de la UAEGRTD, así como de otras instituciones y organizaciones – en la cual se concertó incluir una pretensión sobre la necesidad de ampliar el resguardo, de tal forma que se pudieran unir parcialidad y resguardo, no se incluyeron, ni identificaron, por los líderes y autoridades, dichos predios, salvo el predio denominado “*La Guajira*” que aparece relacionado en el acta de socialización, identificado con FMI 226 – 15121, por ser considerado que era el único punto de acceso que tenía el resguardo ISSA ORISTUNNA, sin embargo, se informa que en el mes de octubre de dos mil quince (2015), el extinto INCODER hizo entrega al resguardo – comunidad ISSA ORISTUNNA, del predio denominado “*Guaimaral*” y actualmente, éste es la principal vía de acceso al resguardo.

En virtud de lo expuesto, se solicitó la supresión de la pretensión contenida en el numeral 4.4., en cuanto lo expresado en el *numeral 4.3.* recoge la esencia de la pretensión

<sup>3</sup> Cuaderno no. 6, folios 1056 – 1060



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

concertada con los líderes y autoridades indígenas en el marco de la asamblea de socialización y validación de caracterización y pretensiones del proceso de restitución de derechos territoriales sometido a su conocimiento, situación que no ocurre en relación con el numeral 4.4.

Así, mediante auto calendado veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>4</sup> se dispuso “aceptar reformar de la demanda de restitución de derechos territoriales con respecto a la pretensión cuarta (4°), en el sentido de suprimir el numeral 4.4.(...) en consecuencia, [se] orden[ó] [la] desvinculación de los predios y sus titulares, poseedores y ocupantes, involucrados en virtud de lo que se había requerido en el numeral 4.4.y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución de derechos territoriales y sustracción provisional del comercio de los inmuebles (...)”; las cuales venían decretadas *de oficio* en el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y en proveído que lo adiciona, adiado nueve (9) de diciembre del mismo año.

Igualmente, se le ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución de derechos territoriales y sustracción provisional del comercio del inmueble denominado “La Hondonada”, identificado con el FMI No. 190 – 41065, ubicado en zona rural del municipio de Valledupar (Cesar); medida que fue decretada *de oficio* en el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en virtud del requerimiento de formalización y adquisición, solicitados con el objeto de llevar a cabo el proceso de constitución, ampliación, y saneamiento del resguardo DIWANA del pueblo ETTE ENNAKA (Chimila).

Con referencia a la citada medida cautelar decretada respecto del citado predio denominado “La Hondonada”, identificado con FMI No. 190 – 41065, se tiene que se fundamentó en que la comunidad DIWANA del pueblo ETTE ENNAKA fue desplazada del resguardo ITTI TAKKE hasta el corregimiento de Mariangola, en zona rural del municipio de Valledupar (Cesar), donde se asentó tal comunidad (DIWANA), pero sin tener un territorio propio, alegándose en la demanda la necesidad de establecer un espacio en el municipio de Valledupar o una reubicación previamente concertada.

<sup>4</sup> Cuaderno no. 7, folios 1083 – 1194



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

En tal sentido, teniendo en cuenta que, la comunidad inicialmente identificó el predio denominado “La Hondonada”, para poder tener conexión con las comunidades ITTI TAKKE, ISSA ORISTUNA y ETTE BUTERIYA y que ello conllevó a la vinculación de dicho predio, habiéndose ordenado la supresión del numeral 4.4 de las pretensiones de la demanda, disponiéndose el levantamiento de medida cautelar, se dictaminó la desvinculación del mencionado predio, bajo el argumento de que dentro de las pretensiones de la demanda en los numerales 7 y 8, se solicita acompañar el retorno y/o reubicación de la comunidad DIWANA, de acuerdo a lo que se llegue a concertar con dicha comunidad y en caso de considerarse la reubicación, el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, debe acordar un espacio de tierra para la comunidad, siendo esto un procedimiento interno que, la Agencia Nacional de Tierras debe llevar a cabo con los líderes de la comunidad indígena beneficiada.

Seguidamente, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en oficio del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>5</sup>, señaló que, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2.14.6.2.1 y siguientes, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, número 1071 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), realizó la adquisición de varios predios, los cuales fueron comprados para la ampliación del resguardo CHIMILA – ETTE ENNAKA, siendo así entregados a la comunidad y actualmente habitados. Es de aclarar que, esta comunidad fue priorizada dentro del Plan de Acción 2017 de la ANT para la realización del proceso de ampliación, en tal sentido, se han venido adquiriendo varios predios para poder realizar dicha labor en favor de la comunidad indígena. Los predios que en su momento fueron adquiridos para la comunidad indígena son:

- (i) Matrícula inmobiliaria no. 226 – 12191 denominado “Guaimaral”, escritura pública 1446 de 2013
- (ii) Matrícula inmobiliaria no. 226 – 41563 denominado “Lorena”, escritura pública 714 de 2010.

Por su parte, la UAEGRTD en oficio URT DTSM 00475 fechado treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>6</sup>, solicitó: (i) El levantamiento de las medidas cautelares que

<sup>5</sup> Cuaderno no. 8, folios 1501

<sup>6</sup> Cuaderno no. 8, folios 1495 – 1500



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

recaen sobre los predios denominados "Lorena", "Guaimaral", "Tierra Firme I", "Tierra Firme II", "La Floresta", "La Alemania", "Bella María" y "San Ariel", para la ampliación del resguardo Issa Oristunna, lo anterior teniendo por fundamento el siguiente:

*"La ANT señala que, en cumplimiento de las funciones establecidas en el marco de la Ley 160 de 1994, el decreto reglamentario 1071 de mayo de 2015 y otras disposiciones, se realizó la adquisición de varios predios, los cuales fueron comprados para la ampliación del resguardo CHIMILA o ETTE ENNAKA, las (sic) mismas fueron entregadas a la comunidad y están siendo habitados, es de aclarar que esta comunidad fue priorizada dentro del plan de acción 2017 de la ANT para la realización del proceso de ampliación, en tal sentido se han venido adquiriendo varios predios para poder realizar dicha labor en favor de la comunidad indígena. Los predios que en su momento fueron adquiridos para la comunidad indígena son:*

- 1. Matrícula Inmobiliaria no. 226 – 12191, predio denominado 'Guaimaral', de propiedad del Instituto de Desarrollo Rural, adquirido en el 2013, según escritura 1446 de 2013.*
- 2. Matrícula Inmobiliaria no. 225 – 41563, predio denominado 'Lorena', de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, adquirido en 2010, según escritura pública 714 de 2010*
- 3. Predio denominado "Tierra Firme" matrícula inmobiliaria no. 226 – 26185*
- 4. Predio denominado "Tierra Firme" matrícula inmobiliaria no. 226 – 11498*
- 5. Predio denominado "La Floresta" matrícula inmobiliaria no. 226 – 7649*
- 6. Predio denominado "La Alemania" matrícula inmobiliaria no. 226 – 4201*
- 7. Predio denominado "Bella María" matrícula inmobiliaria no. 226 – 5892*
- 8. Predio denominad "San Ariel" matrícula inmobiliaria no. 226 – 1787*

*Para poder continuar con dicho proceso de ampliación es necesario que estos predios se encuentren libres de gravámenes, en la actualidad que los mismos poseen medida cautelar emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Restitución de Tierras dentro del proceso de restitución de derechos territoriales establecido en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto 4633 de 2011, donde esta entidad obra como solicitante.*

*En conclusión, la ANT requiere que las medidas cautelares decretadas sobre los predios de su propiedad, sean levantadas con el propósito de continuar el trámite de ampliación del resguardo, para lo cual requiere el apoyo de la UAEGRTD.*

*(Monterrubio (280 has) – Resolución 7090 de 1989 / Issa Oristunna (379,3 Has) – Resolución 379,3)*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

(...) como lo señala la ANT en su solicitud, conforme el análisis predial de informe de caracterización de afectaciones territoriales del pueblo ETTE ENNAKA, los predios 'Guaimaral', 'Lorena' y 'La Floresta', fueron adquiridos por el entonces INCODER en el año 2013, 2010 y 2006, respectivamente, con el fin de ampliar el resguardo Chimila y los predios 'Tierra Firme I' y 'Tierra Firme II', por el entonces INCORA en 1998; los predios 'Alemania' y 'Bella María', asociados a la comunidad Ette Butteriya, fueron adquiridos por el INCORA en 1991 y 1997, respectivamente, y el predio 'San Ariel' por el INCORA en 2005.

No obstante, el trámite de titulación de los predios no finalizó como tampoco la ampliación del Resguardo (...) conviene reiterar frente a lo mencionado, que si bien la propiedad de los inmuebles referidos no ha sido formalizada como propiedad colectiva bajo la figura de resguardo, ellos son poseídos tradicionalmente por la comunidad indígena, realizando allí sus prácticas propias y conformando un solo globo con el resguardo constituido.

Así por ejemplo, en el predio 'Lorena' habitan cinco familias conformadas por hasta por tres hogares que tienen sus cultivos y zonas de pastoreo para los animales; en cuanto a 'Guaimaral', es la vía principal de acceso al resguardo Issa Oristunna desde la carretera, adicionalmente habitan, en lo que corresponde a dicho predio, 10 familias con sus respectivos cultivos de pan coger y cría de animales. en el predio 'La Alemania' se encuentra la mayor concentración de casas y familias ETTE ENNAKA y se ubica una escuela y un puesto de salud.

(...) Los predios 'Las Tres Cruces' con FMI 226 – 25538, 'Las Américas' con FMI 226 – 11316 y 'Bella Esperanza' con FMI 226 – 13879, fueron adquiridos por la Corporación Autónoma del Magdalena – CORPAMAG y donados al pueblo ETTE ENNAKA, los tres se encuentran asociados al resguardo Issa Oristunna y a la parcialidad Ette Butteriya (...) no obstante, y como sucedió con los predios adquiridos por el INCORA/INCODER, no fueron formalizados en calidad de resguardo, es necesario por tanto que ingresen al trámite de ampliación que de manera prioritaria adelantará la Agencia Nacional de Tierras y para tal efecto, se requiere que estén libres de gravámenes".

En auto notificado por estado no. 39 del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>7</sup> se dispuso por el Juez Instructor que, respecto de "los predios 'La Alemania' con matrícula no. 226 – 4201, 'Bella María' con matrícula no. 226 – 5892 y 'San Ariel' con matrícula 226 – 1787, pertenecientes a la comunidad Ette Butteriya, no fueron comprendidos dentro de la solicitud de predios en la demanda", por tanto, se consideró que no eran objeto o materia

<sup>7</sup> Cuaderno no. 8, folios 1507 – 1510

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

de pronunciamiento en este proceso; empero, en el auto admisorio de la demanda por error se incluyeron, pese a no encontrarse relacionados en las pretensiones, razón por la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre éstos.

A su turno, en el mismo proveído, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los predios “*Tierra Firme I*” con FMI no. 226 – 185, “*Tierra Firme II*” con FMI no. 226 – 11498, “*Lorena*” con FMI no. 225 – 41563, “*La Floresta*” con FMI no. 226 – 7649 y “*Guaimaral*” con FMI no. 226 – 12191, a fin de que se pudiera adelantar el trámite administrativo de constitución y ampliación de resguardo Chimila – ETTE ENNAKA.

De la publicación en prensa, radiodifusora nacional y regional, por la cual se convocó a indeterminados con interés en el proceso, conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, obra constancia en los folios 736 a 746 y 1486 a 1493 del expediente.

Cumplidas las anteriores formalidades, el proveído fechado treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>8</sup>, por el cual se abrió a pruebas el proceso, se consignó que, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los predios “*Alemania*”, “*Bella María*”, “*San Ariel*”, “*Tierra Firme I*”, “*Tierra Firme II*”, “*Lorena*”, “*La Floresta*” y “*Guaimaral*”, ordenado en auto calentado trece (13) de abril del mismo año, conducía a la exclusión de dichos inmuebles del trámite; consideración que configuró un yerro advertido por la suscrita en auto adiado veintiuno (21) de septiembre del corriente, pues conforme a lo antes expuesto, el levantamiento y cancelación de las cautelas que recaían sobre los cinco últimos predios, tuvo por propósito únicamente el agotamiento del trámite administrativo de constitución y ampliación de resguardo Chimila o ETTE ENNAKA, sin comprometer en nada la pretensión de restitución incoada en la demanda. En la misma providencia se decretaron las pruebas.

En razón al anterior yerro, en auto que abrió a pruebas, se dispuso que, la actividad en tal fin, estaría destinada a las solicitudes de los predios denominados “*La Sirena – Monterrubio*”, “*La América*”, “*Las Tres Cruces (La Mano de Dios)*”, “*La Esperanza (1° compra)*”, “*La Esperanza (2° compra)*”, “*Tolocumbú*” y “*Soplaviento*”, ubicados en el municipio de San Ángel Magdalena, correspondiente a la ampliación del resguardo ISSA ORISTUNNA, así mismo, “*La Gloria*”, ubicado en zona rural de Santa Marta – Magdalena, correspondiente a la constitución del resguardo del pueblo NARA KAJMANTA; y sobre los

<sup>8</sup> Cuaderno no. 8, folios 1529 – 1534



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

predios denominados “*La Independencia*” y “*La Victoria*”, correspondiente a la constitución del resguardo ITTI TAKKE, predios ubicados en zona rural del Municipio de El Copey Cesar. Practicadas las pruebas decretadas, el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>9</sup>, se celebró audiencia pública para escuchar a las partes e intervinientes los alegatos de conclusión; a lo cual sucedió en el mismo mes, la remisión a este despacho del proceso, en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, mediante proveído calendado junio veintinueve (29) de hogañío<sup>10</sup>, se avocó el conocimiento del presente asunto y seguidamente, el veintiuno (21) de septiembre del corriente<sup>11</sup>, en uso de las facultades constitucionales y legales para hacer un control de legalidad del asunto, previo a dictar sentencia, se dispuso delimitar el pronunciamiento de fondo a los inmuebles indicados en las pretensiones No. 4.2, 5 y 6, a saber: “*Las Américas*” con FMI 226 – 11316, “*Las Tres Cruces (La mano de Dios)*” con FMI 226 – 25538, “*Tierra Firme I*” con 226 –2611498 (al cual se englobó “*Tierra Firme II*” con FMI 226 – 26185), “*La Esperanza (1era compra)*” con FMI 226 – 26850, “*Soplaviento*” con FMI 226 – 6806 (al cual se informa integrado el predio denominado “*Tolocumbú*”), “*Lorena*” con FMI 226 – 41563, “*La Floresta*” con FMI 226 – 7649 y “*Guaimara*” con FMI 226 – 12191, de los cuales se pretende su titulación a nombre del Resguardo ISSA ORISTUNNA, para proceder a su ampliación; “*La Gloria*” identificado con FMI 080 – 8922, del que se procura la constitución de resguardo indígena la parcialidad NARA KAJMANTA del pueblo ETTE ENNAKA, y los denominados “*Independencia*” con FMI 190 – 47346 y “*La Victoria*” con FMI 190 – 58048 de los cuales se persigue la constitución en resguardo indígena de la parcialidad ITTI TAKE, también del pueblo ETTE ENNAKA.

En la misma providencia, se dispuso OFICIAR a la UAEGRTD y a la ANT – esta última entidad en la que se adelanta proceso administrativo de ampliación del antedicho resguardo, para que allegara las matrículas inmobiliarias que identifican los fundos “*Sirena – Monterrubio*” y “*La Esperanza II*”, precisándose que, del primero no se hace indicación en la demanda ni en el auto admisorio del FMI y al segundo, se le identifica con el FMI no. 226 – 1786; anexos necesarios obviados al momento de la admisión de la demanda.

<sup>9</sup> Cuaderno no. 11, folios 2056 – 2057

<sup>10</sup> Cuaderno no. 11, folio 2154

<sup>11</sup> Cuaderno no. 11, folio 2159 – 2164



**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Los antedichos certificados de tradición y libertad fueron allegados al expediente el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Así mismo, encontrándose el proceso para dictar sentencia, en la revisión probatoria se previno que el CD contentivo de algunas de las inspecciones judiciales practicadas, se encontraba dañado, por lo que por secretaria les fueron solicitadas tales diligencias al despacho instructor, arrimadas al informativo el siete (7) de noviembre del corriente.

Cumplido lo anterior, se dispone el despacho a proferir la correspondiente decisión.

**- INTERVENCIONES**

**- MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 35 Judicial I para Restitución de Tierras de Santa Marta, en memorial allegado al expediente el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>12</sup>, así como, en audiencia pública celebrada en la misma fecha<sup>13</sup>, conceptuó en los siguientes términos:

Indica que, examinado el plenario, los hechos narrados, así como las pruebas recaudas dentro de la etapa administrativa que se presentaron con la demanda, convalidadas y allegadas en forma legal al proceso judicial, los diferentes informes institucionales, las declaraciones obrantes, la caracterización elaborada por la entidad demandante, se logra evidencia sin resquebrajo de duda, las afectaciones en materia de abandono que llevaron a la pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso, y además a colocar a la colectividad étnica en situación de confinamiento continuado por la presencia y estigmatización de la que fueron víctimas por parte de los diferentes grupos armados.

Señala que, fueron varias las agresiones y amenazas que sufrieron los integrantes de la comunidad indígena ETTE ENNAKA, incluido el homicidio de por lo menos 30 personas de la comunidad. Debido a la presencia de grupos armados ilegales el temor se fue apoderando día a día, máxime cuando cabellecillas de las autodefensas imprimieron el terror y el caos en la región, desplegando asesinatos, amenazas, señalamientos, reclutamiento forzados y otras agresiones. Es así como, las familias indígenas ETTE

<sup>12</sup> Cuaderno no. 11, folios 2029 – 2053

<sup>13</sup> Cuaderno no. 11, folios 2056 – 2057



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

ENNAKA se vieron obligadas a abandonar su territorio, pues no podían permanecer en temor, lo que conllevó al desplazamiento forzado de las comunidades, así como al abandono del territorio, lo que supuso, incluso, tener que dejar sus cosechas y sus animales, además de una grave afectación a la cultura propia.

Adiciona que, la dispersión de la población en razón al conflicto armado, ha venido incidiendo de manera significativa en la pervivencia del pueblo ETTE ENNAKA, de quienes, para el censo de dos mil cinco (2005), se reportaron 1.614 personas auto-reconocidas como pertenecientes a dicho pueblo, de las cuales el 52% son hombres (840 personas) y el 48% mujeres (774 personas); un hecho que se encuentra en estricta relación con pausados y largos procesos de titulación, ampliación, delimitación y saneamiento del territorio ETTE ENNAKA, quienes, como se señala en su plan de salvaguarda, se encuentran separados por las distancias, en cuanto a los cuatro asentamientos y a las familias que se encuentran dispersas en sus periferias.

Todo lo anterior, informa la vista fiscal que, ha ocasionado daños materiales e inmateriales sobre las mismas comunidades. El conflicto armado y sus factores vinculantes y subyacentes, han impedido que el pueblo indígena ETTE ENNAKA pueda desarrollar su vida colectiva de acuerdo a su cosmovisión y a sus costumbres tradicionales, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos décadas a partir de la constitución del resguardo en 1990, sin que se les haya dotado de un territorio que esté en sintonía con sus necesidades y su visión de desarrollo. La negligencia del Estado ante solicitudes de constitución, ampliación y saneamiento del territorio colectivo, han superado un factor de vulnerabilidad para las comunidades ETTE ENNAKA, así como para la seguridad jurídica de sus territorios.

Puntualiza la Procuradora que, no se puede pasar por alto endilgar un presunto actuar negligente y omisivo de los funcionarios responsables de las entidades comprometidas administrativamente, toda vez que el pueblo ETTE ENNAKA realizó solicitud al Ministerio del Interior el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), por la que pretendió le fuera suministrada la información relacionada con la explotación de hidrocarburos en su territorio, entidad que contestó que no era de su competencia adelantar consulta previa, sino responsabilidad de las empresas contratistas, en este caso, la petrolífera PETROLEUM COLOMBIA LIMITED y SISMOPETROL, y de que en el evento de presentarse afectaciones al pueblo ETTE ENNAKA, el inicio de las labores de los contratistas no es impedimento



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

para adelantar el proceso de consulta previa, entendido como derecho fundamental de los pueblos indígenas, desconociendo no sólo las afectaciones al territorio sino además a la cosmovisión estrechamente ligada al territorio ancestral, que está aledaño a su resguardo. Advirtiéndose que, a la fecha de la presentación de esta demanda no se tiene respuesta oficial de la misma.

Se precisa que, en el mes de julio de dos mil siete (2007) se finalizó una nueva actualización del estudio socio-económico realizada por el extinto INCODER, relativo a la tenencia de tierras del resguardo Chimila, del pueblo ETTE ENNAKA, resultando especialmente relevantes las conclusiones, que se citan: *“Por las razones explicadas en el presente informes es justo, viable y necesario proseguir con el proceso de ampliación y saneamiento del resguardo de tierras a favor de la comunidad indígena Chimila o Cacahueros sobre las tierras ocupadas por ellos y las aledañas, de conformidad con la ley vigente”*. Conllevando con todo ello, a una espera que se ha perdurado en el tiempo, en detrimento de la calidad de vida digna y placentera que debe gozar esta población étnica.

Así mismo, se reseña que, el pueblo ETTE ENNAKA, presentó solicitud ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por las dilaciones injustificadas en el procedimiento de constitución, ampliación, delimitación y saneamiento del territorio. Encontrándose a las voces de la Procuraduría delegada que, tal actuación administrativa configura un incumplimiento de la misionalidad de las distintas entidades que han sido autoridad agraria en el país.

En el mismo concepto, se realizan una serie de recomendaciones, que se sintetizan a continuación relacionadas con el asunto de la exploración y explotación minera, en los siguientes términos:

*“(…) En su plan de salvaguarda el Pueblo ETTE ENNAKA en que el Estado Colombiano, entregó en concesión 405.287 hectáreas para realizar actividades de exploración y explotación de petróleo y que implicó que entraran al territorio personas ajenas a la cultura propia del pueblo, la restricción a su uso al menos en los terrenos que eran su zona de influencia, el deterioro o destrucción de sitios sagrados y en general ‘un desequilibrio espiritual, social, económico y cultura’.*

*Sin embargo, lejos de ser una cuestión del pasado, como parte de las afectaciones descritas en la demanda, desde el 2009, se han otorgado títulos mineros a particulares en el territorio*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*ancestral del pueblo ETTE ENNAKA; pasando por encima de la garantía del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, pese a la cercanía entre el resguardo y los proyectos mineros y a la evidente afectación territorial y cultural que han ocasionado para este pueblo indígena. También allí se describen que, en el año 2012, se realizaron actividades de prospección de hidrocarburos en el Resguardo Issa Oristunna y sus alrededores, generando un impacto medioambiental palpable, reconociendo, que afecta el clima, la salud, la fuente de alimento, la calidad del suelo y por supuesto, la cosmovisión y la percepción espiritual que tiene el pueblo indígena ETTE ENNAKA sobre su territorio”*

En virtud de lo expuesto, solicita la Agencia Fiscal que en aplicación de lo normado en los artículos 6, 7, 15 y 16.2 del convenio 169 de la OIT, se evalúe la necesidad de ordenar la nulidad de los títulos entregados después de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46; y los demás, deberán suspenderse hasta tanto no se garanticen los estándares vigentes para el ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, así como a la objeción cultural como garantía de no repetición, tal como está establecido en el capítulo étnico del Acuerdo Final para la Terminación y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Proponiéndose así, se acceda a la prosperidad de la siguiente pretensión complementaria: *“(…) EXHÓRTESE a la Agencia Nacional de Minería, para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo establecido en la sentencia T – 129 de 2011, en lo relativo a la obtención el consentimiento previo, libre e informado en los territorios del pueblo ETTE ENNAKA, dentro del proceso de consulta previa como derecho fundamental”.*

A su turno, se solicita que se *“(…) ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Ministerio de Interior, efectuar el amojonamiento y señalización de los territorios ETTE ENNAKA relacionados en la caracterización”;* en atención a que es una acción que hace parte de la misionalidad de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de evitar posteriores controversias entre las competencias institucionales.

Colige finalmente, la procedencia de la pretensión de restitución de derechos territoriales deprecada; destacándose la importancia de que, la sentencia sea traducida a la lengua propia del pueblo ETTE ENNAKA.

**- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Se advierte que, pese a que no se avizore una vinculación formal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, entidad que asumió a la liquidación las competencias del INCORA e INCODER; lo cierto es que, dicha entidad ha venido actuando al interior del proceso, aceptando la adquisición de predios con finalidad de ampliación del reguardo.

**- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**

En el informe allegado al expediente por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH<sup>14</sup>, se señala que, de acuerdo a las coordenadas suministradas, los predios “*Nara Kajmanta Lote A*” y “*Nara Kajmanta Lote B*”, no se encuentran ubicados sobre contrato de hidrocarburos, ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través de acuerdo 04 de 2012, sustituido por el acuerdo 02 de 2017, las cuales se dividen en: (i) Áreas asignadas, (ii) áreas disponibles y (iii) áreas reservadas.

Por otro lado, en relación a los predios denominados “*Soplaviento*”, “*Tolocombú*”, “*La Esperanza*”, “*Las Tres Cruces*”, “*La Sirena*” y “*Las Américas*”, se encuentran ubicados dentro del área en exploración PERDICES.

Al respecto, se señala que, la compañía de ECOPETROL S.A. y ANH, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil cuatro (2004), se suscribió el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos PERDICES, cuyo objeto, de conformidad a su clausulado es el siguiente: “*Por virtud del presente contrato, se otorga exclusivamente a el contratista, el derecho de explorar el área contratada y de explotar los hidrocarburos de propiedad del estado que se encuentran dentro de dicha área*”

Se adiciona que, el contrato PERDICES fue cedido en su totalidad (intereses, derechos y obligaciones) por parte de ECOPETROL S.A. a la compañía HOCOL S.A. el día dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), siendo este último el operador del contrato.

En tal virtud, se otorgó al operador HOCOL S.A. el derecho a adelantar actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones de exploración y producción, dentro del área contratada.

<sup>14</sup> Cuaderno no. 11, folio 1974 – 1978



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Afirma la entidad que, la ejecución de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos o de evaluación técnica, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras.

Se indica que, la industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley y en ese contexto se señala que, la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad; sin embargo, ésta sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social y ecológica, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

**- HOCOL S.A.**

Mediante memorial allegado al proceso el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)<sup>15</sup>, la empresa **HOCOL S.A.** informó que *“en los predios objeto del presente proceso de restitución y/o formalización de tierras, no hay infraestructura de la empresa destinada a la exploración y/o explotación de hidrocarburos; además, que no han sido afectados, a través de la figura de la servidumbre de hidrocarburos”*.

Por otro lado, en relación a la decisión adoptada en auto proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), *numeral séptimo*, que ordenó *“la suspensión de todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios de propiedad del Resguardo indígena Issa Oristuna del Pueblo ETTE ENNAKA, así como el de sus asentamientos como son las comunidades Ette Betteriya, Nara Kajmanta, Itti Takke y Diwana y demás predios que se pretenden por parte de la entidad accionante con el objeto de llevar a cabo la constitución, ampliación y saneamiento del resguardo”*, considera la referida empresa que *“la medida tomada por el despacho, no encuentra fundamento en el ordinal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que esta norma permite la suspensión de los trámites y procesos allí enunciados, más no hace mención a la suspensión de actos o contratos que se encuentren en firme. La declaratoria de nulidad de actos administrativos sólo puede tomarse en la sentencia, según lo dispone el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”*.

**- PRUEBAS**

---

<sup>15</sup> Cuaderno no. 7, folio 457

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

- Resolución no. 2014 – 609319 del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (cd)
- Registro Civil de Defunción de JULIO RAFAEL BERREO ARIZA (Cuaderno no. 3, folio 455)
- Certificación expedida por el Personero Municipal de Pivijay – Magdalena (Cuaderno no. 3, folio 456)
- Página de prensa del Diario del Magdalena, publicada el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) (Cuaderno no. 3, folio 457)
- Convenio denominado “*Marco de cooperación no. 08*”<sup>16</sup> suscrito entre la Corporación Autónoma Regional Magdalena y el resguardo indígena Chimila Issa Oristunna (Cuaderno no. 5, folios 782 – 784 )
- Convenio interadministrativo no. 20 de 2010 celebrado entre la Corporación Autónoma Regional Magdalena y la Universidad del Magdalena (Cuaderno no. 5, folios 785 – 791)
- Convenio de asociación no. 25 del 2015 celebrado entre la Corporación Autónoma Regional Magdalena y la Fundación Cultural Recrearte (Cuaderno no. 5, folios 792 – 795)
- Estudio del INCORA sobre el predio denominado “*La Sirena*” y aclaración de límites (cd folio 918)
- Escritura no. 2185 del veintidós (22) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) por la cual se protocoliza la Resolución no. 1078 del siete (7) de noviembre del mismo año, en la que se dispone por el extinto INCORA la adjudicación del predio denominado “*La Gloria*” identificado con FMI no. 080 – 8922 a favor de JUAN SEGUNDO PINTO IBARRA (cd folio 918)
- Acta de entrega del predio denominado “*La Sirena*” fechada veintitrés (23) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) (cd folio 918)
- Resolución no. 075 proferida por el extinto INCORA el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), en la que se dispuso “*constituir como Resguardo Indígena, a favor de la comunidad Chimilas o Cacahueros*” (cd folio 918)
- Resolución no. 041 de 1996 expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria “*Por la que se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zona relativamente homogénea (...)*” (cd, folio 918)
- Actualización de estudio de ampliación del resguardo Issa Oristunna, elaborado por el extinto INCORA en abril de mil novecientos noventa y siete (1997) (cd folio 918)

---

<sup>16</sup> Cuaderno no. 5, folio 782



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

- Escritura Pública no. 318 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la cual QUINTO MANCO LORA transfiere a la comunidad indígena Chimila – ISSA ORISTUNNA, un lote de terreno de cien hectáreas que se desprenden del predio de mayor extensión denominado “Bella Esperanza” con FMI 226 – 13879 (cd folio 918)
- “Acta de recibo y entrega del predio ‘La Independencia’ ubicado en la vereda ‘Los Corazones’, corregimiento de Chimila, municipio de El Copey (Resguardo indígena Chimila)” fechada tres (3) de enero de dos mil dos (2002) (cd folio 918)
- Escritura Pública no. 882 del veintiuno (21) de mayo de dos mil dos (2002) por la cual MARÍA MARGARITA, VÍCTOR y SARA CRISTINA CABELLO LONDOÑO, transfieren al resguardo indígena Chimila el predio rural denominado “Mis Recuerdos” identificad con FMI 080 – 8922 (cd folio 918)
- Solicitud elevada por el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dos (2002) por el Gobernador del Cabildo Resguardo Chimila ISSA ORISTUNNA al extinto INCODER con el objeto de iniciar trámite de constitución del resguardo en el predio denominado “La Alemania” (cd folio 918)
- Informe de Riesgo 028 del once (11) de abril de dos mil tres (2003) del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo (cd folio 918)
- Promesa de compraventa de mejoras rurales plantadas en los predios denominados “Tolocombú” y “Soplaviento”, con extensión de 72 y 32 hectáreas aproximadamente, celebrada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil tres (2003) entre JOSÉ BERNABÉ FRAGOS VIDES y FELIX MENDINUETA GRANADOS en calidad de Gobernador del Cabildo Mayor del Resguardo Indígena Chimila de Issa Oristunna (cd folio 918)
- Escritura Pública no. 10061 del veintiuno (21) de julio de dos mil seis (2006) por la cual ABEL DARIO GÁMEZ DÍAS transfiere al resguardo indígena Issa Oristunna – asentamiento Ete Butteriya el predio denominado “Villas del Rosario” con FMI 226 – 13538 (cd folio 918)
- Actualización de estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la ampliación del resguardo Chimila, asentamiento ISSA ORISTUNNA, elaborado por el Ministerio de Agricultura – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural el quince (15) de julio de dos mil siete (2007) (cd folio 918)
- Informe de Riesgo 005 del treinta (30) de abril de dos mil diez (2010) del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo (cd folio 918)
- Oficios 2420 del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) y del dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012) expedidos por el extinto INCODER (cd folio 918)
- Solicitud de ampliación del territorio fechada diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012) incoada por los Cabildos Gobernadores de las comunidades “La Victoria” (César) y “Nara



**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*Kajmanta*" (Magdalena) del pueblo ETTE ENNAKA, coadyuvada por la Universidad del Magdalena, Ecopetrol S.A. y la Asociación Teje-Teje (cd folio 918)

- Solicitud incoada por la UAEGRTD al extinto INCODER el trece (13) septiembre de dos mil trece (2013) (cd folio 918)
- Acta de voluntariedad suscrita el veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013), a través de la cual el Cabildo Gobernador del pueblo indígena ETTE ENNAKA, el Cabildo menor del asentamiento Ete Butteriya, el Cabildo menor del asentamiento Nara Kajmanta y el Cabildo de apoyo Itti Takke, entre otros, manifiestan su voluntad de ingresar en el Programa de Reparación Colectiva liderado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (cd folio 918)
- Resolución 0176 del cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013) "*por la cual se inscribe en el Registro de Comunidades Indígenas, a la Comunidad ETTE ENNAKA Chimila, del Pueblo Chimila, ubicada en el predio 'La Independencia', vereda Miraflores, área rural del corregimiento de Chimila en jurisdicción del municipio de El Copey, departamento del Cesar*" (cd folio 918)
- Oficio fechado catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014) proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el cual se informa matriz de hechos victimizantes y relación de las violaciones a los DH (cd folio 918)
- Oficio fechado diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014) por el que la UAEGRTD solicita información al Secretario de Interior de la Gobernación del Magdalena, relacionada con la construcción de una cárcel en el municipio de Sabanas de San Ángel.
- Derecho de petición elevado por el Cabildo Gobernador del Pueblo ETTE ENNAKA y Cabildo de apoyo, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) (cd folio 918)
- Oficio proveniente de la Gobernación del Magdalena – Secretaria de Interior, fechado tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) (cd folio 918)
- Oficio 2400 del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) proveniente del extinto INCODER, dirigido al Cabildo Gobernador del Pueblo ETTE ENNAKA (cd folio 918)
- Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos incoada por la comunidad indígena ETTE ENNAKA del diecinueve (19) de abril de dos mil catorce (2014) (cd folio 918)
- Derecho de petición elevado por el Cabildo Gobernador del pueblo ETTE ENNAKA (Chimilas) el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) ante el Ministerio de Interior – División de Consulta Previa (cd folio 918)
- Acta de reunión de socialización y validación del informe de caracterización, demanda y demás proyectos, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) (cd folio 918)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

- Folio de matrícula inmobiliaria número 190 – 41065 del inmueble denominado “La Hondonada” (cd folio 918)
- Relación en gráficos EXCEL de la línea de tiempo en cuanto a las afectaciones socioeconómicas, culturales, de tenencia de la tierra, entre otras, ocasionadas a la comunidad indígena Chimila – ETTE ENNAKA, elaborados por la Asociación Teje-Teje y la UAEGRTD (cd folio 918)
- Informe de análisis de contexto del caso del territorio del Pueblo Indígena ETTE ENNAKA (Chimila) elaborado por la UAEGRTD (cd folio 918)
- Informe de sistematización y análisis de la información recolectada respecto del Pueblo Indígena ETTE ENNAKA (Chimila) elaborado por la UAEGRTD (cd folio 918)
- Informe de caracterización de afectaciones territoriales de grupo étnico en el caso del Pueblo ETTE ENNAKA (Chimila) elaborado por la UAEGRTD en enero de dos mil quince (2015) (cd folio 918)
- Resolución No. RZE 0140 del ocho (08) de julio de dos mil quince (2015) expedida por la UAEGRTD – Territorial Magdalena sede Santa Marta (cd folio 918)
- Resolución número RZE 144 del catorce (14) julio de dos mil quince (2015) expedida por la UAEGRTD – Territorial Magdalena sede Santa Marta (cd folio 918)
- Cuadros elaborados por la UAEGRTD, denominados “*relación de predios de la solicitud de restitución de derechos territoriales del pueblo ETTE ENNAKA*” y “*relación de predios afectados por la solicitud de restitución de derechos territoriales del pueblo ETTE ENNAKA que se acumulan con la misma*” (cd folio 918)
- Resolución no. 131 del dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011)<sup>17</sup> expedida por el director general de la ANH (Cuaderno no. 5, folios 936)
- Acta de la reunión de socialización y validación del informe de caracterización, demanda y demás productos del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) (Cuaderno no. 5, folio 1061 – 1063)
- Oficio OFI17-00113978, proveniente de gestión documental – sistema de correspondencia oficial – Presidencia de la República (Cuaderno no. 8, folios 1607 – 1608)
- Oficio 0739 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) de la Personería Delegada de Derechos Humanos de Santa Marta (Cuaderno no. 8, folio 1616)
- Oficio 20171030670001 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proveniente de la Agencia Nacional de Tierras – ANT (Cuaderno no. 9, folios 1634 – 1650)

<sup>17</sup> Cuaderno no. 5 folio 935



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

- Acta de reunión no. 1 "*Informe sobre la visita a la comunidad Issa Oristunna*", levantada el nueve (9) de julio de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno no. 9, folios 1651 – 1653; 1702 – 1704)
- Acta de reunión no. 2 "*aclaración frente a los procesos a realizar censo del resguardo Issa Oristunna*", levantada el quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017) por iniciativa de la ANT (Cuaderno no. 9, folio 1654 – 1653; 1705 – 1708)
- Acta de visita comunidad o resguardo indígena para adelantar "*procedimiento de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardo indígena*" (Cuaderno no. 9, folios 1656 – 1659; 1707 – 1709)
- Relación de predios para ampliación – comunidad Issa Oristunna – Etnia Chimila (Cuaderno no. 9, folio 1659; 1710)
- Auto calendado diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Asuntos Étnicos (Cuaderno no. 9, folio 1666 – 1667; 1717 – 1718)
- Auto fechado siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Asuntos Étnicos (Cuaderno no. 9, folio 1660 – 1665; 1711 – 1716)
- Oficio de la Gobernación del Magdalena (Cuaderno no. 9, folio 1678 – 1680; 1723 – 1725; 1727 – 1729)
- Oficio 20171030670001 fechado veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proveniente de la <sup>18</sup> Agencia Nacional de Tierras – ANT (Cuaderno no. 9, folios 1686 – 1687)
- Oficio No. OJC – 040/17 proveniente de la Alcaldía Municipal de El Copey – Cesar (Cuaderno no. 9, folio 1719)
- Oficio de Corporación Autónoma Regional del Magdalena fechado cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno no. 9, folio 1732 – 1737)
- Oficio de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR (Cuaderno no. 9, folio 1738)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio "*Soplaviento*" elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno no. 10, folios 1740 – 1744 y 1748 – 1751)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio "*Tolocombu*" elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno no. 10, folios 1752 – 1762)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio "*La Esperanza*" elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno no. 10, folios 1763 – 1774)

<sup>1818</sup> Cuaderno no. 9, folio 1686 – 1687



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

- Informe Técnico de Georreferenciación del predio “*Las Tres Cruces*” elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno no. 10, folios 1775 – 1785)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio “*La Sirena*” elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno no. 10, folios 1786 – 1801)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio “*Las Américas*” elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno no. 10, folios 1802 – 1813)
- Informe Técnico de Georreferenciación del [asentamiento] Nara Kajmanta elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno no. 10, folios 1814 – 1825)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio “*La Victoria*” elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno no. 10, folios 1826 – 1834)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio “*La Independencia*” elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno no. 10, folios 1835 – 1842)
- Inspección Judicial practicada sobre el predio denominado “*La Sirena – Monterrubio*” con extensión de 280 hectáreas, practicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno no. 10, folios 1846 – 1847)
- Inspección Judicial practicada sobre los predios denominados “*La Esperanza (1° compra)*” y “*La Esperanza (2° compra)*” con extensión de 120 hectáreas, con FMI no. 226 – 26850, practicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno no. 10, folios 1848 – 1849)
- Inspección Judicial practicada sobre los predios denominados “*Las Tres Cruces (La mano de Dios)*” con extensión de 36 hectáreas, con FMI no. 226 – 25538, practicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno no. 10, folios 1850 – 1853)
- Inspección Judicial practicada sobre el predio denominado “*Las Américas*” con extensión de 80 hectáreas, con FMI no. 226 – 11316, practicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno no. 10, folios 1854 – 1857)
- Inspección Judicial practicada sobre el predio denominado “*Tolocombu*” con extensión de 30 hectáreas y con folio de matrícula Escritura Pública de Plato (Cuaderno no. 10, folios 1858 – 1860)
- Inspección Judicial practicada sobre el predio denominado “*Soplaviento*” con extensión de 48 hectáreas y con folio de matrícula Escritura Pública baldío nacional INCODER resolución 075 del 19 de noviembre de 1990 (Cuaderno no. 10, folios 1861 – 1863)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

- Inspección Judicial practicada sobre el predio denominado “*La Independencia*” con extensión de 84 hectáreas + 7776 mt<sup>2</sup> y con folio de matrícula no. 190 – 47346 (Cuaderno no. 10, folios 1864 – 1866)
- Inspección Judicial practicada sobre el predio denominado “*La Victoria*” con extensión de 88 hectáreas + 9495 mt<sup>2</sup> y con folio de matrícula no. 190 – 58048 (Cuaderno no. 10, folios 1867 – 1868)
- Inspección Judicial practicada sobre el predio denominado “*La Gloria*” con extensión de 89 hectáreas + 0.938 mt<sup>2</sup> y con folio de matrícula no. 190 – 8922 (Cuaderno no. 10, folios 1869 – 1870)
- Interrogatorio rendido por ANTONIO MANUEL PARODYS CARMONA en calidad de solicitante ex gobernador de la comunidad indígena ETTE ENNAKA (Cuaderno no. 10, folios 1873 y 1875)
- Interrogatorio rendido por FELIX MENNDINUETA GRANADOS en calidad de solicitante ex gobernador de la comunidad indígena ETTE ENNAKA (Cuaderno no. 10, folios 1874 y 1876)
- Oficio no. OJC 070 / 2017 proveniente del Alcalde Municipal de El Copey – Cesar (Cuaderno no. 10, folios 1876 – 1878)
- Testimonio rendido por LUIS MIGUEL CARMONA GRANADOS (Cuaderno no. 10, folio 1879)
- Testimonio rendido por JUANITA VARGAS VILLAVECES (Cuaderno no. 10, folio 1880)
- Testimonio rendido por FERNANDO SALAZAR HOLGUIN (Cuaderno no. 10, folio 1881)
- Oficio 01402 proveniente de la UAEGRTD por el cual se remite en medio magnético, la totalidad del trámite administrativo que dio origen al proceso (Cuaderno no. 10, folios 1889 – 1890)
- Oficio – DTSM – 01477 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proveniente de la UAEGRTD por el cual se informan traslapes (Cuaderno no. 10, folios 1891 – 1893)
- Oficio 6013 proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC por el cual se remite informe denominado “*verificación de linderos en predios de los resguardos indígenas ETTE ENNAKA, Issa Oristunna, Itti Takke y Nara Kajmanta*” (Cuaderno no. 10, folios 1895 – 1893)
- Oficio calendado cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al cual se acompaña: (i) Resolución no. 2014 – 609319 del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) por la cual se dispone la inclusión en el registro como sujetos de reparación



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

colectiva al pueblo ETTE ENNAKA, (ii) Acta de participación en la diligencia de inspección judicial los días 30 y 31 de octubre del 2017, (iii) Acta de reunión de concertación y propuesta metodológica realizada el 18 de noviembre de 2017, y (iv) cruce del censo ETTE ENNAKA (Cuaderno no. 11, folios 1948 – 1953)

- Concepto de riesgo emitido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG (Cuaderno no. 11, folios 1955 – 1963)
- Informe técnico proferido por el área catastral perteneciente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena – Atlántico, respecto del informe rendido por CORPAMAG, en el cual se hace referencia a traslape entre el predio NARA KAJMANTA LOTE B y el parque nacional Iguana Verde (Cuaderno no. 11, folio 1984 – 1995)
- Oficio URT- DAE – 00514 del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el que la UAEGRTD remite copia de los FMI 226 – 1786 (“La Esperanza”) y 226 – 15488 (“Monterrubio”)

**IV.- CONSIDERACIONES**

**- COMPETENCIA**

Es competente este despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que, dentro del proceso no se presentó oposición, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por remisión expresa del artículo 158 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Así como también, en cumplimiento de la competencia territorial que asigna el artículo 159 de precitado decreto, que preceptúa que, en caso que el territorio se encuentre en dos o más jurisdicciones será competente el del lugar donde se presente la demanda. Lo anterior, al pretenderse en el caso derechos territoriales colectivos sobre el resguardo Chimila o Cacahueros y los asentamientos Nara Kajmanta y Ette Butteriya ubicados en el departamento del Magdalena, así como respecto de los asentamientos Itti Takke y Diwana, localizados en el Cesar.

**- PRESUPUESTOS PROCESALES**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Conforme al artículo 156 del Decreto Ley 4633 de 2011, para iniciar la acción de restitución de derechos territoriales indígenas se hace necesario que el mismo haya sido inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad se estima cumplido con la Resolución número RZE 144 del catorce (14) julio de dos mil quince (2015) expedida por la UAEGRTD – Territorial Magdalena sede Santa Marta, que dispuso la *“inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los territorios ubicados en el departamento del Magdalena, del asentamiento Ette Butteriya y el resguardo Issa Oristunna del PUEBLO ETTE ENNAKA, ubicados en el municipio Sabanas de San Ángel, único resguardo constituido por medio de resolución 075 expedida el 19 de noviembre de 1990 por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) identificado con cédula catastral 47-660-00-07-0004-0069-000, así como de la comunidad de [Nara] Kajmanta asentada en el corregimiento de Gaira, jurisdicción del distrito de Santa Marta y las comunidades del pueblo ETTE ENNAKA localizadas en el departamento del Cesar, ubicadas en el corregimiento Chimila, en el municipio de El Copey, así como de la comunidad Diwana ubicada en el corregimiento de María Angola, jurisdicción del municipio de Valledupar, esta última sin territorio titulado (...)”*

**- PROBLEMA JURÍDICO**

Procede esta cédula judicial a determinar si le asiste a la comunidad indígena Chimila o Cacahueros – ETTE ENNAKA, resguardo *“Chimila”* – Issa Oristunna y asentamientos Ette Butteriya, Nara Kajmanta en el departamento del Magdalena e Itti Takke y Diwana en el departamento del Cesar, el derecho a la atención integral, protección y restitución de derechos territoriales como sujetos colectivos, de conformidad con la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes y la jurisprudencia; siempre que se acredite haber sido sujetos de las afectaciones territoriales producto de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

De estimarse el amparo del derecho a la restitución deprecado, esta Judicatura con vista a los supuestos fácticos planteados, extrae los siguientes sub – problemas: (i) Demarcación,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

delimitación y titulación de la propiedad colectiva de las tierras que vienen ocupando y utilizando la comunidad indígena ETTE ENNAKA; específicamente lo relacionado al procedimiento administrativo de constitución, ampliación y saneamiento de los territorios del Pueblo ETTE ENNAKA y (ii) la vulneración a la consulta previa como factor subyacente al conflicto armado interno – CAI.

En atención a lo expuesto el esquema de la sentencia iniciará abordando los siguientes tópicos: (i) Marco jurídico referente a protección de derechos de comunidades indígenas como sujetos pasivos del conflicto armado interno; (ii) el territorio como sujeto de especial protección y titular del derecho a la restitución; (iii) derecho fundamental a la libre determinación y a la participación de las comunidades étnicas; (iv) del derecho fundamental a la consulta previa; y (v) finalmente, se procederá con el análisis en el caso en concreto bajo el examen del problema y sus – problemas jurídicos.

**- CUESTIÓN PRELIMINAR**

**- *Marco jurídico referente a protección de derechos de comunidades indígenas como sujetos pasivos del conflicto armado interno***

La Constitución Política de 1991 proclama al Estado Colombiano como multicultural y pluralista (artículo 1), es así como en relación a los pueblos indígenas y otras minorías étnicas prevé la igualdad de valores y dignidad en sus culturas (artículo 70) y en tal aspecto, la adopción de medidas afirmativas fundadas en la protección a grupos discriminados y marginados (artículo 13). A su turno, prescribe la protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación (artículo 7), obligatoria protección a la integridad social, cultural y económica de los pueblos indígenas y de su entorno natural (artículo 8 y 80), reconocimiento de sus diversas lenguas y respeto y desarrollo de su identidad cultural (artículo 68), validación de la justicia ancestral a los territorios indígenas (artículo 246) y de los resguardos como entidad territorial (artículo 286), derecho a la partición de las comunidades indígenas frente a intereses de explotación de recursos naturales en sus territorios (artículo 330), entre otras garantías.

Es así como la Carta Magna reconoce la diversidad cultural de la Nación colombiana como garantía y correlativo deber del Estado de adoptar medidas que salvaguarden las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y ambiente de los pueblos indígenas conforme a su





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

cosmovisión, lo cual se concreta en la protección de valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y políticas. Para tales efectos, la autonomía se constituye en el núcleo del cual se irradian dichas garantías entendidas como la capacidad y el derecho que tienen los pueblos indígenas de auto determinarse y regularse, en aras de pervivir física y culturalmente.

Al respecto, la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) plantea: “(...) seremos seres autónomos en la medida en que seamos constructores de nuestra propia historia (...) la autonomía es también la posibilidad de relacionarnos y cambiar con otros sobre la base del respeto, la tolerancia y la convivencia pacífica (...)”<sup>19</sup>, con base en ello, realizan una guía del quehacer de los pueblos que consideran su carta de relación con el resto de la sociedad, que se denomina Derecho Mayor o Ley de Origen, y que definen de la siguiente forma:

*“La ley de origen es la ciencia tradicional de la sabiduría y el conocimiento ancestral indígena, para el manejo de todo lo material y espiritual, cuyo cumplimiento garantiza el equilibrio y la armonía de la naturaleza, el orden y la permanencia de la vida, el universo y de nosotros mismos como pueblos indígenas guardianes de la naturaleza, regula las relaciones entre los seres vivos de las piedras hasta el ser humano, en la perspectiva de la unidad, de la convivencia en los territorios ancestrales legados desde la materialización del mundo”* (ONIC: Luis Evelio Andrade, 2007)

El derecho a las minorías fue evolucionando e integrado a la normatividad contemporánea internacional de los derechos humanos, en tal efecto el artículo 27 del *Pacto de Derechos Civiles y Políticos* prescribe que:

*“En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y ampliar su propio idioma”*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José, compromete al Estado Colombiano a respetar los derechos y libertades sin ningún tipo de consideración y adoptar las medidas legislativas que fueran necesarias para tales efectos.

<sup>19</sup> ONIC: Derechos territoriales de los pueblos indígenas. Obras – Proyecto – Explotación de los recursos naturales consulta y concentración”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Al respecto de la autonomía de los pueblos indígenas y tribales, la Organización Internacional del Trabajo OIT, aprobó el Convenio 169 incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 21 de 1991; siendo el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante que consagra el derecho a dichos pueblos a decidir lo que atañe a su desarrollo, en la medida en que afecte su vida y sus creencias, instituciones, bienestar espiritual y las tierras que ocupan, así como controlar en lo posible su economía, cultura, auto gobierno y relaciones sociales, prescribiendo para tales efectos como derecho fundamental, *la consulta* para todo acto legal o administrativo que comprometa sus intereses concretados en afectaciones a la colectividad.

A su turno, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada por la Asamblea General el trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007) constituye un reconocimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de dichos pueblos, mereciendo especial significancia lo dispuesto en los artículos 3, 19, 26, 29, 30 y 32 referentes a la libre determinación y goce del territorio, ambiente sano y recursos naturales, prohibición para desarrollar actividades militares, sin acuerdo libre y previo, así como la obligación de los Estados de consultar a ésta; ello en aras de respetar, promover y reforzar sus instituciones, las tradiciones espirituales de su historia y su filosofía, especialmente lo atinente a los derechos a la tierra, territorios y recursos, de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades en atención a que su conocimiento contribuye al desarrollo sostenible y equitativo de la ordenación adecuada del medio ambiente.

**- *El Territorio como sujeto de especial protección y titular el derecho a la restitución***

La Carta política en sus artículos 63 y 329 declara las tierras comunales de los grupos étnicos y los resguardos indígenas como bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables. El derecho de los indígenas a la propiedad colectiva y sus alcances, se enmarca en el ordenamiento interno bajo la proclamación del Estado Social de Derecho que reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, la cual no se puede concebir sin el reconocimiento integral del derecho territorial de los grupos étnicos a las tierras que tradicionalmente ocupan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

De modo que, paralelamente a las garantías previstas para la propiedad privada se protegen las formas asociativas y solidarias de propiedad, el patrimonio cultural y natural de la Nación; así como las tierras de resguardo y las comunales de grupos de étnicos y la diversidad e integridad del ambiente.

En relación con los territorios indígenas sobre su protección en países independientes el Convenio 107 de la OIT ratificado por Colombia mediante Ley 31 de 1967, dispuso:

*“Artículo 11. Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.*

*Artículo 12. 1. No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones.*

*2. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieran recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas.*

*Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.*

*Artículo 13 1. Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social.*

*2. Se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan.*

*Artículo 14. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a las poblaciones en cuestión condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la colectividad nacional, a los efectos de: a) la asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para promover el fomento de las tierras que dichas poblaciones ya posean.”*

A la par de lo expuesto, el Convenio 169 de la OIT, en el artículo 13 dispone que:

*“(…) Los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación (…)”*

En tal sentido la misma norma compromete a los Estados Partes a garantizarle a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan a través de mecanismos adecuados para solucionar las reivindicaciones que le fueran formuladas, aunado al deber de tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar las tierras que no estando exclusivamente ocupadas por ellos hubieren tenido acceso tradicionalmente para sus actividades de subsistencia – Artículo 14 Convenio 169 de la OIT.

Son variados los instrumentos internacionales que consagran que el derecho a las tierras tradicionales o ancestrales es parte de la protección a las minorías étnicas. Al respecto, el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* ha destacado en varias oportunidades los estrechos vínculos del derecho al territorio de las colectividades indígenas con su derecho a la alimentación<sup>20</sup>, a la salud<sup>21</sup> y al agua<sup>22</sup>. A su turno, el *Comité de los derechos del niño* ha señalado la relación existente entre el ejercicio de los derechos culturales de los pueblos indígenas y el territorio tradicional y la utilización de sus recursos<sup>23</sup>; así mismo, ha determinado que, en lo posible, deberán evitarse actividades militares en los territorios indígenas<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Observación General No. 12, el derecho a una alimentación adecuada, artículo 11, párrafo 3.

<sup>21</sup> Observación General No. 14, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, artículo 12 párrafo 27

<sup>22</sup> Observación General No. 15, el derecho al agua, artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 7 y 16

<sup>23</sup> Observación General No. 11 (2009), *los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*, párrafos 16, 35, 66.

<sup>24</sup> Ídem, párrafo 66



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Por su parte, el *Comité para la eliminación de la discriminación racial*, en la Recomendación General No. XXIII de 1997 en el párrafo 5, relativa a los derechos de los pueblos indígenas *“exhortó especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, sin el consentimiento, libre e informado de esos pueblos que adopten medidas para que les sean devueltos; únicamente cuando por razones concretas ello no sea posible se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual en la medida de lo posible deberá ser en forma de tierras y territorios”*.

Los Estados miembros de las Naciones Unidas, reunidos en el marco de la Conferencia Mundial contra el *racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia*, en su declaración y programa de acción, reconocieron *“la relación especial que tienen los pueblos indígenas con la tierra como base de su existencia espiritual y física y cultural y alentamos a los Estados a que siempre que sea posible, velen porque los pueblos indígenas puedan mantener la propiedad de sus tierras y de los recursos naturales a que tienen derecho conforme a la legislación interna”*<sup>25</sup>.

Merece especial relevancia que, para el *Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales se fundamentan principalmente en el artículo XXIII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y el artículo 21 de la *Convención América sobre Derechos Humanos*, los cuales por interpretación de la CIDH y la Corte Interamericana, protegen los derechos que tienen dichas colectividades y sus integrantes sobre su tierra y sus recursos naturales, esto es, sobre su territorio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reciente pronunciamiento (Sentencia del 25 de noviembre de 2015) relativo al caso denominado *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, en relación al derecho al territorio, recuerda su jurisprudencia en la materia, en los siguientes términos:

---

<sup>25</sup> Párrafo 34 de la Declaración adoptada en Durban – Sudáfrica el ocho (8) de septiembre de dos mil uno (2001)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*"(...) el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. 'Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia a ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del ejercicio del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que solamente existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para estos colectivos'<sup>26</sup>*

*La Corte ha considerado que los indígenas, por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus territorios. Asimismo, la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad y sistema económico. 'Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras'<sup>27</sup>*

*(...) la protección y garantía del derecho al uso y goce de su territorio, es necesaria para garantizar no sólo la supervivencia sino el desarrollo y evolución como pueblo de estas comunidades (...)*

*(...) la Corte ha enfatizado la relevancia de garantizar la protección del carácter colectivo de la propiedad indígena. Al respecto, en los casos paraguayos de las comunidades Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek se estableció que: a) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad; b) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y c) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la*

<sup>26</sup> Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. 146, párr. 120, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros. *supra*, párr. 165.

<sup>27</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, *supra*, párr. 166.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad<sup>28</sup>*

*(...) en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua la Corte señaló que los Estados deben garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, valor, uso o goce de su territorio<sup>29</sup>. En el caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam se estableció que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros<sup>30</sup>. En el caso Sarayaku Vs. Ecuador se dispuso que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales para el control y uso de su territorio y recursos naturales (...) <sup>31</sup>*

En la misma sentencia al referirse sobre la falta de demarcación, delimitación y titulación del territorio la CIDH, fue enfática en señalar que:

*"(...) en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica<sup>32</sup>. Lo anterior, considerando que el reconocimiento de los derechos de propiedad comunal indígena debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, y que este 'reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se [establece, delimita y demarca] físicamente la propiedad<sup>33</sup> (...) la propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural<sup>34</sup>(...)" (Subrayado del Despacho)*

<sup>28</sup> Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, *supra*.

<sup>29</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra*, párrs. 153 y 164.

<sup>30</sup> Caso del Pueblo Saramaka, *supra*, párr. 115.

<sup>31</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, *supra*, párr. 146.

<sup>32</sup> Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra*, párr. 153 y 164, y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 119.

<sup>33</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra*, párr. 143, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, *supra*, párr. 169.

<sup>34</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra*, párr. 146.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

En la misma línea de protección, en relación al derecho al territorio, el máximo intérprete de la Constitución, en Sentencia T – 433 de 2011 conceptualiza entre otros, el derecho fundamental al territorio que tienen las comunidades indígenas, de la siguiente forma:

*"(i) Para las Comunidades indígenas resulta importante destacar la vinculación estrecha entre su supervivencia y el derecho al territorio como el escenario donde se hace posible la existencia misma de la etnia;(ii) de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales y que son éstos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta; (iii) el Estado colombiano, se encuentra obligado a respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y a contribuir realmente con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como "lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera."; (iv) que la Ley 31 de 1967, mediante la cual fue incorporado a la legislación nacional el Convenio 107 de 1957 de la OIT, desarrolla ampliamente el derecho de estos pueblos a que los Gobiernos i) determinen sus propiedades y posesiones mediante la delimitación de los espacios efectivamente ocupados, ii) salvaguarden sus derechos a utilizar 'las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia'; y iii) protejan especial y efectivamente sus facultades de utilizar, administrar y conservar sus recursos naturales (...)"*

A su turno, el ordenamiento jurídico interno ha establecido varias regulaciones sobre los territorios indígenas, en virtud de las cuales estos pueblos tienen derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras según sus creencias y prácticas tradicionales, y a gozar de protección para su pervivencia en un territorio libre de interferencia de terceros.

Al respecto, la Ley 160 de 1994 en su artículo 12 establece como funciones del INCORA, las siguientes:

*(...) 16. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación, de las de los particulares. También podrá efectuar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo y las pertenecientes a las comunidades negras, para los fines previstos en el artículo 48 de la presente ley.*



**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

(...) 18. *Estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades*”.

En desarrollo de cual, el Capítulo XVI regula la dotación y titulación a las comunidades indígenas para la Constitución, restructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional; normas reglamentadas por el Decreto 2164 de 1995; y para el seguimiento de tales procedimientos, el Decreto 1397 de 1996 crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas.

Reseñada la anterior normatividad, en relación a las afectaciones del territorio provocada con el reconocimiento de un *estado de cosas inconstitucionales* producto del conflicto armado interno suscitado en Colombia, del cual ha sido víctima en gran escala la población rural, y para el caso en concreto la indígena, la Corte Constitucional Colombiana, en el Auto 04 de 2009 obligó al Gobierno Colombiano a realizar acciones positivas en esta materia, ordenando que los Planes de Salvaguarda étnica incluyeran herramientas para el fortalecimiento de la integridad cultural y social de cada etnia beneficiaria.

Al turno que, en el marco del proceso transicional asumido por el Estado cuya finalidad es la búsqueda de la reconciliación social y la paz duradera, fue legislado el proceso de restitución de tierras como una forma de reivindicar los derechos de las víctimas que en virtud del conflicto armado interno se vieron forzados a abandonar o ser despojadas de las tierras frente a las cuales tenían unos lazos económicos y sociales que los arraigaban a ella, escenario en el cual se promulga la Ley 1448 de 2011, en la que se dispuso en el artículo 205 revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en respuesta a ello se expide el Decreto Ley 4633 de 2011, norma cuya objeto estriba en la atención, protección y reparación integral, así como la restitución de derechos territoriales para pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y para sus integrantes individualmente considerados como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de los pueblos indígenas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

No dejando de lado que todo el estudio del territorio como sujeto de protección colectiva es entendido desde la cosmovisión y vínculo especial que el pueblo indígena tiene con la madre tierra, lo que comporta una protección de éste como víctima a las voces del inciso 4 del artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011.

- ***Derecho fundamental a la libre determinación y a la participación de las comunidades étnicas.***

La Constitución Política invita a generar mecanismos que permitan que diferentes intereses y visiones sean tenidos en cuenta, predominando la idea de una sociedad heterogénea en donde la voz del pueblo no sea apropiada por un sólo grupo de ciudadanos, así sea mayoritaria, sino que surja de los procedimientos que garanticen una manifestación de la democracia pluralista en un escenario deliberativo.

*La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2001, reconoce que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio, que se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad (art. 1º). Destaca que las políticas que favorecen la inclusión y participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz (art. 2º). Recuerda que la defensa de la diversidad cultural supone el compromiso de respetar los derechos de las personas que pertenecen a las minorías y los de los pueblos autóctonos (art. 4º). Finaliza señalando que los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos que son universales, indisolubles e interdependientes (art. 5º).*

En tal sentido, la H. Corte Constitucional, entorno al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y del derecho fundamental a la libre determinación o autonomía de los pueblos indígenas y tribales, ha señalado que su adecuado reconocimiento potencializa la faceta participativa de dichas comunidades como también su derecho a optar, desde su visión del mundo, por el modelo de desarrollo que mejor se adecúe a las aspiraciones que desean realizar como pueblo o comunidad, con el fin de asegurar la pervivencia de su cultura.

En sentencia T – 823 de 2012 donde a su vez alude a los argumentos contenidos en sentencia C – 882 de 2011, expuso al respecto lo siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*(...) una de las manifestaciones del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, es la inclusión en el texto constitucional del derecho fundamental de las comunidades étnicas minoritarias a la libre determinación o autonomía, con la finalidad de garantizar la supervivencia cultural de estos pueblos como grupos culturalmente diferenciados. Así con fundamento en los artículos 1, 7, 9, 70, 171, 176, 246, 286, 329 y 330 de la Carta, el Convenio 169 de la OIT 'Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes' y otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Corte ha reconocido la existencia de este derecho en la Constitución y señalado que comprende la facultad de las comunidades étnicas de determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno, darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y adoptar las decisiones internas o locales que estimen más adecuadas para la conservación o protección de esos fines<sup>35</sup>.*

*(...) En este pronunciamiento también se expuso que el derecho a la autodeterminación comprende tres aspectos: (i) el derecho general a la participación, el cual incluye la participación en asuntos que los afecten indirectamente y la consulta previa en asuntos que los involucren directamente. En particular, se indicó que frente a los pueblos indígenas y tribales existen cuatro eventos contemplados en la Ley 70 de 1993 que exigen consulta previa<sup>36</sup>; (ii) el derecho a participar en la toma de decisiones políticas, en los términos establecidos en el literal b) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, así: "b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan"; y (iii) el derecho al*

<sup>35</sup> Ver sentencia T-514 de 2009. En la sentencia T-973 de 2009, la Corte Constitucional nuevamente definió el derecho de la siguiente manera: "a decidir por sí mismos los asuntos y aspiraciones propias de su comunidad, en los ámbitos material, cultural, espiritual, político y jurídico, de acuerdo con sus referentes propios y conforme con los límites que señalen la Constitución y la ley." Por su parte, el artículo 4 de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas dispone: "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas." El artículo 5 agrega que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, y a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

<sup>36</sup> "Para el caso de las comunidades afrocolombianas y en desarrollo de los mandatos constitucionales de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, la Ley 70 prevé la realización de consultas en cuatro eventos: (i) para la definición del plan de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando en ellos se encuentren familias o personas de comunidades afrodescendientes que desarrollen prácticas tradicionales (artículo 22); (ii) para la definición de la organización y el funcionamiento de los programas especiales de formación técnica, tecnológica y profesional para los miembros de dichas comunidades (artículo 38); (iii) para la conformación de la "unidad de gestión de proyectos" que tendrá que existir en los fondos estatales de inversión social para el apoyo de las comunidades negras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos (artículo 58); y (iv) para el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio-económico y cultural que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere la ley".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*autogobierno de las comunidades étnicas, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT que dispone: "c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin (...)*

*(...) La obligación del Estado colombiano de propiciar espacios democráticos en los cuales las comunidades étnicas puedan participar e incidir efectivamente en la toma de decisiones que los afecten, ha sido entendida, como ya se anotó, desde una perspectiva de participación general y específica:*

*"(...) De las normas constitucionales se desprenden dos modalidades definidas de participación a favor de los pueblos indígenas y afrodescendientes. La primera, de carácter general, según la cual las comunidades diferenciadas tienen el derecho a participar en la definición de las políticas estatales en el mismo grado que los demás ciudadanos, resultando por ende inadmisibles las diferenciaciones que impongan barreras para el acceso al debate democrático. No obstante, también se ha considerado que la equidad en la participación opera sin perjuicio del reconocimiento de la identidad diferenciada de dichas comunidades, lo que obliga que su participación se realice a través de mecanismos concretos y adecuados, que resulten compatibles con las particularidades de esa identidad.*

*El segundo ámbito de participación es el relativo la instauración de medidas que afecten directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes. En este caso, la interpretación de las normas constitucionales aplicables y, en especial, el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, hace concluir que en estos eventos debe surtirse un procedimiento particular de consulta previa a dichas comunidades. como requisito necesario para garantizar la preservación de su identidad diferenciada"<sup>37</sup>.*

*(...) relacionado con las medidas que afecten directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, evento en el cual, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, se ha establecido la obligatoriedad de surtir el proceso de consulta previa, catalogado como un derecho fundamental de estas poblaciones." (Subraya del despacho).*

**- Del derecho fundamental a la consulta previa**

Al respecto, el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la implementación del PIDESC por

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1 en común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), como aplicable a los pueblos indígenas<sup>38</sup>. En virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1, los pueblos podrán “proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”<sup>39</sup>. Conforme al artículo 29.b de la Convención Americana, esta Judicatura no puede interpretar las disposiciones relativas al derecho a la propiedad en un sentido restrictivo del goce y ejercicio de los derechos reconocidos en dichos Pactos.

En tal sentido la CIDH ha establecido que el Estado debe garantizar la participación efectiva “en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción”<sup>40</sup>, el qué define como “cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales (...), en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras”<sup>41</sup>.

Así mismo, en el caso denominado *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, Sentencia del 25 de noviembre de 2015, consideró que:

*“(...) el deber del Estado en relación con dicha garantía se actualiza de manera previa a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales, tales como las etapas de exploración y explotación o extracción (...) la garantía de participación efectiva debió llevarse a cabo de manera previa al inicio de la extracción o explotación minera, lo cual no ocurrió en el presente caso (...)*

<sup>38</sup> Cfr. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los Artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (trigésimo primera sesión)*. N.U. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003, párr. 11, en el cual el Comité expresó preocupación por la “situación precaria de las comunidades indígenas en el Estado Parte, las cuales afectan su derecho a la auto-determinación según el artículo 1 del Pacto”.

<sup>39</sup> El artículo 1.1 común del PIDCP y PIDESC, establece que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

<sup>40</sup> *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 129. En este mismo sentido en el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, la Corte señaló que la consulta debe ser previa y debe realizarse desde las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión, a fin de que los pueblos indígenas y tribales puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones Cfr. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 217.

<sup>41</sup> *Caso del Pueblo de Saramaka*, *supra*, párr. 129. La Corte entiende, además, que un proyecto minero está conformado por distintas etapas, entre ellas principalmente la etapa de exploración, la etapa de explotación y la del cierre del proyecto. Cfr. Decreto de Minería (Mining Decree) de 8 de mayo de 1986, artículos 21, 25 y 30, los cuales señalan como etapas en un proyecto minero a mayor escala a la etapa de reconocimiento, exploración y explotación en Surinam (expediente de prueba, folios 428, 431 y 435).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*(...) la Corte ha establecido que los estudios de impacto ambiental deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas y que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio<sup>42</sup>. Por lo tanto, la obligación del Estado de supervisar dichos estudios coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo indígena<sup>43</sup>(...)*".

Conforme se vislumbra de la jurisprudencia constitucional, respecto al tema de afectación de los territorios históricamente habitados por las comunidades étnicas, cuando se proyectan impactos drásticos en sus modos de vida e integridad ante la autorización de medidas administrativas que tienen la potencialidad de afectar o que han afectado sus territorios y con ello su entorno socio cultural, se advierte el tratamiento que como derecho fundamental se ha venido otorgando a la consulta previa y el reconocimiento como titulares del mismo a los grupos étnicos del país y a su vez a las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas. (Sentencias T – 428/92, SU – 037/97, T – 652/98, T – 634/99, SU – 383/03, T – 955/03, T – 737/05, T – 880/06, T – 154/09 y T – 769/09.)

La H. Corte Constitucional en sentencia T – 698 de 2011, al recordar la línea jurisprudencial que caracteriza la consulta previa, precisó lo siguiente:

*"La sentencia SU – 039 de 1997 inauguró la línea jurisprudencial que caracterizó a la consulta previa como un derecho fundamental autónomo destinado a preservar la integridad de los pueblos indígenas y la diversidad étnica y cultural de la Nación, al resolver una tutela promovida a propósito de los trabajos de exploración petrolífera que Ecopetrol y Occidental de Colombia Inc. realizaron en territorio de la comunidad U'wa. Dijo la Corporación en esa ocasión:*

<sup>42</sup> Cfr. Caso del Pueblo Saramaka. Interpretación de la Sentencia, supra, párr. 41, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, supra, párr. 206. Cfr. Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, supra, Principio 10 que señala que: "[e]l mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

<sup>43</sup> Caso del Pueblo Saramaka. Interpretación de la Sentencia, supra, párr. 41, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, supra, párr. 206, y Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, supra, Principio 22 que señala que "[l]as poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*'El derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social (...)*

*Sobre esos supuestos, la Corte edificó dos reglas básicas para la aplicación del proceso de consulta. La primera, relativa a que el mismo no puede agotarse a través de una simple reunión informativa. La segunda, a que su propósito de efectiva participación se cumple garantizando:*

- a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución.*
- b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.*
- c) Que se le dé la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada"*

En relación a sí, al Juez Constitucional, le procede o no amparar el derecho fundamental a la consulta previa u otro cuya titularidad depende de la identidad culturalmente diversa de quienes solicitan dicha protección, se vale en dos aspectos: (i) La disputa sobre la identidad de los individuos que reclaman el acceso a los derechos que se derivan de su condición de indígena o afro descendiente y (ii) su presencia en la zona de influencia de un proyecto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Para efectos de reconocer su derecho a la consulta previa, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 294 de 2014, sintetiza el examen de procedencia de la siguiente forma:

*“(i) No cabe desconocer la existencia de comunidades étnicas en la zona de influencia de un proyecto, con el único argumento de que su presencia no ha sido certificada por la entidad respectiva. En consecuencia, cuando se haya certificado la no presencia de comunidades étnicas en la zona de influencia de un proyecto pero, no obstante, otros mecanismos de prueba permiten constatar su existencia, el responsable del proyecto deberá tenerlas en cuenta en los respectivos estudios y dar aviso al Ministerio del Interior, para efectos de garantizar su derecho a la consulta previa”<sup>44</sup>*

*“(ii) No puede negarse el derecho de una comunidad étnica a ser consultada con el argumento de que la titulación de un resguardo o territorio colectivo, la constitución de un Consejo Comunitario o el reconocimiento oficial de un Cabildo o Parcialidad Indígena tuvo lugar con posterioridad a la expedición del certificado de presencia de comunidades por parte del Ministerio del Interior o al otorgamiento de la licencia ambiental para el respectivo proyectos”<sup>45</sup>*

*“(iii) Tampoco cabe negar el derecho de un grupo étnico a ser consultado con el argumento de que su territorio no se encuentra titulado como resguardo indígena o territorio colectivo o*

<sup>44</sup> Ello en consonancia con lo establecido en el artículo 3º, parágrafo 1º, del mencionado Decreto 1320 de 1998, donde se dispone que: “si durante la realización del estudio el interesado verifica la presencia de tales comunidades indígenas o negras dentro del área de influencia directa de su proyecto, obra o actividad, deberá integrarlas a los estudios correspondientes, en la forma y para los efectos previstos en este decreto e informará al Ministerio del Interior para garantizar la participación de tales comunidades en la elaboración de los respectivos estudios”. La Corte Constitucional ha reiterado la vigencia de esta regla, entre otras, en las sentencias T-693 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa), T-993 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa), T-172 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). En esta última decisión fue empleada como principal argumento para tutelar el derecho a la consulta del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Unidad Comunera de Gobierno de Barú. En este caso el Ministerio del Interior había expedido un informe de verificación de presencia de comunidades negras en la isla de Barú, en el que dejó por fuera a la comunidad accionante, pese a que en el informe de visita que soportaba dicha certificación se constataba su existencia. Como consecuencia de ello, la entidad responsable de la construcción del muelle multipropósito “Puerto Bahía”, no la incluyó dentro del proceso de consulta que se adelantaba con los representantes de otras organizaciones negras de la isla. La Corte otorgó el amparo solicitado y ordenó integrar a la comunidad demandante al proceso de consulta que estaba en curso.

<sup>45</sup> Esta regla ha sido aplicada por la Sala Primera de Revisión, entre otras, en las sentencias T-693 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa), para fundamentar que la autoridad ambiental no había vulnerado el derecho al debido proceso administrativo de la empresa contratista accionante, al exigirle actualizar el certificado de presencia de comunidades en el área de influencia de un proyecto vial, debido a que con posterioridad a la expedición de la certificación inicial se había constatado la presencia de comunidades y la constitución de varios Consejos Comunitarios en la zona. En la T-993 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa) se reiteró su vigencia, esta vez para amparar el derecho a la consulta de la comunidad indígena de La Luisa (etnia Pijao), cuya presencia no fue certificada inicialmente por el Ministerio del Interior (año 2006) y que luego del otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto (expedida en 2008), fue reconocida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior (año 2010), momento en el cual solicitó el amparo de su derecho a la consulta previa.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*no ha sido inscrita dentro del registro de comunidades indígenas y afro colombianas del Ministerio del Interior<sup>46</sup>*

*(iv) Cuando existan dudas sobre la presencia de grupos étnicos en el área de influencia de un proyecto, o sobre el ámbito territorial que debe ser tenido en cuenta para efectos de garantizar el derecho a la consulta previa, la entidad encargada de expedir la certificación debe efectuar un reconocimiento en el terreno y dirimir la controversia a través de un mecanismo intersubjetivo de diálogo en el que se garantice la participación efectiva de las comunidades cuyo reconocimiento o afectación territorial es objeto de controversia.*  
*(Subrayado del despacho)*

En relación a lo referente a la ubicación de la población en áreas de influencia del proyecto, dichas áreas deben entenderse desde el concepto de territorio para la población indígena, el cual tiene una connotación especial que supera el alcance material y físico; ya que es entendido desde el derecho a las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos, se observa que el Convenio 169 acoge un concepto amplio de territorio, al indicar que se consideran como tal, aquellas áreas de una comunidad que comprenden, no sólo las tituladas o habitadas, sino también aquellas que constituyen el ámbito de sus actividades tradicionales<sup>47</sup>, sagradas o espirituales.

Bajo este entendido, el territorio viene a ser el lugar donde las comunidades indígenas pueden desenvolverse según su cultura, su saber y sus costumbres. Es decir, un espacio físico bajo la influencia cultural y control político de sus propias costumbres.

- **CASO CONCRETO**
- **Contexto de violencia**

Del documento denominado “*Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Chimila – Ette Ennaka*”, elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH – Vicepresidencia de la República, se extrae lo siguiente:

---

<sup>46</sup> Esta regla ha sido aplicada por la Sala Primera de Revisión, entre otras, en las sentencias T-372, T-693 y T-993 de 2012, ya analizadas, y en la T-657 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa), en este caso para tutelar el derecho a la consulta previa de los integrantes del Consejo Comunitario de Mulaló, a quienes se negó tal derecho, entre otros, bajo el argumento de que no contaban con un título de propiedad colectiva sobre su territorio.

<sup>47</sup> Ver artículo 14 del Convenio 169 de la OIT.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*" (...) El municipio de Sabanas de San Ángel se encuentra situado en la ladera occidental de la Sierra Nevada de Santa Marta, limita al norte con Pivijay y Fundación (Magdalena), al sur con Ariguani (Magdalena), al occidente con Nueva Granada, Chivolo y Pivijay (Magdalena) y al oriente con Algarrobo y El Copey (Cesar)<sup>48</sup>. En el municipio, habitan 11.4250 personas, 3.364 se ubican en el área urbana y en el área rural 8.061, según el censo realizado por el Dane en 2005.*

*Sabanas de San Ángel, fue elevado a la categoría del municipio mediante Ordenanza No. 006 de fecha 24 de junio de 1999, emanada de la Honorable Asamblea Departamental. El primer alcalde municipal y sus 11 concejales, fueron electos el día 19 de diciembre de 1999. Posteriormente, mediante la Ordenanza No. 004 del 12 de abril de 2002, fueron segregados del municipio de Pivijay y anexados a Sabanas de San Ángel, los corregimientos de Monterrubio y Estación Villa<sup>49</sup>.*

*Administrativamente, Sabanas de San Ángel está dividido en un área urbana, que es su cabecera municipal denominada San Ángel, y su área rural, la que está dividida en siete corregimientos: Casa de Tabla, Céspedes, San Roque, Flores de María, Pueblito de los Barrios, Monterrubio y Estación Villa. Legalmente, no se ha determinado la jurisdicción territorial en cada corregimiento por parte del Concejo Municipal, pero a nivel interno existen límites informales de cada corregimiento determinados históricamente por sus habitantes. La ubicación de cada uno de los anteriores centros poblados le da el nombre a cada corregimiento y la mayoría de éstos están divididos a su vez en veredas. En el municipio, se localizan dos zonas de resguardo indígena que son Issa Oristunna y Ette Buterilla, que gozan de una autonomía administrativa según disposición de la Constitución Política de 1991<sup>50</sup>.*

*Esta región corresponde a una faja de terreno plano y ondulado, bañado por el río Ariguani y sus afluentes; es rica en yacimientos petroleros en explotación y en tierras de labor, aprovechadas principalmente en la explotación ganadera y en diferentes cultivos (IGAC, 1971, II: 727-730). Sin embargo, sus suelos son de baja fertilidad<sup>51</sup>.*

<sup>48</sup><http://sabanadesanangel-magdalena.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=l1----&s=m&m=l>, consultado por última vez el 19 de octubre de 2009.

<sup>49</sup><http://sabanadesanangel-magdalena.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=l1----&s=m&m=l>, consultado por última vez el 19 de octubre de 2009.

<sup>50</sup> Para este párrafo tomó como referencia la información de la página oficial del municipio y se hicieron algunas modificaciones, sin embargo se enfatiza en que en que se conservaron los datos relevantes. Información disponible en: <http://sabanadesanangelmagdalena.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=l1----&s=m&m=l>, Consultado por última vez el 19 de octubre de 2009.

<sup>51</sup> Biblioteca Luis Ángel Arango, Introducción a la Colombia Amerindia, Instituto colombiano de antropología, autor Carlos Alberto Uribe Tobón Disponible en: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/antropologia/amerindi/chimila.htm>, consultado por última vez el 19 de octubre de 2009.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*Por su parte, el municipio de Ariguani fue fundado el 25 de diciembre de 1901, bajo el nombre de El Difícil<sup>52</sup>. El 30 de noviembre de 1967, mediante Ordenanza de la Honorable Asamblea del Magdalena se crea el municipio de Ariguani. La creación del municipio segregado del municipio de Plato, significó una dura lucha ante las autoridades departamentales, quienes estaban renuentes a esta aspiración popular, lucha que incluyó una fuerte presión de la delegación de El Difícil para obtener los votos requeridos ante la Honorable Asamblea Departamental del Magdalena<sup>53</sup>. De acuerdo con el censo de 2005, en el municipio habitan 30.568, de las cuales 18.170 están establecidas en el área urbana y 12.398 en la rural.*

*(...) La presencia de las FARC es regional, por lo tanto, las acciones de los frentes 19, 35 y 37 afectan tanto al departamento de Magdalena, como de César y Bolívar. En octubre de 2006, este grupo guerrillero conformó la compañía Libertadores, producto de la unión del Frente 37 y 35, que en la actualidad hace presencia en los municipios de Tenerife, Plato y Pivijay, municipios limítrofes de las Sabanas de San Ángel y Ariguani. De acuerdo con la información de los boletines diarios del Das, desde 2006, las acciones de las FARC en Ariguani y Sabanas de San Ángel fueron perpetradas por el Frente 37.*

*Para combatir las acciones emprendidas por las FARC, la II Brigada del Ejército consolidó una fuerza de tarea interinstitucional, la Fuerza de Tarea Plato, cuya misión es diezmar la naciente estructura interfrente subversiva y evitar su expansión. Según las autoridades, con la creación de fuerzas de tarea interinstitucionales, han logrado mantener la presencia de la guerrilla en las partes altas de la Sierra Nevada de Santa Marta.*

*En octubre de 2007, en desarrollo de una operación del Ejército, murió el cabecilla del Frente 37 de las FARC, Gustavo Rueda Díaz alias Martín Caballero, en el sitio conocido como Las Aromeras Sur, sector Camboya, a cinco kilómetros de El Carmen de Bolívar. En total, 8 mujeres y 12 hombres, todos guerrilleros, fueron muertos en combate en este duro golpe a la estructura de las FARC<sup>54</sup>.*

*El ELN por su parte hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del frente Francisco Javier Castaño, como respuesta a una*

<sup>52</sup> Nombre otorgado por los primeros pobladores, después de haberlo fundado el 25 de diciembre de 1901, quienes al conocer la terminación de la Guerra de los Mil Días y los periodos de paz de los años subsiguientes, decidieron que el asentamiento provisional denominado Mientras Tanto tomara otro nombre dado que ya se iban a radicar definitivamente en este territorio inhóspito pero seguro ante posibles conflictos futuros. La escogencia del nombre dado a la población como El Difícil se debió a la dificultad de llegar o salir de este territorio. Disponible en <http://www.Ariguani-magdalena.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=m111--&m=f&s=m>, consultado por última vez en julio de 2009.

<sup>53</sup> Ariguani, Sitio oficial de Ariguani en Magdalena, Colombia, disponible en: <http://www.Ariguani-magdalena.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=m1T1--&m=f>, consultado por última vez en julio de 2009.

<sup>54</sup> [www.eltiempo.com.co](http://www.eltiempo.com.co), 26 de octubre de 2007 El Tiempo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*estrategia de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 Frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del frente Domingo Barrios. En la actualidad, el ELN hace presencia a través de los frentes Gustavo Palmesano Ojeda, en la Sierra Nevada de Santa Marta y el Francisco Javier Castaño en los municipios de Aracataca y Fundación, el cual, según la Segunda Brigada del Ejército, absorbió al Frente Domingo Barrios, al igual que al Héroes de Las Bananeras.*

*Aunque la presencia de las FARC y el ELN es importante en el departamento, en los municipios de Ariguaní y Sabanas de San Ángel no ha sido tan notoria como en otras regiones; sin embargo, no se debe desconocer que sus actividades en municipios del área de influencia de la región del río Ariguaní afectan a los habitantes de estos dos municipios, incluida la población indígena.*

*A partir de 1995, comenzó a incursionar en Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia.*

*En Magdalena, hicieron presencia cuatro Frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el frente Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y La Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el frente de Contrainsurgencia Wayúu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y La Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.*

*Entre los años 2000 y 2001, por orden de los hermanos Carlos y Vicente Castaño, el jefe de las autodefensas en Córdoba, Salvatore Mancuso, fundó el bloque Norte, cuya influencia recaería sobre los departamentos de Magdalena, Cesar, Atlántico y La Guajira. En el caso de Magdalena, su presencia fue notoria en municipios como los de la región del río Ariguaní, que irriga a las poblaciones de Sabanas de San Ángel, Ariguaní, Algarrobo, Chivolo,*

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*Zapayán, Tenerife, Pedraza, Concordia, Cerro de San Antonio, El Piñón, Salamina, Plato y Pivijay.*

*Con la firma del acuerdo de Santa Fe de Ralito en julio de 2003, promovido por el Gobierno nacional, comenzó el proceso de desmovilización de las AUC en todo el país. En octubre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz anunció que las 16 estructuras del bloque Norte de las AUC se reinsertaran a la vida civil. En enero de 2006, se desmovilizó el frente Resistencia Tayrona, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta; para marzo de ese mismo año, se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC<sup>55</sup>.*

*A mediados de 2006, las autoridades detectaron la presencia de bandas criminales asociadas al narcotráfico, que trataron de consolidarse en distintas regiones del departamento y que han incidido en el incremento de los homicidios. Según los boletines diarios del DAS, en los municipios de Sabanas de San Ángel y Ariguaní, se detectó la presencia de la banda criminal de las Águilas Negras. En Sabanas de San Ángel, en la finca La Roma, vereda Las Mulas, detectives del DAS y efectivos del Gaula del Ejército en desarrollo de la operación 'Diluvio' en combate contra las Águilas Negras, abatieron a dos integrantes de esta agrupación y capturaron a doce personas, entre ellas a un menor de edad. Por su parte en Ariguaní, en el barrio 20 de mayo, unidades de la Policía capturaron al presunto jefe de la banda criminal Águilas Negras, Carlos Gregorio Yance de Ángel, sindicado de homicidio y conformación de grupos armados al margen de la ley.*

*La ubicación de los grupos armados al margen de la ley y más recientemente de bandas criminales ligadas al narcotráfico en determinados municipios de Magdalena tiene relación con las ventajas geoestratégicas y económicas que el departamento representa. El valor estratégico de las poblaciones que comunican al centro con el norte del departamento es la existencia de un corredor que va desde Fundación, atraviesa Pivijay y tiene salida al río Magdalena por la vía que de El Piñón conduce hasta Salamina, lo que permite a los grupos asentados en la Sierra Nevada, salir y tener contacto con el río. De igual forma, Plato y Chivolo (vecinos de Ariguaní y Sabanas de San Ángel) son parte de un corredor entre Magdalena, Cesar y el sur de Bolívar, pues con el Puente de Plato-Zambrano sobre el río Magdalena, se abrió la posibilidad de comunicarse directamente con el sur de Bolívar<sup>56</sup>.*

*(...) Los indígenas de la etnia Chimila - Ette Ennaka-, se localizan en el municipio de Sabanas de San Ángel, en el departamento de Magdalena. 'Son también conocidos en la literatura*

<sup>55</sup> Para mayor información consultar la página [www.altocomisionadopalapaz.gov.co](http://www.altocomisionadopalapaz.gov.co), consultada por última vez en julio de 2009.

<sup>56</sup> <http://www.gobmagdalena.gov.co/default.asp?id=27&ACT=5&content=44&mnu=27>, consultado por última vez en julio de 2009.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*como Simiza, Chimile y Shimizia. Su lengua pertenece a la familia lingüística Chibcha<sup>57</sup>. Los Chimila se encuentran establecidos en un resguardo que tiene dos asentamientos de la etnia. Esta propiedad está compuesta por dos porciones de tierra separadas por varios kilómetros llamadas, respectivamente, Issa Oristunna y Ette Butteriya<sup>58</sup>.*

*Por su parte, la Gobernación del Magdalena en su Plan de Desarrollo de 2008 'El Magdalena Unido: La gran transformación', afirma que en el distrito de Santa Marta, se encuentran algunos indígenas en condición de desplazados "Esta población ha sufrido siglos de despojo y violencia, que los han reducido a habitar en dos fincas en el municipio de Sabanas de San Ángel y en una localidad del Distrito de Santa Marta donde viven como desplazados<sup>59</sup>. Sin embargo, ante la inexistencia de información que dé cuenta de la ubicación exacta de los indígenas Chimila reportados por la Gobernación del Magdalena en el municipio de Santa Marta, así como del número de indígenas que habitan en este lugar y de sus condiciones económicas o sociales, en este documento se hace énfasis en los indígenas Chimila que habitan en el resguardo del municipio de las Sabanas de San Ángel<sup>60</sup>.*

*De acuerdo con el censo realizado por el Departamento Nacional de Estadística –Dane-, en el año 2005, la población Chimila estaba conformada por 910 personas, de las cuales 908 se encontraban en el área rural y tan sólo 2 en el área urbana del municipio de Sabanas de San Ángel en el Magdalena. Si se compara el número de indígenas Chimila con el total de la población indígena del país, que asciende a 1.392.623, se encuentra que esta etnia representa el 0.065% del total.*

*Originalmente, el resguardo estaba ubicado en la jurisdicción del municipio de Ariguaní, pero tras la creación del municipio de Sabanas de San Ángel en agosto de 1999, las tierras de los Chimila quedaron establecidas en este municipio.*

*Mediante la resolución 1410 del 30 de septiembre de 2005, 'el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del Resguardo Indígena Chimila'. Con esta resolución, al resguardo Chimila se le incrementó el número de hectáreas en cerca de mil, de acuerdo con la información de tierras*

<sup>57</sup> Departamento Nacional de Planeación, Arango Ochoa Raúl, Enrique Sánchez Gutiérrez. Los Pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio. Población, cultura y territorio: bases para el fortalecimiento social y económico de los pueblos indígenas. Pág. 334. Bogotá, 2004.

<sup>58</sup> Universidad de los Andes, revista Historia crítica. Juan Camilo Niño Varga, Ciclos de destrucción y regeneración: Experiencia histórica entre el Ette del norte de Colombia. Enero-junio de 2008, No. 35. Pág. 109.

<sup>59</sup> Departamento de Magdalena, Plan de desarrollo departamental. "El Magdalena Unido: La gran transformación". Ordenanza No. 008 de 2008. Hoja 44 de 156.

<sup>60</sup> Como se expondrá al final de este documento, uno de los problemas de esta etnia es la falta de información detallada, expresada en estadísticas y demás diagnósticos, de sus condiciones de seguridad y de vida.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

que se cita en esta resolución: 'Que el Resguardo Indígena de Chimilas o Cacahueros fue creado mediante la Resolución 75 del 19 noviembre de 1990 por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder. Cuenta con una extensión de 1.828 hectáreas 515 metros cuadrados y fue adjudicado a la comunidad indígena Chimila o Cacahuera de Chimilas, localizado en la jurisdicción del municipio de Ariguani, hoy Sabanas de San Ángel, en el Departamento del Magdalena<sup>61</sup>.

Que la certificación sobre el cumplimiento de la función ecológica del mencionado resguardo expedida por este Ministerio mediante la Resolución 229 del 29 de marzo de 1999, no fue utilizada por el Incoder para la ampliación del resguardo Chimila, por cuanto para ese momento no disponía del predio Alemania, con un área de 285 hectáreas 9.150 m2, objeto de tal ampliación.

Que con tal finalidad, el Incoder adquirió en el segundo semestre de 2005 y con este fin se requiere nuevamente la expedición de la certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad<sup>62</sup>. Mediante compra los predios Tierra Firme I y II (260 hectáreas y 6.750 m2), Horizonte y Bella María (511 hectáreas y 5.000 m2), Las Tres Cruces (36 hectáreas 7.500 m2), La Esperanza (100 hectáreas y 2.000 m2) y La América (80 hectáreas), y actualmente el Incoder se encuentra en trámites para adquisición del predio Guaimaral (191 hectáreas), para la ampliación de este resguardo<sup>63</sup>.

Hasta antes de la colonización por parte de la Corona Española, el pueblo Ette estaba distribuido en una vasta porción de la región Caribe, en territorios que en la actualidad se conoce como parte de los departamentos de Cesar, Magdalena y Bolívar. 'A la llegada de los españoles, el pueblo Chimila ocupaba grandes extensiones que iban desde Río Frio y las estribaciones noroccidentales de la Sierra Nevada de Santa Marta hasta las inmediaciones de Mompos y la Ciénaga de Zapatosa; desde la banda oriental del río Magdalena hasta las hoyas de los ríos Ariguani y Cesar. Hoy en día, la etnia se encuentra prácticamente reducida a un territorio marginal, que se ubica en las sabanas de San Ángel, en el departamento de Magdalena<sup>64</sup>.

<sup>61</sup> Disponible en: [http://www1.minambiente.gov.co/juridica\\_normatividad/normatividad/viceministerio\\_ambiente/ambiental/administrativos/res\\_1410\\_300905.pdf](http://www1.minambiente.gov.co/juridica_normatividad/normatividad/viceministerio_ambiente/ambiental/administrativos/res_1410_300905.pdf), consultado por última vez el 19 de octubre de 2009.

<sup>62</sup> Disponible en: [http://www1.minambiente.gov.co/juridica\\_normatividad/normatividad/viceministerio\\_ambiente/ambiental/administrativos/res\\_1410\\_300905.pdf](http://www1.minambiente.gov.co/juridica_normatividad/normatividad/viceministerio_ambiente/ambiental/administrativos/res_1410_300905.pdf), consultado por última vez el 19 de octubre de 2009.

<sup>63</sup> Disponible en: [http://www1.minambiente.gov.co/juridica\\_normatividad/normatividad/viceministerio\\_ambiente/ambiental/administrativos/res\\_1410\\_300905.pdf](http://www1.minambiente.gov.co/juridica_normatividad/normatividad/viceministerio_ambiente/ambiental/administrativos/res_1410_300905.pdf), consultado por última vez el 19 de octubre de 2009.

<sup>64</sup> Etnias de Colombia, disponible en: <http://www.etniasdecolombia.org/indigenas/chimila.asp>, consultado por última vez en julio de 2009.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

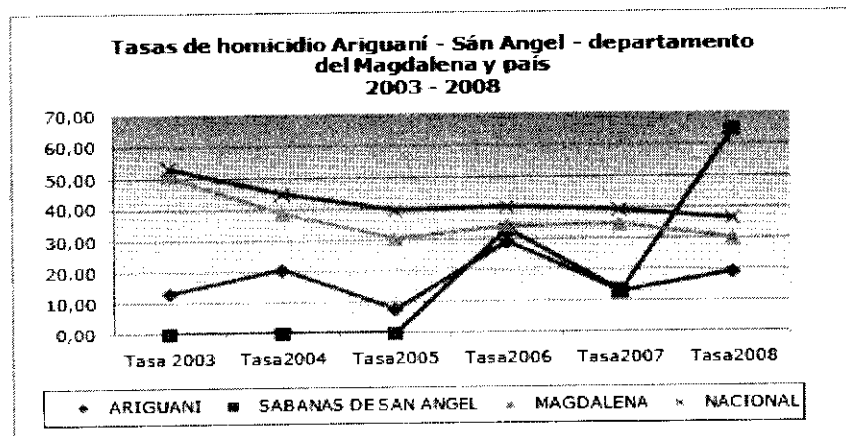
**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*(...) De acuerdo con las cifras del Observatorio de DH y DIH del Programa Presidencial de DH y DIH, entre los años 2003-2008 los indígenas Chimila no fueron víctimas de asesinatos, minas antipersonal o secuestro de alguno de sus integrantes; no obstante, como se anotó anteriormente, en el mes de noviembre de 2007, 417 personas fueron desplazadas por amenazas del frente 37 de las FARC, hecho por el cual se vieron forzados a salir de su resguardo para retornar un mes después.*

*Aunque aparentemente las consecuencias de la violencia y de la confrontación armada nos los han afectado directamente en su vida e integridad, no se debe desestimar el hecho de que el resguardo Chimila y sus dos más importantes asentamientos, se encuentran ubicados en una región donde la presencia de las Farc, el ELN, las desmovilizadas autodefensas y desde el año 2006, de las bandas criminales al servicio del narcotráfico, está estrechamente relacionadas con el control de las vías principales y corredores estratégicos de la región del Ariguani, que permiten el transporte de narcóticos entre el sur del Bolívar y demás municipios del interior hacia los puertos de la región Caribe (...)"*

Del citado documento, se extrae gráficos que dan cuenta de los índices de homicidios y desplazamientos en la región entre el 2003 – 2008:



Fuente: Cic- Policía Nacional  
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH; Vicepresidencia de la República

**Tasa de homicidio municipal, departamental y nacional 2003-2008**

MUNICIPIO	Tasa 2003	Tasa 2004	Tasa 2005	Tasa 2006	Tasa 2007	Tasa 2008
ARIGUANI	12,83	20,27	7,51	28,90	12,80	19,14
SABANAS DE SAN ANGEL	0,00	0,00	0,00	33,03	13,06	64,48
MAGDALENA	50,20	38,74	30,37	34,23	34,37	30,00
NACIONAL	52,83	44,62	39,34	40,27	39,15	36,31

Fuente: Cic- Policía Nacional  
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH; Vicepresidencia de la República





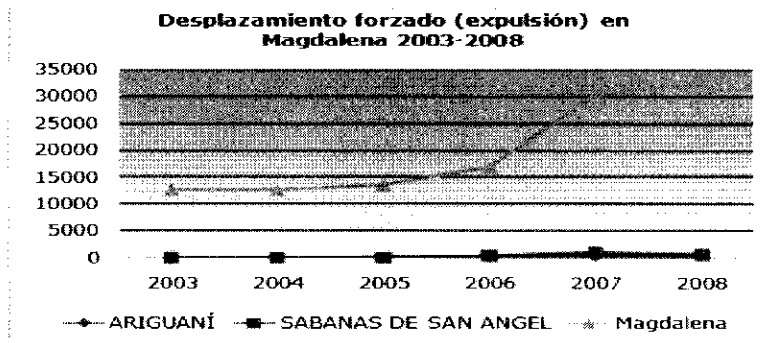
Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

Radicado No. 47001312100220150007200



Fuente: Sipod-Acción Social  
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República.

MUNICIPIO EXPULSOR	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total general
ARIGUANÍ	136	92	233	227	312	368	1.368
SABANAS DE SAN ANGEL	20	89	111	449	1.110	662	2.441
<b>PERSONAS DESPLAZADAS DE LOS DOS MUNICIPIOS</b>	<b>156</b>	<b>181</b>	<b>344</b>	<b>676</b>	<b>1.422</b>	<b>1.030</b>	<b>3.809</b>

Fuente: Sipod-Acción Social  
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República.

El contexto de conflicto armado interno y la consecuente condición de desplazados del grupo indígena Chimila – ETTE ENNAKA, producto de aquel; así como de la violencia ejercida contra la colectividad y el territorio como sujeto víctima del accionar de grupos u organizaciones armadas al margen de la ley, ha sido objeto de reconocimiento por múltiples entidades y Corporaciones Estatales, como a continuación se sintetiza:

**La Gobernación del Magdalena**, en el Plan de Desarrollo del año dos mil ocho (2008) denominado “*El Magdalena Unido: La gran transformación*” – Ordenanza no. 008, consigna que, la población indígena Chimila “ (...) *ha sufrido siglos de despojo y violencia, que los han reducido a habitar en dos fincas en el municipio de Sabanas de San Ángel y en una localidad del Distrito de Santa Marta donde viven como desplazados*”<sup>65</sup>; adiciona que “*la Nación ha declarado a esta población indígena como de riesgo de extinción, por lo que debe ser atendida y rescatada en todos los aspectos, tanto humanitarios como culturales y de territorialidad. Desde el punto de vista humanitario, el pueblo Chimila sufre de lepra y enfermedades de la piel, consume agua de la misma fuente de adonde abrevan los*

<sup>65</sup> Conforme se extrae del documento denominado “*Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Chimila – Ette Ennaka*”, elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH – Vicepresidencia de la República. Cit. Departamento de Magdalena, Plan de desarrollo departamental. “*El Magdalena Unido: La gran transformación*”. Ordenanza No. 008 de 2008. Hoja 44 de 156.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*animales domésticos y de crianza, han sido sometidos a desplazamiento forzado y su alimentación no es adecuada*<sup>66</sup>. Asociándolos así, a un estado de “Calamidad Pública”.

En virtud de lo anterior, en dicho documento la autoridad departamental, *fija una serie de compromisos relacionados a la superación del estado de desplazamiento forzado de la comunidad ETTE ENNAKA, su pervivencia como grupo indígena, a través de gestiones para el saneamiento y ampliación del resguardo, preservación de la base cultural, desarrollo de hábitat autóctono, etnoeducación, calidad de vida, entre otros; en torno, a los cuales advierte que, se requiere hacer seguimiento de los programas y proyectos desarrollados y ejecutados relacionados con vinculación al sistema de salud, asistencia y seguridad alimentaria en coordinación con Acción Social e ICBF, construcción de centro cultural y de capacitación que facilite a la comunidad la preservación de su memoria cultural, desarrollo del Plan Departamental de Agua Potable y Alcantarillado, gestión ante la Nación de la construcción de un minidistrito de riego para el desarrollo rural agropecuario, alimentación, salud, agua potable y tratamiento de excretas.*

Por su parte, posteriormente, **el Estado, a través de la Rama Judicial del poder público, representada para el caso, por el máximo Tribunal Constitucional**, reconoció en Auto de Seguimiento 004 de 2009, a la sentencia T – 025 de 2004, por la que se declaró el *estado de cosas inconstitucionales* producto del conflicto armado interno suscitado en Colombia, *“el agudo impacto que ha tenido el conflicto armado sobre los grupos indígenas del país, traducido, principalmente, en alarmantes patrones de desplazamiento forzado, tanto masivo como individual, que han incrementado a lo largo de la última década y hoy en día se ciernen como una de las más serias amenazas para la supervivencia a corto plazo de las etnias de Colombia. Por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural de estos grupos, el desplazamiento forzado genera un claro riesgo de extinción, cultural o física, de los pueblos indígenas. Los que ya estaban en riesgo con anterioridad al impacto del conflicto armado, se acercan al fin; los que no, entran en la categoría de alto riesgo de extinción cultural y física”*. De esta forma, en la providencia se obliga al Gobierno Colombiano a realizar acciones positivas en esta materia, a través de la expedición de normas, políticas y documentos formales, específicamente de Planes de Salvaguarda étnica que incluyan herramientas para el fortalecimiento de la integridad cultural y social de cada etnia beneficiaria, dentro de las que se prioriza para el departamento de Magdalena,

<sup>66</sup> Departamento de Magdalena, Plan de desarrollo departamental. “El Magdalena Unido: La gran transformación”. Ordenanza No. 008 de 2008. Hoja 45 de 156.

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

a la comunidad “Chimila – municipio El Difícil, San Ángel”, por considerarse desplazados por conflicto, en riesgo de desaparición, con altos índices de morbi – mortalidad, disminución progresiva de la población, afectaciones a la integridad étnica por conflicto armado, débil presencia institucional; 8 comunidades, 2.764 personas” (extraído del auto).

Por su parte, **La Defensoría del Pueblo**, emitió sendos Informes de Riesgo, respecto de los departamentos de Cesar y Magdalena, en los cuales se informa encontrarse asentada la comunidad indígena Chimila, a saber:

(i) Informe de Riesgo No. 028 – 03 del once (11) de abril de dos mil tres (2003), respecto del departamento del Cesar, municipio de El Copey, corregimiento Chimila, en el que se informa la presencia de actores armados como el ELN y las AUC, como responsables de homicidios selectivos y de configuración múltiple, y desplazamientos de población civil como consecuencia de amenazas y retaliaciones de los grupos en comento.

(ii) Informe de Riesgo No. 005 – 10 del treinta (30) de abril de dos mil diez (2010) del Sistema de Alertas Tempranas<sup>67</sup>, en el que se consigna la especial situación de vulnerabilidad y exposición al conflicto armado interno de la etnia Chimila – Ette Ennaka, conforme los apartes pertinentes que a continuación se transcriben:

*“(...) En especial situación de riesgo se encuentran aproximadamente 75 familias de la población indígena del Resguardo Chimila o Ette Ennaka Issa Orustuna (Resguardo mayor) y Ette Butteriyya (Resguardo menor), localizado en jurisdicción del Municipio de Sabanas de San Ángel (...) los niveles de vulnerabilidad alimentaria, económica y social que puede ser aprovechada por los grupos armados ilegales que hacen presencia en la zona para despojar a esta población de sus tierras y vulnerar sus derechos fundamentales a la vida, libertad e integridad personal.*

*(...) De otra parte, en especial situación de riesgo, además, se encuentra la etnia Ette Ennaka o Chimila, conformada por 600 familias de los resguardos Issa Oristunna, que significa Tierra de la Nueva Esperanza, y Ette Butteriyya, que significa Pensamiento Propio; constituidos - luego de un periplo disgregatorio con ocasión de las diferentes arremetidas de que han sido objeto desde la conquista española- en jurisdicción de Sabanas de San Ángel a comienzos*

<sup>67</sup> Ver contenido de cd, folio 918



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

de los años noventa del siglo pasado<sup>68</sup>, y que se encuentra asentada en los predios La Alemania, Horizonte, La Sierra y Tierra Firme desde el año 1990.

(...) Algunos documentos recogen que, durante todo el tiempo de conflictos entre la población indígena y otras etnias, buena parte de la fragilidad o la reciedumbre de los bandos en contienda -entre otros factores- dependió del ordenamiento que se hacía sobre el territorio. En tal sentido, debido a la resistencia Chimila al invasor español, una de las primeras tareas de la Corona española para el exterminio y aislamiento del grupo étnico Chimila tuvo como finalidad abrir un corredor de movilidad entre Tenerife y Valledupar por todo el territorio etne ennaka, conocido como el Camino de Jerusalén, que tiempo después, por diversos factores, se convirtió en importante ruta de contrabando de café, ganado y más recientemente drogas y armas.<sup>69</sup>

Esa constante podría servir de elemento para comprender la instalación de la base de las AUC, el homicidio de 20 indígenas y otros muchos campesinos, ganaderos, y líderes y lideresas durante el control paramilitar, de la misma manera que explicaría la arremetida más reciente en el marco del conflicto armado en la subregión contra el pueblo Chimila presentada en noviembre de 2007. De hecho, por enfrentamientos entre la Fuerza Pública y el grupo armado ilegal post desmovilización de las AUC en noviembre de 2007 se causó un desplazamiento masivo de 75 familias del resguardo Ette Butteriya-La Alemania, con una población total que sobrepasaba las 460 personas de las cuales 200 eran niños y niñas hacia el centro del resguardo donde se encontraban familiares suyos, así como a la escuela, a la casa tradicional, el comisariato y la bodega, acentuando aún más las precarias condiciones humanitarias de esa población.

No obstante, la intervención de fuerza pública y otras entidades humanitarias, las condiciones de seguridad no mejoraron en la zona, por el contrario, tendieron a empeorar en la medida que el grupo armado ilegal con el cual se enfrentó el ejército, reclutó forzosamente dos jóvenes de la comunidad para que los guiaran por la zona. Igualmente, en el momento del desplazamiento se habló de un grupo paramilitar que se acercaba al resguardo, situación por la cual la comunidad se mostró con mucho temor y reclamó no solo la atención y presencia de la fuerza pública sino también de organismos humanitarios para que monitorearan su situación.

<sup>68</sup> Mediante el proyecto denominado Implementación de una Estrategia Intercultural para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales del Pueblo Ette Ennaka, se publicó el documento Historia y Cultura Ette Ennaka, (Santa Marta, 2006), financiado por USAID e implementado por MSD Colombia, y "se pretende llenar un poco el vacío existente en torno al conocimiento de un pueblo que ha sido vital en la construcción de la Región Caribe de Colombia e incluso de la nacionalidad". Historia y Cultura Ette Ennaka, Santa Marta 2006.

<sup>69</sup> Ídem, p. 11



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*Existe un temor actualmente en esa comunidad Chimila, en atención a la permanente presencia de personas que portan armas de fuego de largo alcance, visten ropas de color oscuro y pasamontañas. Caso es el presentado a comienzos del mes de diciembre de 2009 en ETTE BUTERIYA – la Alemania, donde 15 hombres aproximadamente, con la dotación y las características ya anotadas abordaron a una menor de edad para enviar el recado al Cabildo Gobernador de que desocuparan las casas tradicionales. De igual manera, se tiene información que personas armadas hacen presencia vestidos de civil y que circulan en motos por los caminos que intercomunican los resguardos y predios vecinos<sup>70</sup>.*

*Investigaciones etnográficas dan cuenta que el pueblo Chimila ha sido históricamente un conglomerado golpeado por las acciones de grupos que han tratado de despojarlos de sus territorios y pertenencias; aún el día de hoy se mantiene esta trágica dinámica, la cual ha menguado el libre ejercicio de sus derechos como sujetos colectivos. Sus autoridades indígenas informaron a la comisión que estuvo en terreno a mediados de diciembre pasado conformada por Defensoría del Pueblo, Consejo Noruego para Refugiados y el Plan Mundial de Alimentos de Naciones Unidas, que durante el periodo de expansión de las AUC fueron asesinados 20 indígenas Chimilas.*

*En septiembre de 2009 hombres armados que se identificaron como Águilas Negras, requirieron la presencia del Cabildo Gobernador Mayor para que les entregara a las filas cinco jóvenes Chimilas, ante lo cual dicha autoridad tradicional acudió a las autoridades del Estado quienes prestaron respaldo a esa comunidad.*

*(...) Los hechos y situaciones descritos hasta ahora constituyen una amenaza indudable para la población indígena Chimila, en particular, asentada en los resguardos Issa Oristunna y Ette Buteriya, ante lo cual es aplicable lo determinado por Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales adoptó el Auto No. 004 de 2009, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, en especial en lo que tiene que ver con la*

<sup>70</sup> En ese mismo sentido es pertinente lo dicho por el Relator de Naciones Unidas: "He recibido información sobre una situación sumamente preocupante de violencia y otros crímenes contra pueblos indígenas, así como de desplazamiento forzado y confinamientos, que amenaza la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas del país" afirmó el relator de la ONU James Anaya. También alertó sobre escaso acceso a la educación, la reducción de la esperanza de vida y la exclusión de los sistemas de salud. "Los pueblos indígenas no han dejado de sufrir la pérdida de tierras, territorios y recursos naturales. Sus culturas están a punto de desaparecer en muchas partes del mundo". Tomado de El Colombiano, 15 de enero de 2010



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

formulación e implementación del plan de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para el pueblo Chimila<sup>71</sup> (...)

*(...) En la situación expuesta, hay un claro antecedente que refleja la importancia de la protección del ejercicio de los derechos como sujetos colectivos que le asiste a la población Ette Ennaka, históricamente golpeado por agentes violentos de la llamada sociedad mayor; pero de la misma manera se patentiza la noticia de los riegos vigentes por las amenazas y vulnerabilidades en que le afectan, en el marco del conflicto armado en la región (...)*  
*(Subrayado del despacho)*

A la par de lo expuesto, la **Personería Municipal de Pivijay – Magdalena<sup>72</sup>**, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004), certificó que el indígena JULIO RAFAEL BERRIO ARIZA, falleció el día diecinueve (19) de marzo de dos mil cuatro (2004), en dicha municipalidad, por motivos ideológicos y políticos inscritos en el marco de conflicto armado interno; tal hecho se encuentra acreditado con el registro civil de defunción<sup>73</sup> correspondiente. La ocurrencia del referido suceso fue difundida a través de publicación del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>74</sup>, por el diario del Magdalena, en la que se cita una extensa lista de hechos reconocidos por el postulado José Gregorio Mangones, alias “Carlos Tijeras”, dentro de la que se referencia el nombre del citado BERRIO ARIZA, como víctima de homicidio en la finca “La Esperanza”, en Retén – Magdalena.

Por su parte, La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en oficio fechado catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)<sup>75</sup> allegó al expediente relación de hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos y matriz de hechos victimizantes de los que fuera receptora la comunidad indígena accionante, que se transcribe a continuación:

---

<sup>71</sup> La Corte Constitucional declara en el Auto 004 de 2009 que los pueblos indígenas de Colombia están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional; igualmente, que el Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere.

<sup>72</sup> Cuaderno no. 3, folio 456

<sup>73</sup> Cuaderno no. 3, folio 455

<sup>74</sup> Cuaderno no. 3, folio 457

<sup>75</sup> Ver contenido de cd, folio 918



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Territorio Ette	Issa Oristuna Ette Butterya	Prohibición de ceremonias Prohibición de entierros Actos violentos en sitios sagrados Confinamiento	1997	Paramilitares	un grupo de 50 personas armadas ingresan a la finca de la Alemania o al asentamiento de Ette Butterya, identificándose como miembros de las AUC, reunieron a toda la comunidad para preguntales por la guerrilla. Sin embargo en la zona, desde 1993 ya había presencia de actores armados legales de autodefensa denominados "Los Cheperos", quienes ya amedrentaban a la población y cuando hace presencia las AUC se unen a ellos.	Daño colectivo
Jorge Barrios		Homicidio	sin datos	sin definir		
Luis Ipuano Rivera	Issa Oristuna	Tortura Homicidio		Paramilitares		daño individual con efecto colectivo Daño individual
Andrés Caballero	Issa Oristuna	Desaparición Forzados		Paramilitares		Daño individual
Juan Gutiérrez	Issa Oristuna	Homicidio		Paramilitares		Daño individual
Eduardo Castro	Issa Oristuna	Homicidio		Paramilitares		Daño individual
Emiliano Barrios	Issa Oristuna	Homicidio		Paramilitares		Daño individual
Luis Ramón Gamero	Issa Oristuna	Homicidio		Paramilitares		Daño individual
Manuelito Castro Bardos		Desaparición Forzados		Paramilitares		Daño individual
Joaquín Miranda		Homicidio		Paramilitares		Daño individual
Luz Dary ...	Sabanas de San Angel	reclutamiento forzado de menores	11 de noviembre de 1990	Guerrilla	Primera toma guerrillera en María Angola en la cual se llevan dos hijos de la Sra Luz Dary	Daño individual con efecto colectivo.
Asentamiento Iti Take	Iti Take	Desplazamiento forzado	2002	Paramilitares	Desplazamiento mativo de 15 familias debido a amenazas por parte de este grupo armado	Daño Colectivo

**- Titularidad del derecho a la restitución**

El artículo 3° del Decreto 4633 de 2011, preceptúa en relación a la calidad de víctima:

*"Se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno (...)*

*Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados (...)"*

Un nuevo sujeto pasivo reconoce la citada norma como víctima del conflicto armado interno, pues el territorio es concebido como una entidad viviente y sustento de la identidad y armonía que, de acuerdo a la cosmovisión del pueblo indígena, crea un lazo especial que lo une a la colectividad, en cuanto a su equilibrio, armonía, salud y soberanía alimentaria, por lo que todo acto que atente contra ello o profane su uso, se entiende como un daño a éste.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Siguiendo el orden, el artículo 143 del Decreto 4633 de 2011, dispone que las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras serán titulares del derecho a la restitución, siempre que hubieren sido sujeto de *afectaciones territoriales*, las que el artículo 144 de la misma norma, conceptualiza como las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que configuren:

(i) *Abandono*, definido como la pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. Dentro del cual se encuentra también el *confinamiento*.

(ii) *Despojo del territorio* entendido como la apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes.

(iii) *Otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales*.

En dicho orden de ideas, la comunidad indígena Chimila – ETTE ENNAKA, en cuanto a la colectividad asentada en el resguardo constituido mediante resolución no. 075 del diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa (1990)<sup>76</sup>, expedida por el extinto INCORA, al que autodenominan ISSA ORISTUNNA, así como cuatro de los asentamientos que hacen parte de este pueblo, a saber: i) ETTE BUTERIYA (*Pensamiento Propio*), ubicados en zona rural del municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, ii) NARA KAJMANTA (*Nuestra Madre Tierra*), ubicado en zona rural del distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, iii) ITTI TAKE, ubicado en el corregimiento de Chimila, municipio del Copey, departamento del Cesar y iv) la parcialidad DIWANA (*El Sol Naciente*), ubicada en zona rural del municipio de Valledupar – Cesar; alega haber sido sujeto de afectaciones territoriales, producto de lo cual se interpuso la presente solicitud de restitución, actuando a través del calidad de Cabildo Gobernador, en cumplimiento a lo prescrito en el literal a) del artículo 143 del Decreto Ley 4633 de 2011.

<sup>76</sup> Ver contenido de cd que milita a folio 918



**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

El amparo del derecho incoado, se fundamenta en las afectaciones y daños sufridos como consecuencias del conflicto armado interno, o que guardan relación con factores subyacentes y vinculados a éste, configuradas respecto de la comunidad accionante como sujeto colectivo, su territorio y sus integrantes individualmente considerados; las cuales se encuentran reseñadas en el escrito introductorio y en el *Informe de Caracterización de la Afectaciones Territoriales de grupos étnicos en el caso del Pueblo ETTE ENNAKA*<sup>77</sup> de enero de dos mil quince (2015); este último documento, construido<sup>78</sup> a partir de un estudio que, tuvo como base la experiencia previa de retroalimentación con los ETTE ENNAKA, así como de la adopción de fuentes secundarias, entre las que se citan, trabajos realizados y/o validados por la citada comunidad, tales como el Plan de Vida, el Proyecto Etnoeducativo, el Plan de Salvaguarda, y las memorias elaboradas con el Consejo Noruego para los Refugiados.

Precítese que, tanto la demanda como el referido informe de caracterización de afectaciones, fueron socializados y validados por la comunidad, conforme acta de reunión que milita en el *dossier*, levantada el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)<sup>79</sup>, con la intervención de: (i) LUIS EDUARDO GRADADOS, Autoridad tradicional en ETTE ENNAKA, (ii) ERICA PATRICIA MENDOZA, Cabildo Auxiliar, (iii) BIENVENIDO JIMÉNEZ, Cabildo Gobernador del departamento del César, por ITTI TAKKE, (iv) JOSÉ DEL CARMEN, Cabildo Auxiliar ITTI TAKKE, (v) MANUEL PARODY, Cabildo Gobernador del Resguardo, (vi) JOAQUIN MACIA SÁNCHEZ, Cabildo de apoyo de ETTE BUTTERIYA, (vii) ANDRÉS JOSÉ CASTELBONDO, Cabildo Asentamiento DIWANA, (viii) SAMUEL SÁNCHEZ “Casimiro”, Mayor, (ix) MARTA CECILIA JIMÉNEZ, mesa de autoridades de mujeres de Nara Kajmanta, (x) JOSÉ LUIS QUIROGA, abogado que acompaña desde la Dirección de Asuntos Étnicos – UAEGRTD, (xi) SANTIAGO FORERO, antropólogo, (xii) ISABEL CRISTINA, Defensoría Regional Magdalena, (xiii) ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ, tesorero; entre otros asistentes.

Al respecto, anótese que, el informe de caracterización fue adoptado mediante resolución no. RZE 0140 del ocho (08) de julio de dos mil quince (2015) expedida por la UAEGRTD –

<sup>77</sup> Ibidem

<sup>78</sup> Metodología extraída del *Informe de Caracterización de la Afectaciones Territoriales de grupos étnicos en el caso del Pueblo ETTE ENNAKA*, página 13. Ver contenido de cd que milita a folio 918

<sup>79</sup> Cuaderno no. 5, folio 1061 – 1063



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

Radicado No. 47001312100220150007200

Territorial Magdalena sede Santa Marta<sup>80</sup>, en el marco en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el pluricitado documento, el cual justifica la acción de restitución de derechos territoriales que ocupa las presentes líneas, se consigna que, debido a que la vida indígena se concibe como un todo holístico e integral, las afectaciones causadas al territorio, a la autonomía y a la cultura, constituyen vulneraciones de los derechos indígenas que deben ser observadas de manera sistémica. Así, se citan y exponen, múltiples afectaciones a saber:

**(i) Afectaciones ambientales:** Ocasionadas por la contaminación del aire; cambio climático por emisión de gases de efecto invernadero, aumento de tornado y fenómenos externos; destrucción del bosque seco tropical que se informa ha generado que se sequen los manantiales, arroyos y caños; la acumulación o “*empozamiento*” del agua río arriba por parte de los terratenientes con el objeto de regar sus propios cultivos, vertimiento de residuos y tóxicos en los caños; deforestación de los bosques por extensas quemas; expansión de monocultivos de palma africana; cultivos ilícitos; amenaza de extinción de especies de destacada importancia cultural y con funciones ecológicas vitales para el equilibrio de los ecosistemas; proliferación de solicitudes exploración y explotación de hidrocarburos, con sus consecuentes títulos mineros; minería de carbón a cielo abierto; entre otros.

**(ii) Afectaciones a derechos desde la perspectiva sociocultural:** Profanación de lugares sagrados y dificultad de acceso; restricciones al acceso, uso y disfrute del acervo cultural, ocasionado por confinamiento, libertad de movilidad, tala de árboles; prohibición de realización de ceremonias y actividades nocturnas, coartándose con así, la vida espiritual colectiva; desatención gubernamental.

Dentro de éstas también se encuentran las afectaciones configuradas respecto del *proceso organizativo ETTE ENNAKA*, generadas por el control de la movilidad, en cuanto a la autonomía para poder reunirse a tomar decisiones o realizar ceremonias, así como, para adelantar gestiones ante autoridades municipales y departamentales, por ejemplo, *impulsar el trámite de ampliación y saneamiento del resguardo*; debilitamiento en el ejercicio de la autoridad indígena e irrespeto a ésta; todo ello, acompañado de la restricción en el uso de su idioma materno – Ette Taara.

---

<sup>80</sup> Ídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

A lo antedicho se acompaña una de las confrontaciones armadas más recordadas por los ETTE ENNAKA, en noviembre de dos mil siete (2007), cuando se informa que, por órdenes del ejército, tuvieron que abandonar Ette Butteriya y migrar hacia Issa Oristunna, durante un mes y medio, mientras su territorio fue ocupado por actores armados; periodo durante el cual, sus casas y cultivos fueron destruidos y, sus animales ahuyentados.

Se aduce además que, en el marco del conflicto armado interno se ocasionó señalamientos por parte de actores armados, de pertenecer a algún bando o de haber cometido una conducta prohibida por uno de ellos; reclutamiento forzado; homicidios perpetrados en su territorio, cuyo derramamiento de sangre, se acusa, manchó y debilitó la tierra, ocasionando *cataclismo*, amenazando a demás su pervivencia como grupo. Se anota al respecto que, en la interpretación simbólica del territorio de los ETTE ENNAKA, una vez que el territorio ha sido "*manchado*" o "*infectado*" con sangre, éste queda inutilizable y se convierte en lugar "*prohibido*". Es decir, los ETTE dejan de transitar por ahí: Si era un lugar de cultivo, dejan de cultivar y si era un lugar sagrado, aumenta su peligrosidad.

En las narraciones recibidas en etapa administrativa, se indica que, los ETTE ENNAKA dan cuenta de múltiples asesinatos de líderes de los que ha sido víctima este Pueblo. En especial, se menciona la gravedad del asesinato perpetrado por los paramilitares a la pareja de mayores MATÍAS ANTONIO ESCORCIA y ALICIA GRANADOS en el dos mil tres (2003), entre otras, por las graves repercusiones que tuvo este hecho a nivel social, cultural y territorial. Con la muerte de esta pareja murieron también conocimientos ancestrales de gran valor para la cultura ETTE.

Así mismo se enuncia, el debilitamiento de la soberanía y autonomía alimentaria e incapacidad de implementar programas integrales en las comunidades, como el proyecto con PMA, afectaciones a la salud como resultado de desequilibrios en la Madre Tierra, entre otras.

A su turno, se informan la configuración de afectaciones relacionadas a **(iii) la no titulación del territorio colectivo, (iv) al derecho fundamental a la consulta previa, (v) al derecho fundamental al agua**; las cuales serán objeto de amplia exposición y pronunciamiento por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

esta Agencia Judicial, en los capítulos que preceden, por su especial connotación e irradiación en las antedichas descritas.

La ilustración previa, se muestra como antecedente de la configuración de los fenómenos de **(i) abandono forzoso** y **(ii) confinamiento** que fundamentan la presente acción.

Al respecto, se acusa que, el **abandono** de sus tierras es para los ETTE, el despojo de su esencia, de sus bienes y usos y costumbres para asumir nuevos relacionamientos sociales en detrimento de su cultura e identidad. Informándose que, con la llegada de las autodefensas a la región, alrededor de mil novecientos noventa y seis (1996), se exacerbó la estigmatización y los señalamientos en contra del Pueblo y, especialmente, contra algunos líderes con motivo de sus gestiones frente a las instituciones y a las acusaciones de ser guerrilleros o colaboradores de éstos.

Así, se aduce el desplazamiento de la comunidad asentada en el resguardo al que autodenominan Issa Oristunna – ubicado en Sabanas de San Ángel, a Santa Marta, donde en el año dos mil dos (2002) la firma consultora norteamericana MSD financió la compra de un predio previamente escogido por la comunidad, ubicado en la cuenca del río Gaira en el área rural de la ciudad. El asentamiento fue llamado Nara Kajmanta y actualmente, es habitado y hace parte integral de los territorios colectivos del Pueblo ETTE.

Se enuncia igualmente, que para el año dos mil siete (2007) la parcialidad étnica Ette Butteriya se desplazó al resguardo Issa Oristunna, producto de la acción paramilitar; y, en César, la agudización de las confrontaciones armadas en el corregimiento Chimila, no sólo por enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, sino con el Ejército, ocasionó la migración de aproximadamente diez (10) familias ETTE ENNAKA hacia María Angola, corregimiento de Valledupar (*Consejo Noruego para Refugiados, 2010, pág. 6*).

En cuanto al **confinamiento**, se expone que se produjo por las prohibiciones impuestas por las AUC, no sólo de la imposibilidad de salir del territorio del resguardo sin su autorización (incluyendo a su cabildo y demás líderes), sino un accionar criminal y sistemático que afectó su integridad física y cultural. Tales grupos, se apropiaron de muchos de sus bienes, como animales y alimentos; obstaculizaron el ingreso de las pocas instituciones del Estado que hacían presencia; prohibieron de celebración de ceremonias tradicionales; cambiaron los horarios de las actividades cotidianas conforme a sus usos y costumbres, entre otros



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Los cruentos hechos de violencia ocasionados y conexos al conflicto armado, de los que fuera víctima el pueblo ETTE ENNAKA, se encuentran relatados dentro del trámite judicial por ANTONIO MANUEL PARODYS en calidad de Cabildo Gobernador del Resguardo Chimila o Cacahueros para el periodo 2014 – 2016, así como por el señor LUIS MIGUEL CARMONA GRANADOS, quien informó que reside en el citado resguardo, desempeñándose como maestro comunitario desde hace aproximadamente diez (10) años; cuyas versiones no se transcriben en la presente providencia a fin de evitar innecesarias revictimizaciones.

Sobre las afectaciones antes indicadas, también conceptuó, en declaración judicial, la antropóloga convocada al proceso, JUANITA VARGAS VILLAVECES.

A la par de lo expuesto, se observa que, mediante Resolución no. 2014 – 609319 del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se dispuso *incluir en el Registro Único de Víctimas a la Comunidad del Pueblo Indígena ETTE ENNAKA*.

Tal victimización que denuncia la comunidad ETTE ENNAKA, se encuentra respaldada con el reconocimiento a lo largo del tiempo de diferentes instituciones del Estado, conforme aparece indicado en el acápite del contexto de violencia, a saber: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH – Vicepresidencia de la República, H. Corte Constitucional (Auto de Seguimiento 004 de 2009), Gobernación del Magdalena (8 Ordenanza no. 008 de 2008), Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Pivijay, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Indíquese en tal sentido que, conforme lo prevé el artículo 162 del Decreto 4633 de 2011, el principio de *inversión de carga de la prueba en favor de la víctima*, resulta aplicable al *sub lite*, pues el relato de la autoridad indígena constituye una prueba sumaria de la afectación territorial que se acusa como fundamento de la pretensión, trasladándose con ello la carga a quien se oponga al amparo de la comunidad indígena afectada.

Así, no habiéndose presentado oposición a la solicitud incoada y ante el grueso acervo probatorio que respalda la condición de víctima del pueblo ETTE ENNAKA, sin que medie



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

prueba capaz de confutarla, acompañado de la antedicha presunción que les beneficia, se procede a declararlos judicialmente víctimas de los cruentos y graves hechos de violencia producto del conflicto armado interno y de factores subyacentes y asociados a éste, ocasionadas dentro del marco temporal previsto en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto 4633 de 2011; victimización derivada de las múltiples afectaciones a sus derechos territoriales a las que se han visto expuestos de manera continua en el tiempo, frente a la cual, la justicia y el Estado Colombiano tiene una deuda material e inmaterial que merece ser resarcida y que justifica, la procedencia del amparo del derecho a la restitución, cuya protección se reclama, a fin que la comunidad hoy dispersa pueda reunificarse y retornar en condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad, a través del goce efectivo de sus derechos fundamentales y restablecimiento económico, social, ambiental, organizacional y político, cultural y tradicional. Destacándose la importancia que, la sentencia sea traducida a la lengua propia del pueblo ETTE ENNAKA, esto es, al ETTE TAARA.

Consecuencia de todo lo anotado, se instará a la Fiscalía General de la Nación a dar cumplimiento al numeral *cuarto* del Auto de Seguimiento 004 de 2009 de la H. Corte Constitucional, encaminado a la adopción de las determinaciones dirigidas a evitar la impunidad de las conductas delictivas de las cuales han sido víctimas los miembros de la comunidad accionante, investigación que deberá adelantarse atendiendo a sus tradiciones y rasgos culturales, sin que en ningún momento se vea afectada la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena para conocer de tales hechos, de así estimarlo pertinente.

Siguiendo la línea argumentativa, debe expresar esta Agencia Judicial que, debido a que la humanidad se instrumentaliza, al punto de ponerse al individuo de occidente al servicio de ficciones jurídicas, económicas, medio-ambientales como una forma o artefactos necesarios para alcanzar, en clave a su interacción, la organización de la sociedad; aquellas colocan en límite del exterminio a las comunidades que preservan la conexión inescindible entre el hombre y la naturaleza en su forma más primitiva; de ahí que la justicia deba bastarse de tales instrumentos jurídicos, administrativos, económicos, entre otros, para asegurar la pervivencia de tales grupos, por ejemplo, los étnicos; siendo útiles además, para que la cultura de occidente alcance en nivel de comprensión, la necesidad de su protección, como una forma de no tocar, interferir o afectar los derechos que le asisten a dichas comunidades a *ser y autodeterminarse*.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

De esta manera, pese a que la territorialidad va más allá de títulos de dominio, pues en la cosmología ETTE, *“el territorio es la base fundamental de la existencia del Pueblo Ette Ennaka (...) es la riqueza que Yaau les brinda a sus hijos, sabiendo que la esencia del ser indígena se encuentra en el territorio. No es un espacio geográfico de explotación económica sino el principal escenario de aprendizaje, porque en él se adquiere el conocimiento y la sabiduría para mantener la supervivencia del pueblo en el presente y en el futuro a través de las generaciones”<sup>81</sup>*; es necesario, para materializar los derechos territoriales restituidos a la comunidad indígena accionante, la adopción de medidas judiciales y administrativas que permitan la efectiva delimitación, demarcación y titulación, en aras de dotarlos de *seguridad jurídica* frente a las acciones de terceros.

Es por ello, que a continuación se procede a hacer una exposición detallada de las afectaciones a la territorialidad del grupo ETTE ENNAKA, como un factor subyacente al conflicto armado interno, irradiándose y exacerbado el nivel de insatisfacción de sus derechos a la autonomía, medio-ambiente, gobierno propio, cultura, entre otros.

**- *Afectación por la no titulación del territorio colectivo vs. Necesidad de demarcación, delimitación y titulación de la propiedad colectiva respecto a las tierras, territorios y recursos naturales del pueblo ETTE ENNAKA***

*“(...) Cuando hay violencia o desaparición de un Ette Ennaka se rompe la armonía, produciéndose un desequilibrio con nuestra madre tierra y toda la naturaleza, porque a Yaau no le gustan este tipo de actos. Por ello, la reparación es el restablecimiento o la restauración de lo que se ha desequilibrado como sistema de vida en la espiritualidad con relación al territorio, ya que en el territorio se encierra una vida, una historia, una cultura, una tradición que forma parte de un pueblo diverso. En otras palabras, la reparación es la restauración de la armonía como pueblo indígena y nuestra relación directa con el territorio. De este modo, se debe tener en cuenta nuestro pensamiento indígena, nuestro dolor personal y colectivo (...)”* (Extraído del Plan de Salvaguarda – Pueblo ETTE ENNAKA, Diagnóstico y líneas de acción para su ejecución / Concejo Noruego Para Refugiados NRC. Propuesta de Reparación Colectiva Pueblo Ette Ennaka. p. 2)

<sup>81</sup> Concejo Noruego Para Refugiados NRC. Riesgos y Necesidades de Protección del Pueblo Ette Ennaka. 2012, p. 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Con base en el anterior extracto, esta Judicatura debe precisar que existe la necesidad de fortalecer los canales de interlocución de los ETTE ENNAKA con las instituciones estatales, de modo que, a dicho pueblo, le puedan ser restaurado el equilibrio y armonía quebrantada por hechos ocasionados, conexos y/o subyacentes al conflicto armado interno acaecido en Colombia.

Se principia indicando que, desde la década de los 80' se muestran evidencias de los primeros vestigios de reconocimiento de la institucionalidad a la necesidad de titular el territorio colectivo ocupado por la comunidad étnica – ETTE ENNAKA.

Al respecto, milita en el informativo, memorando 1598 del veintisiete (27) febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)<sup>82</sup> por el que el extinto INCORA, a través de la División de Extinción y Reservas, comunicó el inicio del procedimiento de clarificación de la propiedad adelantado respecto del inmueble denominado “La Sirena” (territorio ha sido identificado como el corazón del territorio ancestral Chimila), “Monterrubio” y otros, localizados en Jurisdicción de los municipios de Plato y El Difícil.

Seguidamente, obra en el *dossier acta de entrega* del predio denominado “La Sirena” fechada veintitrés (23) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987)<sup>83</sup>, por la cual el gerente regional del Magdalena del extinto INCORA, la oficina de asuntos indígenas del Ministerio de Gobierno, hacen entrega a la comunidad Indígena Chimila de doscientas ochenta hectáreas (280 has), destinadas al asentamiento de las familias y su explotación agropecuaria.

De este modo, para agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989), el extinto INCORA puso en conocimiento, estudio socioeconómico y jurídico de la referida comunidad, localizada en el corregimiento de San Ángel, municipio de Ariguaní (El Difícil), departamento del Magdalena, consignándose en el capítulo de la tenencia de la tierra, lo siguiente: “(...) se pretende con este estudio, adelantar las gestiones para la constitución del resguardo Chimila, no sólo en este lote, sino en todo el predio ‘La Sirena’ (...)”, de lo que infiere, para esta Agencia Judicial, no sólo la necesidad de constitución sino la propuesta de antemano de ampliación del resguardo – aun no reconocido para ese entonces.

<sup>82</sup> Ver contenido de cd que milita a folio 918 del expediente

<sup>83</sup> Ibidem





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

En razón a lo anterior, el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), el extinto INCORA expidió la Resolución no. 075, en la que se dispuso *“constituir el Resguardo indígena, en favor de la comunidad CHIMILAS o CACAHUEROS, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Ángel, municipio de Ariguani, departamento del Magdalena, con un área de 379-3.000 hectáreas aproximadamente”*; acto administrativo cuyos apartes a continuación se transcriben:

*“(…) la comunidad se localiza en el predio ‘La Sirena’; presuntamente de propiedad de los sucesores del señor Alejandro Menco, sobre el cual se adelantó trámite de clarificación de la propiedad que concluyó con la resolución no. 070... del 16 de noviembre de 1989, que declaró que no ha salido del patrimonio del Estado y por lo tanto, son baldíos los lotes SOPLAVIENTO y AGUAS BLANCAS; el primero con un área de 379 – 3.000 hectáreas aproximadamente, ocupado por familias indígenas de la comunidad Chimilas o Cacahueros. El segundo se encuentra poseído y explotado por un hijo del señor antes citado.*

*(…) Del estudio socio-económico y jurídico y otros documentos que obran en el expediente, se destacan los siguientes aspectos:*

*La comunidad indígena CHIMILAS o CACAHUEROS, está localizada en jurisdicción del corregimiento de San Ángel, municipio de Ariguani, departamento del Magdalena, con una posición geográfica que corresponde a las coordenadas 10°, 1' a 14" 30' de latitud norte y 74° 14' a 78° 35' de Longitud oeste.*

*El área a constituirse como resguardo indígena está conformada por el lote SOPLAVIENTOS que tiene una cabida de 379 – 3.000 hectáreas aproximadamente, en beneficio de 388 personas, distribuidas en sesenta y nueve (69) familias de los cuales 50.3% del total corresponde al sexo masculino y 49.7 al femenino.*

*(…) El artículo 2o. de la resolución 07090 antes mencionada, declaró de propiedad privada el resto de los terrenos que conforman el predio ‘La Sirena’, el cual, a excepción del área conocida como Mala Fe, se encuentra en posesión de la Comunidad CHIMILA-2 (…)*  
*(Subrayado del Despacho)*

A lo anterior, sucedieron solicitudes de la comunidad indígena Chimila o Cacahueros al extinto INCORA regional Magdalena, tendientes a requerir la elaboración de estudio encaminado a la ampliación del resguardo; lo cual dio lugar a que, mediante Decreto 1397 del ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), se reconociera una vez



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

más la *necesidad de adelantar trámites para la ampliación del resguardo*, con prospección de ejecución para la vigencia presupuestal del año mil novecientos noventa y siete (1997).

Así, se procedió a realizar sendas actualizaciones del estudio de ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborado por el extinto INCORA en abril de mil novecientos noventa y siete (1997) y por el extinto INCODER el quince (15) de julio de dos mil siete (2007), cuyas consideraciones pasan a sintetizarse en el presente gráfico, a fin de comparar la situación de la comunidad en cuanto a la tenencia de la tierra con el paso del tiempo:

	<b>CENSO DE LA POBLACIÓN</b>	<b>TENENCIA DE LA TIERRA</b>	<b>OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES</b>
Estudio socioeconómico y jurídico, elaborado por el INCORA en agosto de 1989.  Resolución 075 del 19/11/1990 expedida por el extinto INCORA, por la que se dispone la constitución del resguardo Chimila o Cacahueros	<u>388</u> personas agrupadas <u>69</u> familias  50.3%: Masculino  49.7%: Femenino	Constitución del resguardo Chimila o Cacahueros con <u>379 hectáreas + 3.000 mt<sup>2</sup></u> del predio "La Sirena", lote "Soplavientos" (baldío)  Promedio de 5.4 hectáreas por familia, requiriéndose <b>1.380 Has</b> para beneficiar a 69 familias	*En el estudio elaborado por el INCORA en 1989, se recomienda adelantar las gestiones para la constitución del resguardo Chimila, no sólo en el lote "Soplavientos" sino en todo el predio "La Sirena"; por lo que se aborda la <u>necesidad no sólo de constitución sino de ampliación del resguardo.</u>  *En la resolución 07 de 1990, se consigna que el lote "Agua Blanca" (baldío), está siendo ocupado por el hijo de Alejandro Manco
Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborado por el INCORA en abril de 1997	<u>730</u> personas agrupadas <u>163</u> familias  52.06%: Masculino  49.94%: Femenino	Adquisición de la finca "La Alemania" de <u>285 hectáreas + 9.150 mt<sup>2</sup></u> registralmente o <u>282 hectáreas + 527 mt<sup>2</sup></u> de acuerdo a Plano del INCORA no. 241.530 de abril de 1991. FMI 226 – 4201 (Esc. Pública 503 del 25/10/1991)  Según la Unidad Productiva Indígena (UPI) calculada para la región del Magdalena – oficio del 25/02/1997, <u>se encuentra entre 22 y 27 hectáreas</u> , lo que en promedio sería 24.5 hectáreas, para la época.  24.5 hectáreas x 163 familias = <u>3993.5 Has</u> necesarias	* <i>Problemática de difícil conformación de una unidad territorial para el resguardo:</i> La finca "La Alemania" está ubicada a 10 km aprox. del resguardo, quedando de por medio números predios de propiedad privada, creándose una nueva parcialidad.  * <i>No coincide el área del predio "La Alemania" indicada en la escritura pública o plano 241.530 y la registrada en el FMI no. 226-4201. Se sugiere determina la cabida precia, previo a la legalización.</i>  * El extinto INCORA se fijó como compromiso adquirir 3.332 hectáreas (136 UPI en promedio para la época), mediante un programa a <u>cinco años.</u>  * Se indican los siguientes predios como de posible afectación para dotar a la comunidad de tierra a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

		<p>3993.5 Has – 379.3 Has (Resguardo) – 282-0.527 Has ("La <u>Alemania</u>") <b>3.332 Has restantes por adquirir ósea 136 UPI</b></p>	<p>través del proyecto de ampliación: "Guaimaral" – 191 Has "Tierra Firme I y II" – 260 Has "San Luis" – 60 Has "La Sirena (parte)" – 800 Has "La Guajira" – 200 Has "Casa Roja" – 45 Has "Las Cruces" – 40 Has "Las Blusas" – 80 Has "Las Tangas" – 80 Has "Sal Si Puedes" – 75 Has "El Misterio" – 800 Has "Horizonte" y "Bella María" – 500 H "Las Miradas" – 100 Has P. de Manuel Chaires – 105 Has P. de Manuel Castro – 45 Has P. Donato Mijamdre – 60 Has P. Desiderio Castro – 40 Has P. Abel Gámez – 40 Has <b>TOTAL: 3.521 Has (proyectadas a adquirir)</b></p> <p>*Los indígenas proponen como nombre del resguardo ISSA ORISTUNNA, que en lenguaje Chimila significa <i>volver a vivir</i>, lo cual se debe tener en cuenta al momento de hacer la ampliación del resguardo.</p>
<p>Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborado por el INCODER en julio de 2007</p>	<p><u>1879 personas</u> agrupadas <u>315 familias</u> (según información de la Organización GONAWINDUA, 2005)</p> <p>50.3%: Masculino 49.7%: Femenino</p>	<p>Adquisición de los siguientes predios:</p> <p>*Por el extinto INCORA (además de "La Alemania":</p> <p>a. "Tierra Firme I y II", de <b>260 Has + 7.750 mt<sup>2</sup></b>, FMI 226 – 26185 (Esc. Pública 536 del 16/09/1998)</p> <p>b. "Horizonte" y "Bella María", de <b>511 Has + 5.000 mt<sup>2</sup></b>.</p> <p>Por el INCODER:</p> <p>a. "San Ariel", con <b>49 Has + 3.439 mt<sup>2</sup></b>, FMI 226 – 1787 (Esc. Pública 785 del 29/12/2005)</p> <p>b. "La Esperanza", con <b>22 Has + 6.050 mt<sup>2</sup></b>, FMI 226 – 1786 (Esc. Pública 387 del 15/02/2006)</p> <p>c. "La Floresta", con <b>38 Has + 1.500 mt<sup>2</sup></b>, FMI 226 – 7649</p>	<p>*Se indica que el predio denominando "La Alemania", fue rebautizado como ETTE BUTTERIYA (pensamiento propio)</p> <p>*Se estima la necesidad de adquirir para ampliación del resguardo el predio denominado "Monterrubio", <u>declarado en el proceso de clarificación de propiedad privada</u>, con un área de <b>DOSCIENTAS OCHENTA HECTÁREAS (280 Has)</b>, debido a que varias familias de la comunidad, hoy se encuentran ubicadas en éste y allí están la mayor parte de las construcciones, como escuela, cuenta con sala de computo, internet, biblioteca, puesto de salud, salón múltiple para reuniones, restaurantes escolares y una sede de las hermanas misioneras Laura.</p> <p>*Se especifican y determinan las siguientes parcialidades, cuya base de las relaciones y de la</p>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

		<p>(Esc. Pública 282 del 01/02/2006)</p> <p>Por CORPAMAG:</p> <p>a. "Las Tres Cruces", con <b>37 Has + 1.500 mt<sup>2</sup></b>, FMI 226 – 25538 (Esc. Pública 088 del 09/01/1998)</p> <p>b. Lote de terreno que se desprende el predio de mayor extensión "Bella Esperanza", con <b>100 Has</b>, FMI 226 – 26850</p> <p>(Esc. Pública 318 del 21/06/1999<sup>84</sup>)</p> <p>c. "La América", con <b>80 Has</b>, FMI 226 – 25538</p> <p>Se estima que, para la época, las 315 familias, tienen la necesidad de tierra se calcula en <b>4.725 Has</b></p> <p>Se informa que se ha integrado el resguardo por <b>1.764 Has + 5.889 mt<sup>2</sup></b>, es decir que, para alcanzar el área programada para las 315 familias, se necesita adquirir <b>2.960 Has + 4.111 mt<sup>2</sup></b>.</p>	<p>estructura de la organización social es Ette Ennaka:</p> <p>a. <i>Issa Oristunna</i>: Ubicada en la finca conocida como "La Sirena" – lote "Soplaviento", ampliada sin formalizar con la compra del predio denominado "Las Américas"</p> <p>b. <i>Ette Butteriya</i>: Ubicada en la finca "La Alemania", a la cual se anexó otros, como el inmueble llamado "Horizonte"</p> <p>c. <i>Nara Kajmanta</i>: Ubicada cerca al corregimiento de Gaira, en las faldas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en una finca adquirida en el año 2002, con recursos del Programa de Derechos Humanos de USAID – MSD. Se asentaron las personas desplazadas de Issa Oristunna a causa del conflicto armado.</p> <p>*Se indican como predios aledaños al resguardo, pendientes de adquirir:</p> <p>"Guaimaral" – 191 Has "San Luis" – 60 Has "La Sirena (parte)" – 800 Has "La Guajira" – 200 Has "Casa Roja" – 145 Has "Las Blusas" – 180 Has "Las Tangas" – 180 Has "Sal Si Puedes" – 175 Has "El Misterio" – 800 Has "Las Miradas" – 100 Has</p> <p>*Se anota que se hace indispensable la ampliación del terreno de dicho resguardo, con el fin de no permitir el hacinamiento de estas familias.</p> <p>*Se insta a atender situación de escasez de alimentos, endemias como el parasitismo y tuberculosis; procurar por una efectiva etnoeducación debido a un estimado del 99% de analfabetismo y la rehabilitación del minidistrito de riego denominado "La Sirena" ubicado dentro del resguardo para el</p>
--	--	--	--

<sup>84</sup> Ver contenido de CD, folio 918



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

			<p>abastecimiento de agua potable y mejorar la producción agrícola.</p> <p>*Se estima la necesidad de aclarar los linderos y medidas del territorio que ocupa el pueblo indígena, ya que existe confusión en cuanto al terreno que conforma el resguardo.</p>
--	--	--	---

A su turno, al informativo se arrimaron documentos que dan cuenta de negociaciones y entregas de otros predios a la comunidad Chimila, que no vienen relacionados en el anterior cuadro, a saber:

- **“La Independencia”**: Acta de recibo y entrega del predio denominado ‘*La Independencia*’, con extensión de **85 hectáreas + 7.093 mt<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda ‘*Los Corazones*’, corregimiento de Chimila, municipio de El Copey (Resguardo indígena Chimila)” fechada tres (3) de enero de dos mil dos (2002)<sup>85</sup>, de parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA a la señora TEOLINDA CASTELBONDO PERTÚZ en calidad de cacica indígena y representante de la comunidad Chimila.

- **“Mis Recuerdos”**: Escritura Pública no. 882 del veintiuno (21) de mayo de dos mil dos (2002)<sup>86</sup> por la cual MARÍA MARGARITA, VÍCTOR y SARA CRISTINA CABELLO LONDOÑO, transfieren a título de compraventa el resguardo indígena Chimila el predio rural denominado “*Mis Recuerdos*” identificado con FMI no. 080 – 8922, con una extensión superficial de **92 hectáreas + 750 mt<sup>2</sup>**. En el referido instrumento se indica que el inmueble adquiere el nombre de **“Nara Kajmanta”**

- **“Tolocombú” y “Soplaviento”**: Promesa de compraventa de mejoras rurales plantadas en los predios denominados “*Tolocombú*” y “*Soplaviento*”, con extensión de **72 y 32 hectáreas** aproximadamente, celebrada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil tres (2003) entre JOSÉ BERNABÉ FRAGOS VIDES y FELIX MENDINUETA GRANADOS en calidad de Gobernador del Cabildo Mayor del Resguardo Indígena Chimila de ISSA ORISTUNNA<sup>87</sup>.

<sup>85</sup> Ver contenido de CD, folio 918

<sup>86</sup> Ver contenido de CD, folio 918

<sup>87</sup> Ver contenido de CD, folio 918



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

- **"Villas del Rosario:** Escritura Pública no. 10061 del veintiuno (21) de julio de dos mil seis (2006)<sup>88</sup> por la cual ABEL DARIO GÁMEZ DÍAS transfiere al resguardo indígena ISSA ORISTUNNA – asentamiento Ette Butteriya, el predio denominado "Villas del Rosario" identificado con FMI 226 – 13538, ubicado en Sabanas de San Ángel – Magdalena, con cabida superficiaria de **40 hectáreas**.

En relación a lo expuesto, el extinto INCORA, mediante oficio 2400 fechado once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>89</sup>, en respuesta a la solicitud de "información acerca del estado actual de los procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas Issa Oristunna del Pueblo Ette Ennaka, así como el de sus asentamientos como son las comunidades Ette Butteriya, Nara Kajmanta, Itti Takke y Diwana", contestó lo siguiente:

*"(...) consultadas las bases de datos de la entidad, se ha podido establecer que no se encuentra existencia de un acto administrativo por medio del cual se haya constituido a 'resguardo Issa Oristunna del Pueblo Ette Ennaka' ni las comunidades 'Ette Butteriya, Nara Kajmanta, Itti Take y Diwana'."*

*De manera complementaria se le comunica que, si reposa en la entidad una solicitud de constitución con fecha 23 de abril de 2007, en un predio denominado 'La Victoria'. Sin embargo, mediante radicado con número 2012216297 del 16 de agosto de 2012, INCODER comunicó a los peticionarios que, 'revisada la documentación allegada, se evidencia que no existe información referente a la calidad de las tierras que posee la comunidad, por lo tanto, se debe definir el tema de la tenencia de tierras de la comunidad para continuar el procedimiento'" (Subrayado de la Sala)*

La antedicha respuesta, es muestra de la falta de atención de la entidad agraria competente en la materia, en cuanto a la información de constitución y ampliación del resguardo de la comunidad Chimila o Cacahueros, pues desde el año mil novecientos noventa (1990), se había expedido resolución con la que constituía el resguardo.

No obstante lo antedicho, milita en el informativo oficio 20171030670001 adiado veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>90</sup>, en el que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, informa lo contrario a lo expuesto en el documento anterior:

<sup>88</sup> Ver contenido de CD, folio 918

<sup>89</sup> Cuaderno no. 4, folio 769

<sup>90</sup> Cuaderno no. 9, folios 1634 – 1636



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*(...) 1. Luego de revisada las bases de datos de la entidad, se procedió a priorizar para el año 2017, la ampliación del resguardo indígena ISSA ORISTUNA DEL PUEBLO ETTE ENNAKA o CHIMILA constituido mediante resolución 075 del 19 de noviembre de 1990; esto en base a los criterios de priorización y acuerdos realizados en el marco de la Minga Indígena Social y Popular en su compromiso no. 4 (...)*

*En atención a este compromiso la ONIC entregó a la ANT una base de datos de 201 expediente con los cuales se debía iniciar los procesos descritos entre los cuales se encuentra incluido dicho resguardo indígena.*

*2. Durante lo corrido del principio de año, se logró comunicación con el Cabildo de la comunidad, señor FELIZ MENDIHUTA, con quien se ha estado entablando las comunicaciones pertinentes a fin de poder realizar la ampliación del resguardo con los predios que han sido adquiridos por la ANT y CORPAMAG.*

*(...) 4. En aras de avanzar se logra la identificación de 10 predios que han sido adquiridos por esta entidad y que en la actualidad están en poder de la comunidad (...) en tal sentido, hay que tener en cuenta que los predios debido a la antigüedad que presentaban algunos estaban con titularidad INCODER y otros INCORA, con base a esto, era necesario realizar su traspaso a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se realiza la solicitud de cambio de titularidad a la respectiva oficina de acceso a tierras de la entidad.*

*Es importante señalar que, existen 3 predios donados por CORPAMAG a favor de la comunidad indígena Chimila, en comunicación con el gobernador indígena, se le ha solicitado que envíe comunicación a la URT para el levantamiento de dicha medida, para poder incluirlos dentro del procedimiento a seguir, estos predios se denominan: "Bella Esperanza" [con] matrícula inmobiliaria no. 226 – 26850, "Bella Esperanza" [con] matrícula inmobiliaria no. 226 – 13879, los cuales se encuentran englobados, 'La América' con matrícula inmobiliaria n. 226 – 11316 y 'Las Tres Cruces' con matrícula inmobiliaria no. 226 – 25538.*

*(...) 6. Luego de las comunicaciones sostenidas con el gobernador indígena del resguardo se establece la fecha para la realización de la vista de que trata el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.14.7.3.4 la cual se estableció que se realizaría entre las fechas desde el 07 y hasta el 15 de julio de 2017; fechas acordadas con el representante legal de la comunidad.*

*7. En atención al anterior auto se procedió a la realización de dicha visita de donde emiten las actas no. 1. dando a conocer que el representante legal se tuvo que ausentar por motivos*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

personales y el acta no. 2 en la cual se autoriza el gobernador menor de la comunidad señor Néstor Jaraba para la firma de las actas y las demás decisiones pertinentes a dicho resguardo, así como también para la firma del acta del procedimiento de ampliación.

8. En relación a la formalización y titulación de predios a favor de las comunidades NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE, luego de las reuniones realizadas con los miembros de la comunidad se estableció que debido al conflicto armado que se presentó y la distancia en la cual hoy se encuentran estas comunidades era mejor que las mismas se constituyeran como comunidades independientes del resguardo legalmente constituido, estas cumplieran con lo establecido al interior del resguardo (mirar acta no. 2)

9. En tal sentido, se viene adelantando el proceso de ampliación y se está en la construcción del respectivo estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierra de que trata el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y el respectivo censo poblacional.

10. En la actualidad se puede observar que en las matrículas inmobiliarias 226 – 26185 predio denominado 'Tierra Firme', no se ha realizado el levantamiento de la medida cautelar; el predio identificado con el número 226 – 41563 denominado 'Lorena' se encuentra con medida de protección de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y los predios 226 – 11498 'Tierra Firme', 226 – 7649 'La Floresta', 226 – 12191 'Guaimaral', 226 – 5892 'Bella María', 226 – 4201 'Alemania', luego de levantada las respectivas medidas cautelares aparecen con titularidad del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, en tal sentido solicitamos su apoyo para que la ORIP de Santa Marta cambie la titularidad a nombre de la entidad ANT.

Es importante señalar que el proceso que se pretende adelantar debe incluir todos los predios que en la actualidad se encuentran en poder de la comunidad y que han sido adquiridos con dicho fin, en tal sentido solicitamos su apoyo en el levantamiento de la medida cautelar sobre los predios que actualmente poseen a fin de poder seguir avanzado con dicho proceso y así poder lograr la ampliación del resguardo con un área estimada de 2.061 hectáreas y 7831 metros". (Subrayado del Juzgado)

Del acta de reunión no. 2, referenciada en el antedicho escrito, denominada "aclaración frente a los procesos a realizar censo del resguardo Issa Oristunna", levantada el quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>91</sup> por iniciativa de la ANT, se extrae que:

<sup>91</sup> Cuaderno no. 9, folios 1654 – 1653





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*“durante reunión realizada en la comunidad y los líderes se estableció que debido al conflicto armado que afecto a la comunidad Chimila, muchos de éstos abandonaron el resguardo y se encuentran en otros municipios, razón por la cual deciden no censarlos debido a que no cuenta con los recursos para trasladarse al resguardo y los costos del mismo son muy elevados.*

*Teniendo en cuenta que existen los asentamientos de NARAKAJMANTA en el Magdalena e ITTI TAKE en el César en consenso entre las autoridades y comunidad deciden avalar la constitución de éstos, 2 asentamientos en resguardos, en cada una de las comunidades, siempre y cuando, éstas cumplan con los requisitos que establezcan”* (Subrayado del Juzgado)

Así, media evidencia probatoria en el proceso, que da cuenta de la necesidad y consecuente adelantamiento del *procedimiento de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardo indígena*, actualmente a cargo de la ANT, por entrega y transferencia del expediente que venía tramitando el extinto INCODER conforme acta del treinta y uno (31) agosto de dos mil dieciséis (2016)<sup>92</sup>.

Se resalta que, del contenido del acta de visita a la comunidad o resguardo indígena practicada entre el siete (7) y el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>93</sup>, con intervención de NÉSTOR JARABA en calidad de Gobernador del Cabildo indígena y funcionarios de la ANT, se extrae que, el censo de la población arrojó como resultado 290 familias con 1346 personas para julio de 2017, consignándose al respecto de la titulación del territorio colectivo lo siguiente:

*“(…) se reiteró la necesidad de ampliar el resguardo, en beneficio de la comunidad indígena Chimila, con un área aproximada de 2.000 has correspondiente a tierras adquiridas por la ANT, INCORA e INCODER, así como predios donados por CORPAMAG que se encuentran en poder de la comunidad*

*(…) Linderos generales del terreno: Por determinar.*

*(…) Se pudo constatar en la visita realizada que la comunidad en la actualidad posee el uso y goce de los predios que han sido donados por CORPAMAG y la ANT.*

<sup>92</sup> Conforme se extrae del contenido del auto adiado diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) – Cuaderno no. 9, folio 1666

<sup>93</sup> Cuaderno no. 9, folio 1656 – 1658



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*(...) En la actualidad, se pudo constatar que todas las familias que fueron censadas, son indígenas y poseen rasgos característicos de la etnia Chimila, donde se observa que poseen un área aproximada de 2.000 hectáreas.*

*(...) Se observa que no existen conflictos internos, pero si una falta de comunicación entre los líderes y la comunidad.*

*(...) luego de hablar con las autoridades y comunidad en general manifiestan la necesidad de que se constituyan los resguardos de Itti Take y Nara Kajmanta, ya que está población debido a la distancia, es necesario que se constituyan como resguardo Chimila en las áreas donde se encuentran asentados, previa autorización de la comunidad (...)*

Lo antes expuesto, advierte la forma en que, desde la constitución del resguardo Chimila o Cacahueros en mil novecientos noventa (1990), la comunidad ETTE ENNAKA ha enfrentado una lucha de reconocimiento del territorio colectivo, como factor de vulnerabilidad exacerbado por el estado de cosas inconstitucionales generado por el conflicto armado interno al que se han visto expuesto, el cual ha apagado la voz del pueblo étnico por más de dos décadas ante el confinamiento y las diferentes tipologías y modalidades de desplazamiento forzoso, masivo, progresivo, itinerante, de asentamientos a resguardo y viceversa, del que ha sido víctima la comunidad ETTE.

Resultando seriamente trascendental y relevante el hecho que, desde inicios de la década de los noventa, la autoridad del estado competente en materia de constitución, ampliación y saneamiento de resguardo, esto es, el extinto INCORA, seguidamente INCODER y hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, pese al reconocimiento del Estado y de la misma entidad en la necesidad de garantizarle al pueblo étnico Chimila – ETTE ENNAKA, han adelantado un procedimiento administrativo excesivamente pausado y desproporcional a la extrema vulnerabilidad de la pluricitada comunidad étnica, exacerbándose con ello, su exposición a la acción de terceros, no sólo de actores armados sino también de particulares concentradores de tierra, agroindustrias, explotadores de hidrocarburos, entre otros.

Así, si bien, del extinto INCORA, seguidamente INCODER y hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, se informa que ha adquirido paulatinamente inmuebles, lo cual es el primer paso para la ampliación del resguardo constituido mediante resolución no. 075 de 1990, así como para el examen de procedencia de la constitución en resguardo de los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

asentamientos ITTI TAKKE y NARA KAJMANTA, lo cierto es que, el trámite administrativo en cuanto a la observancia de términos razonables, se muestra injustificadamente aletargado y violatorio de los derechos al territorio colectivo, soberanía alimentaria, autonomía, gobierno propio, entre otro; mostrándose su falta de pronunciamiento funcional al conflicto interno armado, en la medida en que se ha mantenido a la colectividad accionante bajo condiciones de inseguridad jurídica respecto de sus derechos territoriales como pueblo indígena, exponiéndolos en mayor escala a los efectos del mismo, lo que constituye una violación a sus derechos a la propiedad colectiva y su territorio, que encuentran protección en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política y en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>94</sup> – artículo 23, Convención 107 de la OIT<sup>95</sup> – artículo 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>96</sup> – artículo 21, Convención 169 de la OIT<sup>97</sup> – artículos 13 y 14, y Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007) – artículo 3, 9, 10, 16, 20, 25, 26, 28 y 29. Así como de lo dispuesto en el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 reglamentado por el Decreto 2164 de 1995, y Decretos 1397 de 1996.

Así, siguiendo los lineamientos del Decreto 4633 de 2011, específicamente en artículo 57, se advierte que, le corresponde al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, agilizar los procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos, priorizando aquellos en los cuales se identifique que la solicitud se llevó a cabo como consecuencia de los daños y afectaciones asociados con el artículo 3° del presente decreto; al turno que, los procedimientos priorizados en el marco de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas establecida en el Decreto 1397 de 1996.

En la norma antes citada, se le otorgó un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del decreto, a la Comisión Nacional de Territorios Indígenas para elaborar un plan de contingencia en relación con dichas solicitudes, sin embargo, actualmente se encuentra que el *procedimiento de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardo indígena* permanece sin concluir, por lo que esta Judicatura procederá a COMPULSAR COPIAS a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

<sup>94</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948

<sup>95</sup> Ratificada por la Ley 31 de 1967

<sup>96</sup> Denominada "*Pacto de San José de Costa Rica*", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) aprobada por la Ley 16 de mil novecientos setenta y dos (1972)

<sup>97</sup> Aprobada por la Ley 21 de 1991

**SENTENCIA No. 004**

Radicado No. 47001312100220150007200

para que investigue de manera preferente a los funcionarios del extinto INCORA, seguidamente, INCODER y hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT encargados de tal actuación administrativa; así como para que se ejerza una VIGILANCIA ESPECIAL en la ejecución de las órdenes dispuestas en la presente sentencia, una vez se dé inicio al trámite pos – fallo.

Vale la pena, en estas instancias precisar la procedencia de las pretensiones incoadas, en los términos que pasan a describirse:

**(i) En cuanto al territorio ancestral**

Se observa que, tanto en el Plan de Salvaguarda del Pueblo ETTE ENNAKA – diagnóstico y líneas de acción para su ejecución como en el informe de caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la UAEGRTD, fue expuesta la pérdida paulatina de la que ha sido víctima la comunidad indígena respecto de la mayoría del territorio ancestral; afectación territorial que se informa exacerbada por acciones asociadas y subyacentes al conflicto armado interno.

La protección del territorio ancestral, encuentra justificación en el sistema normativo, en la Constitución Nacional (artículos 7, 8, 79, 246 y 330); en la Ley 21 de 1991 por la cual se incorpora a la legislación interna el Convenio 169 de 1989, entre otras.

Al respecto, se anota que, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T – 009 de 2013, señaló que el derecho de los pueblos indígenas al territorio comprende «(i) *El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente;* (ii) *El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos;* (iii) *El derecho a disponer y administrar sus territorios;* (iv) *El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio;* (v) *el derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica;* y (vi) *el derecho a ejercer la autodeterminación y autogobierno*». (Subrayado del despacho)

A su turno, la misma Corporación en Sentencia T – 693 de 2011 indicó que con *“relación al derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos, se observa que el Convenio 169 acoge*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

*un concepto amplio de territorio, al indicar que se consideran como tal, aquellas áreas de una comunidad que comprenden, no sólo las tituladas o habitadas, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades tradicionales, sagradas o espirituales” (Subrayado del despacho)*

Como consecuencia del amparo al derecho a la restitución que le viene reconocido a la comunidad accionante y, ante falta de reconocimiento del territorio ancestral del pueblo CHIMILA, CACHUEROS o ETTE ENNAKA, asentado entre los departamentos de Magdalena y Cesar, se INSTARÁ y ORDENARÁ al GOBIERNO NACIONAL – SECRETARIA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA para que, a través de las dependencias competentes, MINISTERIO DE INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS u otra(s), de manera concertada con las autoridades de la citada comunidad étnica y con el acompañamiento del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ICANH) adscrito al MINISTERIO DE CULTURA, con vista al Plan de Salvaguarda, inicie, de manera INMEDIATA, la revisión de la definición y/o delimitación simbólica, geo-espacial e histórica de territorio ancestral CHIMILA – ETTE ENNAKA, expresado en el sistema de espacios sagrados de la “línea negra”, como ámbito tradicional, de especial protección holística, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen y la Ley 21 de 1991, con la adopción de medidas de protección, conservación y seguimiento a los sitios sagrados y ecosistemas dentro de éste. El correspondiente acto administrativo que concluya el anterior estudio, deberá expedirse en el término máximo de UN (1) AÑO.

- (ii) En cuanto al resguardo constituido mediante Resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA y su relación con el asentamiento Ette Butteriya**

Como medida complementaria al derecho a la restitución que viene amparado y a fin de imprimirle seguridad jurídica a la tenencia de la tierra por parte de la comunidad étnica accionante, se pretende la ampliación del Resguardo Chimila o Cacahueros – ETTE ENNAKA, constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA, a partir de los inmuebles, identificados y descritos a continuación, conforme lo consignado en el escrito de demanda por la UAEGRTD y a los hallazgos obtenidos de la valoración probatoria:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>FMI</b>	<b>REFERENCIA CATASTRAL</b>	<b>TITULAR ACTUAL DE DOMINIO</b>
<p>"Soplaviento"</p> <p><u>Ubicación:</u> Sabanas de San Ángel – Magdalena</p>	226 – 6806	47-660-00-01-0000-0031-000	<p><b>COMUNIDAD INDIGENA CHIMILA O CACAHUEROS</b> – Constitución de Resguardo, mediante Resolución no. 075 del 19 de noviembre de 1990 expedida por el extinto INCORA</p>
<p>"La Sirena – Monterrubio"</p> <p><u>Ubicación:</u> Sabanas de San Ángel – Magdalena</p>	226 – 15488	47-660-00-01-0000-0154-000	<p><b>CARMEN ELENA VERGARA GARCÍA</b> – Adquirido mediante Escritura Pública no. 254 del 30 de mayo de 1989, en la igualmente se rectifica la cabida del fundo en 45 hectáreas</p>
<p>"Las Américas"</p> <p><u>Ubicación:</u> Sabanas de San Ángel – Magdalena</p>	226 – 11316	47-660-00-07-0004-0055-000	<p><b>RESGUARDO INDIGENA CHIMILA ISSA ORISTUNNA I y II</b> – Adquirido mediante Escritura Pública 962 del 19 de diciembre de 1996. Cabida Superficial aproximada 80 hectáreas.</p> <p>Del FMI se desprende la constitución de gravamen por valoración – Resolución 3401 del 06 de agosto de 1999 a favor de <b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS</b> y a cargo de <b>RESGUARDO INDIGENA CHIMILA ISSA ORISTUNNA I y II</b></p>
<p>"Las Tres Cruces – La mano de Dios"</p> <p><u>Ubicación:</u> Sabanas de San Ángel – Magdalena</p>	226 – 25538	47-660-00-01-0000-0275-000	<p><b>COMUNIDAD INDIGENA CHIMILA ISSA ORISTUNNA I y II</b> – Adquirido mediante Escritura Pública no. 088 del 9 de enero de 1998. Cabida Superficial aproximada 37 hectáreas.</p>
<p>"Tierra Firme I"</p> <p><u>Ubicación:</u> Sabanas de San Ángel – Magdalena</p>	226-2611498	47-660-00-07-0004-0059-000	<p><b>INCORA</b> – Adquirido mediante Escritura Pública no. 536 del 16 de septiembre de 1998. Cabida Superficial aproximada 170 hectáreas.</p>
<p>"Tierra Firme II" (englobado a "Tierra Firme I" mediante Escritura Pública no. 536 del 16 de septiembre de 1998)</p> <p><u>Ubicación:</u> Sabanas de San Ángel – Magdalena</p>	226 – 26185 (Cerrado)	47-660-00-07-0004-0057-000	<p><b>INCORA</b> – Adquirido mediante Escritura Pública no. 536 del 16 de septiembre de 1998.</p>
<p>"La Esperanza" o "Bella Esperanza" (1º Compra)</p>	226 – 26850	47-660-00-01-0000-0267-000	<p><b>COMUNIDAD INDIGENA CHIMILA ISSA ORISTUNNA I y II</b> – Adquirido mediante Escritura Pública no. 318 del 21 de junio de 1999. Cabida</p>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Ubicación: Sabanas de San Ángel – Magdalena			Superficialia aproximada 100 hectáreas.
“La Esperanza” (2° Compra)  Ubicación: Sabanas de San Ángel – Magdalena	226 – 1786		<b>INCODER</b> – Adquirido mediante Escritura Pública no. 387 del 15/02/2006 de la Notaria Segunda de Santa Marta. Cabida Superficialia 22 has + 6.050 mt <sup>2</sup>
“La Floresta”:  Ubicación: Sabanas de San Ángel – Magdalena	226 – 7649	47-660-00-02-0003-0042-000	<b>INCODER</b> – Adquirido mediante Escritura Pública no. 282 del 01/02/2006 de la Notaria Tercera de Santa Marta. Cabida Superficialia aproximada de 41 1/2 has
“Lorena”  Ubicación: Sabanas de San Ángel – Magdalena	226 – 41563	47-660-00-02-0000-0047-000	<b>INCODER</b> – Adquirido mediante Escritura Pública no. 714 del 30 de noviembre de 2010
“Guaimaral”  Ubicación: Sabanas de San Ángel – Magdalena	226 – 12191	47-660-00-01-0000-0033-000	<b>INCODER</b> – Adquirido mediante Escritura Pública no. 1446 del 19 de noviembre de 2013

Precisese que, respecto del predio denominado “Tolocumbú”, objeto pretensión restitutoria, cuya solicitud fue admitida, informó la UAEGRTD en memorial allegado al expediente el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)<sup>98</sup> que “se encuentra registrado como único ante la ORIP, bajo el nombre de ‘Soplaviento’, cuyo número de matrícula inmobiliaria corresponde al 226 – 6806”.

Adicional a lo expuesto, se reclama el englobe del territorio comprendido entre el resguardo *Issa Oristunna* y el asentamiento *Ette Butteriya* del Pueblo ETTE ENNAKA; cuya ubicación se presenta en el siguiente gráfico, extraído del informe de caracterización de afectaciones territoriales del pueblo ETTE ENNAKA elaborado por la UAEGRTD:

<sup>98</sup> Cuaderno Principal No. 2, folio 307



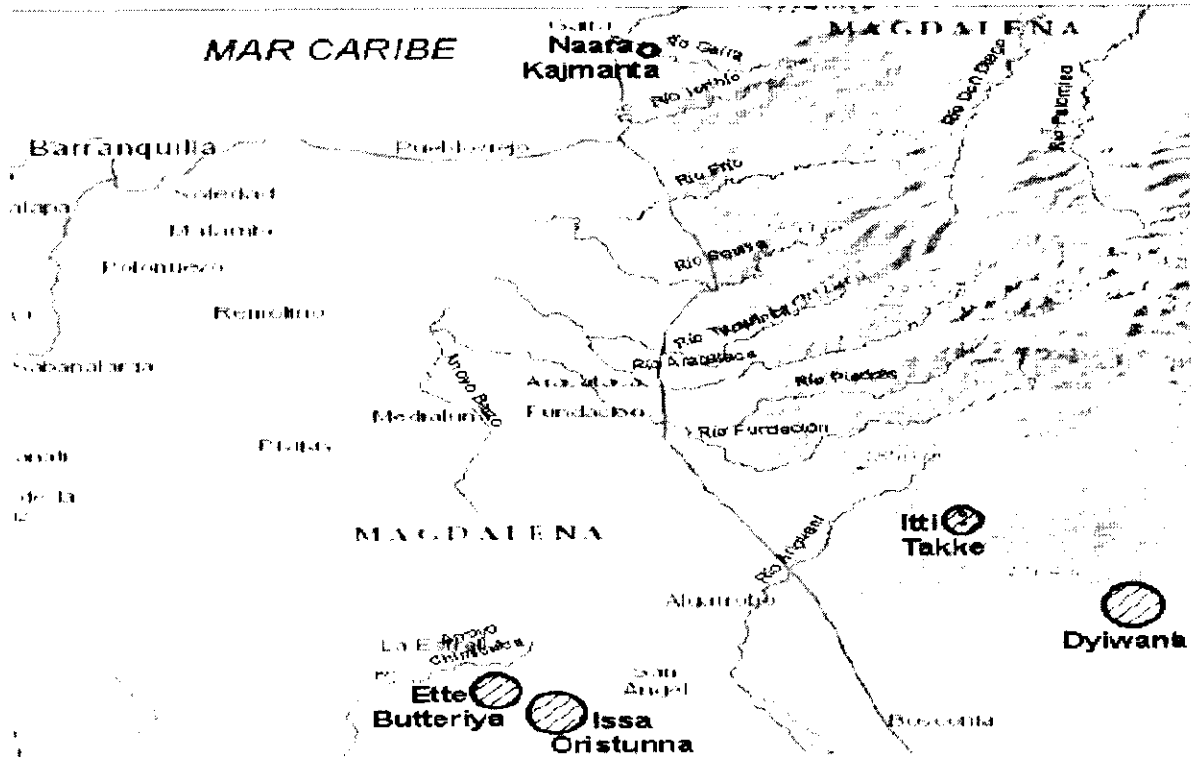
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 47001312100220150007200



Solicitud al respecto de la cual, resulta necesario advertir que, tal y como quedó expuesto en auto de fecha trece (13) de abril de dos mil diecisiete (2017), sobre los predios que conforman la comunidad ETTE BUTERIYA no versó la demanda, lo que condujo que se dispusiera el levantamiento de medidas cautelares impuestas sobre los predios "La Alemania" con FMI 226 – 4201, "Bella Maria" con FMI 226 – 5892) y "San Ariel" con FMI 226 – 1787), de forma que este despacho no pueda adoptar decisión en particular que comprometa los inmuebles ocupados, titulados o entregados en favor del asentamiento ETTE BUTTERIYA; sin que ello menoscabe la procedencia de la solicitud consignada en el acta de reunión de socialización y validación del informe de caracterización, demanda y demás proyectos, fechada cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), la cual a región seguido se transcribe:

"(...) pedirle al Juez que le reconozca sus derechos, pero desde el derecho del pueblo Ette y con base en su cosmovisión, para esto se le pide al Juez que formalice la propiedad donde no se ha formalizado, que se haga la conexión entre Issa Oristunna y Ette Butteriya, pero ahora con el derecho y la obligación del Estado porque es una sentencia (...)" (Subrayado del Despacho)





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

En línea de argumentación y en observancia a lo consignado en los estudios socioeconómicos, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborados por el extinto INCODER en mil novecientos noventa y siete (1997) y por el extinto INCODER en el dos mil siete (2007), esta Judicatura proceder a precisar y colegir, lo siguiente:

Conforme quedó expuesto en la Resolución no. 075 del diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), el extinto INCORA dispuso constituir en resguardo indígena, en favor de la comunidad CHIMILAS o CACAHUEROS, un globo de terreno baldío denominado “*Soplaviento*”, con cabida superficial de 379 hectáreas + 3.000 mt<sup>2</sup>, en beneficio de sesenta y nueve (69) familias. Acto administrativo que se reporta inscrito en el FMI no. 226 – 6806, del inmueble identificado con referencia catastral no. 47-660-00-01-0000-0031-000.

Tal y como quedó anotado en el precitado estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborado en el 97’ y en el acta de reunión de socialización y validación del informe de caracterización, demanda y demás proyectos fechada cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), el pueblo ETTE ENNAKA auto-reconoce, en ejercicio de su autonomía, el citado resguardo bajo el nombre de ISSA ORISTUNNA, que se traduce del Ete Taara al castellano en “*volver a vivir*”. Razón por la cual se procederá a disponer que, en el procedimiento que se adelante ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y las órdenes de registro y catastro que se emitan, se reconozca el referido resguardo como ISSA ORISTUNNA.

En cuando a la ampliación que se pretende, encuentra esta cédula judicial su procedencia, máxime ante el previo reconocimiento de la necesidad de tal medida, por parte de la autoridad agraria en la materia – INCORA, INCODER, hoy ANT; lo cual encuentra justificación no sólo en el crecimiento poblacional sino a las necesidades sociales, económicas, organizativas, de soberanía alimentaria, entre otras, del pueblo ETTE ENNAKA, indispensables para su adecuado asentamiento y desarrollo.

Adviértase previamente que, respecto de los predios cuya restitución e inclusión dentro del resguardo ISSA ORISTUNNA, se pretende; el inmueble denominado “*Monterrubio*”, ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel – Magdalena, identificado con FMI no. 226 – 15488, no puede ser objeto de la adopción de tal medida ampliación, hasta tanto no



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

se agote por parte la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, el debido procedimiento administrativo para su adquisición, previsto en el artículo 31 y siguientes de la Ley 160 de 1994. Resaltándose que, conforme quedó expuesto en estudio socioeconómico y jurídico practicado por el extinto INCORA en el año mil novecientos ochenta y nueve (1989), se requiere la adquisición de todo el predio “La Sirena”, el cual comprende al fundo “Monterrubio”, este último de naturaleza privada; máxime cuando en dicho inmueble, en estudio del dos mil siete (2007) se indicó que, se encuentra la mayor parte de las construcciones, como escuela con sala de computo, internet, biblioteca, puesto de salud, salón múltiple para reuniones, restaurantes escolares y una sede de las hermanas misioneras Laura; lo cual fue corroborado en la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho instructor.

No escapa de la vista de esta Juzgadora que, el Juez conocimiento inicial e instructor de la causa, no vinculó al presente trámite judicial, al titular actual de derecho de dominio del referido inmueble “Monterrubio”; empero, como quiera que ninguna determinación definitiva se adopta respecto de tal predio, no se estima configurada así, una nulidad invalidante de la actuación, por afectación de algún derecho a dicho propietario, a quien la ANT deberá prestarle todas las garantías debidas, en el trámite administrativo que se adelante. Lo anotado no refrenda la actuación equivocada del Juzgado Permanente, más lo que si se procura es no afectar la celeridad, en cuanto al amparo del derecho a la restitución a la comunidad indígena, que ha esperado una decisión judicial desde aproximadamente tres (3) años.

Con base en lo expuesto, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, que en el término perentorio de tres (3) meses, adelante el procedimiento administrativo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley 160 de 1994, para la adquisición de todo el predio “La Sirena”, el cual comprende al fundo “Monterrubio”, identificado este último con FMI No. 226 – 15488, con respeto de las garantías y derechos al o los titulares de dominio inscrito.

Por otro lado, se encuentra que, respecto del fundo denominado “Las Américas” identificado con FMI no. 226 – 11316, se encuentra inscrito gravamen de valoración impuesto por disposición de la resolución no. 3401 del seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a cargo del RESGUARDO INDIGENA CHIMILA ISSA ORISTUNNA I y II; anualidad que se encuentra



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

dentro del marco temporal de victimización por conflicto armado interno reconocido en el presente trámite, razón por la cual se ORDENARÁ al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el alivio del pasivo generado por la imposición de la referida contribución del orden nacional, y en consecuencia de lo cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE PLATO – MAGDALENA, proceda a cancelar la anotación no. 9 del FMI 226 – 11316.

Preveniéndose igualmente, la omisión del despacho instructor en la vinculación de INVIAS respecto de la solicitud del referido inmueble; entidad a la que, con la anterior determinación, le es garantizado de manera favorable el interés que le asiste en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, entidad que asumió las funciones del INCODER, antes INCORA, lo siguiente:

(i) INCORPORAR al haber o inventario de tierras los siguientes inmuebles: (i) “*Tierra Firme I*” identificado con FMI No. 226-2611498 y referencias catastrales 47-660-00-07-0004-0059-000 y 47-660-00-07-0004-0057-000; (ii) “*La Esperanza*” (2° Compra) identificado con FMI 226 – 1786; (iii) “*La Floresta*”, identificado con FMI 226 – 7649 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0003-0042-000; (iv) “*Lorena*” identificado con FMI 226 – 41563 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0000-0047-000 y (v) “*Guaimaral*”, identificado con FMI 226 – 12191 y referencia catastral no. 47-660-00-01-0000-0033-000, así como todos los demás que se informan adquiridos con el mismo propósito por el extinto INCORA y el extinto INCODER en sendos estudios socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborados por tales entidades en los años mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil siete (2007); toda vez que funge en registro como propietarios tales entidades extintas. Lo expuesto, de conformidad a lo previsto en el Decreto 1800 de 2017.

(ii) ADELANTAR Y CULMINAR en el término perentorio de TRES (3) MESES, el procedimiento administrativo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley 160 de 1994, encaminado a la ADQUISICIÓN de todo el predio “*La Sirena*”, el cual comprende al



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

fundo "Monterrubio", identificado este último con FMI No. 226 – 15488, con respeto de las garantías y derechos que le asisten al o los titulares de dominio inscrito.

(ii) ADELANTAR Y CULMINAR el proceso de *ampliación, restructuración y saneamiento* del resguardo Chimila o Cacahueros (pueblo ETTE ENNAKA), ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel departamento de Magdalena, constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA, el cual recibe, por voluntad de la comunidad indígena, el nombre de ISSA ORISTUNNA – denominación que en adelante deberá usarse en todos los procedimientos administrativos, de registro, catastro y cualquier otra naturaleza.

En observancia de lo dispuesto en los numerales 16 y 18 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, Decretos 2164 de 1995 y 1397 de 1996 y demás normas concordantes, PROCEDA A DELIMITAR, DEMARCAR Y AMPLIAR O ADICIONAR EL TÍTULO COLECTIVO del territorio del pueblo ETTE ENNAKA – resolución no. 075 de 1990, incluyéndose los inmuebles: (i) "Las Américas" identificado con FMI No. 226 – 11316 y referencia catastral 47-660-00-07-0004-0055-000; (ii) "Las Tres Cruces – La mano de Dios" identificado con FMI No. 226 – 25538 y referencia catastral 47-660-00-01-0000-0275-000; (iii) "Tierra Firme I" identificado con FMI No. 226 – 2611498 y referencias catastrales 47-660-00-07-0004-0059-000 y 47-660-00-07-0004-0057-000; (iv) "La Esperanza" o "Bella Esperanza" (1° Compra) identificado con FMI No. 226 – 26850 y referencia catastral 47-660-00-01-0000-0267-000; (v) "La Esperanza" (2° Compra) identificado con FMI 226 – 1786; (vi) "La Floresta", identificado con FMI 226 – 7649 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0003-0042-000; (vii) "Lorena" identificado con FMI 226 – 41563 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0000-0047-000 y (viii) "Guaimaral", identificado con FMI 226 – 12191 y referencia catastral no. 47-660-00-01-0000-0033-000, así como todos los demás que se informan adquiridos con el mismo propósito por el INCORA, INCODER y ANT en sendos estudios socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborados por tales entidades en los años mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil siete (2007).

En caso que, se logré la adquisición de todo el predio "La Sirena", el cual comprende al fundo "Monterrubio", identificado este último con FMI No. 226 – 15488, o de parte de éste, inclúyase igualmente dentro del territorio colectivo, esto es, al resguardo ampliado,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

denominado ISSA ORISTUNA (pueblo ETTE ENNAKA), constituido por resolución no. 075 de 1990.

ADÓPTENSE las medidas preventivas necesarias para que dicho territorio colectivo, no sufra ninguna intrusión, interferencia o afectación por parte de terceros o agentes del Estado que puedan menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio<sup>99</sup>, así como evitar, mediante garantías de seguridad jurídica, la emisión de nuevos actos que limiten el goce efectivo de los derechos territoriales.

El trámite administrativo de *ampliación, restructuración y saneamiento* del resguardo Chimila o Cacahueros (pueblo ETTE ENNAKA), constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA, deberá GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN de las autoridades de la referida comunidad étnica.

Adviértase en relación a la extensión de los inmuebles objeto de restitución y titulación colectiva para el resguardo ISSA ORISTUNA que, ésta DEBERÁ ser objeto de ACLARACIÓN Y VERIFICACIÓN con el acompañamiento del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC; definiéndose cualquier situación que prevenga la existencia de traslape o cualquier otra afectación y, procediéndose a la rectificación y actualización de los linderos y su debida geo-referenciación en catastro y ORIP correspondiente.

Para la expedición de la resolución constitutiva del título colectivo de ampliación del resguardo, se le confiere, el TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES, el cual se entiende suficiente, en la medida en que hace más de veinte (20) años vienen adelantándose los trámites para tal fin.

(ii) GARANTIZAR que, la delimitación, demarcación y ampliación o adición del título colectivo – Resguardo ISSA ORISTUNNA (resolución no. 075 de 1990), esté acompañada de medidas de ACCESO, INTERCONEXIÓN y TRÁNSITO con el asentimiento ETTE BUTTERIYA, ubicado en Sabanas de San Ángel – Magdalena.

<sup>99</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 153.2, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, párr. 324. b.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

(iii) ACTUALIZAR el estudio técnico y socio – económico, a través del cual se determine, si el área delimitada y demarcada, producto de la ampliación del resguardo ISSA ORISTUNNA, resulta suficiente para la población étnica atendiendo al censo que dentro de éste se realice. En caso contrario, EXPÍDASE un plan de adquisición de terrenos con propósito de dotar al pueblo ETTE ENNAKA del resguardo ISSA ORISTUNNA y asentamiento ETTE BUTTERIYA, de la extensión y calidad que se concluya necesaria en el antedicho estudio para garantizar el ejercicio continuo de actividades de las que derivan su sustento y de las que depende la preservación de su cultura<sup>100</sup>; ello con prospección de ejecución progresiva en el término de dos (2) años.

(iv) VERIFICAR si en el área a legalizar hay presencia de colonos o segundos ocupantes, debiendo respecto de ellos adoptar las medidas de asistencia y atención que resulten necesarias. Lo cual también, podrá ser objeto de examen y pronunciamiento en pos-fallo.

(v) PERMITIR el acompañamiento de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, durante los procedimientos administrativos que se adelanten, hasta su culminación.

(vi) En caso de advertirse limitaciones en la titulación del territorio en relación a los predios objeto de restitución, la cual se encuentre razonablemente justificada y acreditada, y siempre que obedezca a razones de orden medio ambiental, de seguridad u otras que afecten a la comunidad indígena, la medida que se adopte deberá asegurar el cumplimiento del derecho fundamental a la consulta previa, respetar la cosmovisión del pueblo ETTE ENNAKA (Chimila) y asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales sobre la materia, para lo cual deberá intervenir la MINISTERIO DE INTERIOR a través de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS.

**(iii) En cuanto a las solicitudes en constitución en resguardo de los asentamientos NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE del Pueblo ETTE ENNAKA**

<sup>100</sup> La CIDH ha recomendado en este sentido a los Estados "adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la propiedad y la posesión de [las comunidades indígenas] y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, en particular para (...) garantizar a los miembros de la comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia" [CIDH, Informe No. 73/04, caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya (Paraguay), 19 de octubre de 2004, Recomendación 1. Referido en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 8].



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Respecto de las solicitudes de constitución en resguardo indígena de los siguientes asentamientos del Pueblo ETTE ENNAKA:

- a. NARA KAJMANTA: Parcialidad que está ubicada en el departamento del Magdalena, municipio de Santa Marta, vereda o corregimiento Gaira – Puerto Mosquito, en las faldas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el inmueble denominado “La Gloria”, identificado con FMI 080 – 8922 y referencia catastral 47-001-00-02-0003-0049-000, cuya adquisición en el año dos mil dos (2002) a nombre del RESGURDO INDÍGENA CHIMILA DE ISSA ORISTUNNA, se informe produjo con recursos del Programa de Derechos Humanos de USAID – MSD; a fin de que se establecieran en dicho fundo personas desplazadas de la etnia a causa del conflicto armado.
  
- b. ITTI TAKKE: Parcialidad que está ubicada en el departamento de Cesar, municipio del Copey, corregimiento de Chimila, en los inmuebles: (i) “La Independencia” con FMI 190 – 47346 y referencia catastral 20-230-20-23-8000-1000-000 y (ii) “La Victoria”, con FMI 190-58048 y referencia catastral 20-230-20-23-8000-1000-000. El primer predio actualmente en titularidad del INCODER y el segundo a nombre del INCORA.

Sobre la *primera parcialidad* resulta indispensable iniciar analizar lo relacionado a un traslape informado, respecto del fundo “La Gloria”. Se observa que, si bien en Concepto de Riesgo emitido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG<sup>101</sup>, se indicó que, el predio “Nara Kajmanta – Lote B”, se encuentra traslapado con la *Reserva Natural Iguana Verde* en 23 hectáreas aproximadamente; tal situación quedó dilucidada, aclarada y descartada en informe técnico rendido a solicitud del Juzgado Instructor, emitido por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena – Atlántico<sup>102</sup>, en el que se indicó que: “(...) contrastada la información Shape de la Reserva Forestal Iguana Verde (vectorizado a partir de plano escaneado) con el polígono georreferenciado del predio Nara Kajmanta, se observó traslape en un área de 23 hectáreas + 7597 mt<sup>2</sup>; sin embargo, al momento de realizar la georreferenciación no se evidenció dicho traslape, ya que existe cerca de púa y avisos de deslinde de dicha reserva natural” (Subrayado del despacho)

<sup>101</sup> Cuaderno no. 11, folios 1955 – 1963

<sup>102</sup> Cuaderno no. 11, folios 1984 – 1995



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

A su turno, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en informe rendido con igual propósito, allegado al expediente el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>103</sup>, señaló que *“de acuerdo a la georreferenciación y al análisis realizado en el predio NARA KAJMANTA, tal como se aprecia en el gráfico de la verificación realizada, al igual que la información cartográfica digital suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidencia que el traslape es cartográfico y no físico tal y como consta en las observaciones del ITG realizado por la URT ‘no se evidenció dicho traslape, ya que existe cerca de púa y avisos de deslinde de dicha reserva natural’”* (Subrayado del despacho).

La anterior conclusión, a juicio de la entidad, se justifica en que la cartografía del IGAC se encuentra desplazada, de forma que, las sobreposiciones que se observan, son gráficas más no físicas, es decir, que no existen conflictos de linderos entre propietarios.

Sugiere el IGAC, visita al predio “La Gloria” por parte de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, con el fin de hacer verificación en terreno de linderos, de forma que se pueda establecer la posición correcta de dicha reserva, ya que, en la visita realizada por la citada entidad y el informe entregado por la UAEGRTD, no se evidenció conflicto limitrofe entre predios, además que la reserva se encuentra materializada hacia el costado sur, en donde colinda con el predio objeto de solicitud de restitución. Lo cual será así ordenado en la parte resolutive de la presente providencia.

En cuando a los asuntos que atañen a la parcialidad ITTI TAKKE, se encuentra que, los predios “La Independencia” y “La Victoria”, a los cuales está vinculada la comunidad étnica, permanecen bajo la titularidad de los extintos INCODER e INCORA respectivamente; militando en el expediente, acta de recibo y entrega de primero de los fundos referidos, fechada tres (3) de enero de dos mil dos (2002)<sup>104</sup>, de parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA a la señora TEOLINDA CASTELBONDO PERTÚZ en calidad de cacica indígena y representante de la comunidad Chimila.

Prevenido el estado actual de los anteriores inmuebles y volviendo al estudio de la pretensión de constitución en resguardo de los asentamientos NARA KAJMANTA e ITTI

<sup>103</sup> Cuaderno no. 11, folios 2013 – 2021

<sup>104</sup> Ver contenido de CD, folio 918





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

TAKKE del pueblo ETTE ENNAKA, sin que respecto de la primera se evidencie restricción ocasionada por la reserva antes planteada, se encuentra que, en el acta de reunión de socialización y validación del informe de caracterización, demanda y demás proyectos fechada del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) "(...) Se expone el diagnóstico de ITTI TAKKE, en donde se establece que, con base en la solicitud de la comunidad, lo mínimo que se debe solicitar es 350 hectáreas y que si se necesita más territorio se debe explicar (...)"; al tiempo que, "se expone la problemática de Nara Kajmanta respecto de los vecinos y lo turístico de la zona y la falta de correspondencia del hectareaje en los distintos documentos públicos (...) La meta de los Ette que ocupan Nara es más de 1.500 hectáreas pensando en los niños y en los sitios sagrados, el territorio de Nara Kajmanta se está agotando también como el de Issa Oristunna (...)"

Al respecto de la viabilidad de la referida pretensión, en acta de visita comunidad o resguardo indígena practicada entre el siete (7) y el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), levantada en el marco "procedimiento de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardo indígena"<sup>105</sup>, con intervención de NESTOR JARABA en calidad de Gobernador del Cabildo indígena y funcionarios de la ANT; lo cual fue ratificado en oficio 20171030670001 veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>106</sup> proveniente de esta última entidad, se señaló:

*"(...) en relación a la formalización y titulación de predios a favor de las comunidades NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE, luego de las reuniones realizadas con los miembros de la comunidad se estableció que debido al conflicto armado que se presentó y la distancia en la cual hoy se encuentran estas comunidades era mejor que las mismas se constituyera como comunidades independientes del resguardo legalmente constituido, siempre y cuando estas cumplieran con lo establecido al interior del resguardo (...)"* (Subrayado)

Tal consideración fue consignada a modo de recomendación en el Informe de Caracterización de la Afectaciones Territoriales de grupos étnicos en el caso del Pueblo ETTE ENNAKA<sup>107</sup>.

La referida petición de constitución en resguardo de las parcialidades NARA KAJMANTA (Magdalena) e ITTI TAKKE (Cesar), viene pendiente de ser resuelta desde años atrás, así

<sup>105</sup> Cuaderno no. 9, folio 1656 – 1658

<sup>106</sup> Cuaderno no. 9, folio 1686 – 1687

<sup>107</sup> Ibidem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

lo deja ver los oficios 2420 fechados veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) y del dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012) (cd folio 918), en los que el extinto INCODER, informó al Cabildo indígena de las comunidades “La Victoria” (César) y “Nara Kajmanta” (Magdalena), el adelantamiento de un *Plan de Acción para el estudio de ampliación del territorio*; así como, la solicitud de ampliación del territorio fechada diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012)<sup>108</sup> incoada por los Cabildos Gobernadores de las comunidades “La Victoria” (César) y “Nara Kajmanta” (Magdalena) del pueblo Ette – Ennaka, coadyuvada por la Universidad del Magdalena, Ecopetrol S.A. y la Asociación Teje-Teje.

Con fundamento en lo antes expuesto, lo primero que resulta indispensable resaltar es el reconocimiento de la autoridad competente en la materia, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, de la necesidad de titulación del territorio colectivo a favor de las parcialidades NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE, conforme viene expuesto en acta de visita comunidad o resguardo indígena practicada entre el siete (7) y el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) y oficio 20171030670001 veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>109</sup> emitido por la referida entidad.

Ahora, lo que si no se evidencia es que, en los estudios socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborados por el extinto INCORA en mil novecientos noventa y siete (1997) y por el extinto INCODER en el dos mil siete (2007), es que se analizará de forma particular el censo poblacional y las necesidades de las parcialidades NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE; tampoco milita evidencia probatoria que dé cuenta de la manifestación expresa de voluntad de las autoridades del pueblo ETTE ENNKA y de tales comunidades en cuanto a la constitución en resguardo de los referidos asentamiento o de la inclusión de éstos dentro de la ampliación del resguardo constituido mediante resolución 075 de 1990 – ISSA ORISTUNA, lo cual no descarta en modo alguno la necesidad de territorialidad colectiva y de seguridad jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra que tales parcialidades ostenta.

De esta forma se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, entidad que asumió las funciones del INCODER, antes INCORA, lo siguiente:

<sup>108</sup> Ver contenido del cd, folio 918

<sup>109</sup> Cuaderno no. 9, folio 1686 – 1687

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

(i) INCORPORAR al haber o inventario de tierras los siguientes inmuebles: (i) "La Independencia" con FMI 190 – 47346 y referencia catastral 20-230-20-23-8000-1000-000 y (ii) "La Victoria", con FMI 190-58048 y referencia catastral 20-230-20-23-8000-1000-000; toda vez que fungen en registro como propietarios el INCODER y el INCORA respectivamente, ambas entidades extintas. Lo expuesto, de conformidad a lo previsto en el Decreto 1800 de 2017.

(ii) ELABORAR en el término perentorio de TRES (3) MESES, siguientes a la notificación de la sentencia, estudio de caracterización socio – económico, jurídico y de tenencia de la tierra, a través del cual se determine, la extensión y calidad de tierra que se concluya necesaria para garantizar el ejercicio continuo de actividades de las que derivan su sustento y de las que depende la preservación de su cultura, respecto de las parcialidades NARA KAJMANTA (Magdalena) e ITTI TAKKE (Cesar) del pueblo ETTE ENNAKA. En el mismo informe, en concertación con las autoridades del pueblo ETTE ENNAKA y de las referidas comunidades, se determinará la procedencia de la titulación del territorio colectivo por vía de *constitución* en resguardo de los asentamientos NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE del PUEBLO ETTE ENNAKA o inclusión de éstos dentro de la *ampliación, restructuración y saneamiento* del resguardo Chimila o Cacahuelos – ISSA ORISTUNA, ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel departamento de Magdalena, constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA.

(iii) PROCEDER a DELIMITAR, DEMARCAR Y TITULAR el territorio colectivo respecto de las parcialidades NARA KAJMANTA (Magdalena) e ITTI TAKKE (César) del PUEBLO ETTE ENNAKA, en observancia de lo dispuesto en los numerales 16 y 18 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, Decretos 2164 de 1995 y 1397 de 1996 y demás normas concordantes.

La titulación del territorio colectivo del asentamiento NARA KAJMANTA, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Santa Marta, vereda o corregimiento Gaira – Puerto Mosquito, en las faldas de la Sierra Nevada de Santa Marta, iniciará con el inmueble denominado "La Gloria", identificado con FMI 080 – 8922 y referencia catastral 47-001-00-02-0003-0049-000.

Y, para la titulación del territorio colectivo del asentamiento ITTI TAKKE, ubicado en el departamento de Cesar, municipio del Copey, corregimiento de Chimila, en los inmuebles, se partirá con (i) "La Independencia" con FMI 190 – 47346 y referencia catastral 20-230-20-



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

23-8000-1000-000 y (ii) "La Victoria", con FMI 190-58048 y referencia catastral 20-230-20-23-8000-1000-000.

A los referidos inmuebles se adicionarán por territorio colectivo discontinuo, o englobarán, los demás que se informan adquiridos con el mismo propósito por el INCORA, INCODER y ANT, con fines de constitución o ampliación de resguardo.

En caso de resultar procedente *la constitución en resguardo de los asentamientos NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE*, si el área delimitada y demarcada, producto de la anterior decisión, es INSUFICIENTE para la población étnica, atendiendo al censo que dentro del procedimiento adelantado se realice, deberá procederse con posterioridad a la expedición del título colectivo que les beneficie y dote de seguridad jurídica respecto de la tenencia de la tierra, a EMITIR un plan de adquisición de terrenos con propósito de dotar a dichas parcialidades de la tierra requerida; ello con prospección de ejecución progresiva en el término de dos (2) años.

ADÓPTENSE las medidas preventivas necesarias para que dicho territorio colectivo, no sufra ninguna intrusión, interferencia o afectación por parte de terceros o agentes del Estado que puedan menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, así como evitar, mediante garantías de seguridad jurídica, la emisión de nuevos actos que limiten el goce efectivo de los derechos territoriales.

El trámite administrativo de *constitución o ampliación, restructuración y saneamiento* que se adelante respecto las parcialidades NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE, deberá GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN de las autoridades de la referida comunidad étnica.

La extensión de los inmuebles objeto de restitución y titulación colectiva, DEBERÁ ser objeto de ACLARACIÓN Y VERIFICACIÓN con el acompañamiento del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC; definiéndose cualquier situación que prevenga la existencia de traslape o cualquier otra afectación y, procediéndose a la rectificación y actualización de los linderos y su debida geo-referenciación en catastro y ORIP correspondiente

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Para la expedición de la resolución constitutiva del título colectivo en favor de las parcialidades NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE, se le confiere, el TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES.

(iv) VERIFICAR si en el área a legalizar hay presencia de colonos o segundos ocupantes, debiendo respecto de ellos adoptar las medidas de asistencia y atención que resulten necesarias. Lo cual también, podrá ser objeto de examen y pronunciamiento en pos-fallo.

(v) PERMITIR el acompañamiento de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, durante los procedimientos administrativos que se adelanten, hasta su culminación.

(vi) En caso de advertirse limitaciones en la titulación del territorio en relación a los predios objeto de restitución, la cual se encuentre razonablemente justificada y acreditada, y siempre que obedezca a razones de orden medio ambiental, de seguridad u otras que afecten a la comunidad indígena; la medida que se adopte deberá asegurar el cumplimiento del derecho fundamental a la consulta previa, respetar la cosmovisión del pueblo ETTE ENNKA (Chimila) y asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales sobre la materia, para lo cual deberá intervenir la MINISTERIO DE INTERIOR a través de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS.

Finalmente, esta judicatura debe precisar que, en relación a la pretensión 6.1. relativa a la solicitud de adquisición y titulación a nombre del asentamiento ITTI TAKKE, el predio de propiedad y/o posesión del señor BENJAMIN PARDO, con el fin de garantizar el acceso a dicha parcialidad étnica, no se determinó ni en la demanda ni dentro del acervo probatorio, la identificación de tal heredad, ni la vinculación del referido sujeto al proceso, lo que impide disponer su procedencia.

**(iv) En cuanto a la comunidad DIWANA del Pueblo ETTE ENNAKA**

En cuanto a la comunidad DIWANA del Pueblo ETTE ENNAKA, se informa que, fue desplazada del asentamiento ITTI TAKKE hasta el corregimiento de Mariángola, en zona rural del Municipio de Valledupar (Cesar), donde se asentó, pero sin tener un territorio propio, alegándose en la demanda la necesidad de establecer un espacio en el municipio de Valledupar o una reubicación previamente concertada.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Resultando de esta forma procedente, ordenar a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, acompañar el retorno y/o reubicación de la comunidad DIWANA del Pueblo ETTE ENNAKA, de acuerdo a lo que se llegue a concertar con ésta. En caso de considerarse la reubicación, la referida entidad, deberá acordar y entregar un espacio de tierra para la comunidad, adoptándose las medidas administrativas que correspondan en cuanto a la titulación del territorio colectivo.

**- *Afectación causada por vulneración al derecho fundamental a la consulta previa***

Converge con el amparo de la restitución de derechos territoriales, remediar los efectos negativos que el desplazamiento forzado y los factores vinculados y subyacentes al CAI, han causado respecto de las dinámicas de convivencia de las comunidades indígenas, así como su relación con el territorio desde su aspecto ambiental, económico, cultural, entre otros componentes, a través de la garantía de su derecho a participar en la adopción de las medidas necesarias para garantizar la obtención de tierras aptas para mantener sus tradiciones y desarrollar su proyecto de vida.

La función de garante que cumple el Estado Colombiano respecto de la integridad de los pueblos aborígenes y tribales que, no se agota con el diseño de estrategias destinadas a atenuar el impacto que el conflicto armado ha generado sobre el modelo de vida de los pueblos indígenas, sino en promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Eso, entre otras cosas, implica que debe precaver la violación de sus derechos fundamentales y garantizar el acceso a procedimientos legales comprensibles en caso de que se hallen afectados<sup>110</sup>.

Al respecto del asunto planteado, se indica en el Informe de caracterización de afectaciones territoriales de grupo étnico en el caso del Pueblo ETTE ENNAKA (Chimila) elaborado por la UAEGRTD en enero de dos mil quince (2015) que, los títulos mineros comienzan a aparecer en el año dos mil nueve (2009), con posterioridad a las masacres, homicidios e intimidaciones por violencia que generaron desplazamientos y confinamientos; encontrándose la colectividad étnica amparada en estado de vulnerabilidad extrema.

<sup>110</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T – 384 de 2014



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Ahora, esta Agencia Judicial debe precisar que, en el referido Informe de caracterización de afectaciones territoriales de grupo étnico en el caso del Pueblo ETTE ENNAKA (Chimila) elaborado por la UAEGRTD ni del Plan de Salvaguarda del Pueblo ETTE ENNAKA – Diagnóstico y líneas de acción para su ejecución, se extrae un listado detallado de las solicitudes de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, que comprometan el territorio colectivo restituido.

Lo anterior encuentra justificación si parte del hecho que, es en la presente providencia que, finalmente se ordena la DEFINICIÓN Y/O DELIMITACIÓN simbólica, geo-espacial e histórica de territorio ancestral CHIMILA – ETTE ENNAKA, así como la DELIMITACIÓN y DEMARCACIÓN del resguardo ISSA ORISTUNNA constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA con su debida *ampliación, restructuración y saneamiento*, y de los asentamientos NARA KAJMANTA, ITTI TAKKE y DIWANA, bien sea por constitución del reguardo o por ampliación del primero mencionado. En otros términos, no se puede establecer con grado de certeza la afectación del territorio colectivo del pueblo étnico hasta tanto no se proceda determinar los límites espaciales de éste.

De esta forma, ha de anotarse que, pese a que milita derecho de petición elevado por el Cabildo Gobernador del Pueblo Ette Ennaka y Cabildo de apoyo, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)<sup>111</sup>, en la que la comunidad indígena pone en conocimiento el hecho de no haber sido consultados, previa suscripción del contrato para la exploración del bloque de hidrocarburos en Sabanas de San Ángel, previniendo que las empresas PETROLIFERA PETROLEUM COLOMBIA LIMITED, SISMOPETROL y demás, han adelantado actos de prospección sísmica, así como para tal anualidad se dio la instalación de un campamento en cercanías de la cabecera municipal; afirman que tal actividad extractiva guarda cercanía con la ubicación del resguardo, comprometiendo la zona de influencia.

Se observa al respecto que, en respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANT, con ocasión de su vinculación al presente trámite se indicó que, los predios denominados “*Soplaviento*”, “*Tolocombú*”, “*La Esperanza*”, “*Las Tres Cruces*”, “*La Sirena*” y “*Las Américas*”, se encuentran ubicados dentro del área en exploración y

---

<sup>111</sup> Ver contenido del cd, folio 918



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

explotación de hidrocarburos PERDICES, determinada en el contrato celebrado entre la compañía de ECOPETROL S.A. y ANH, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil cuatro (2004); dicho acuerdo comercial se informa haber cedido en su totalidad (intereses, derechos y obligaciones) por parte de ECOPETROL S.A. a la compañía HOCOL S.A. el día dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), esta última sociedad comercial indicó en contestación dentro del proceso que, *“en los predios objeto del presente proceso de restitución y/o formalización de tierras, no hay infraestructura de la empresa destinada a la exploración y/o explotación de hidrocarburos; además, que no han sido afectados, a través de la figura de la servidumbre de hidrocarburos”*.

Lo anterior lleva al traste la solicitud incoada por la Agencia Fiscal, encaminada a ordenar la nulidad de los títulos entregados después de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46; y a la suspensión de la actividad desplegada en tal virtud, ante la falta de certeza en cuanto a su existencia y vigencia de éstos.

Así, las medidas que respecto de la explotación o exploración de hidrocarburos y minería se adoptan en relación al territorio colectivo restituido, cuya titulación se ordena, no serán específicas sino generales, hasta tanto no se tenga una demarcación de éste, momento la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANH y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, deberá proceder a actualizar el catastro minero y de hidrocarburos sobre la totalidad de las áreas del territorio del Pueblo ETTE ENNAKA, adoptándose en posfallo las medidas que resultaran necesarias para garantizar la debida materialización del derecho amparado.

Asimismo, a fin de precaver afectaciones futuras y garantizar el uso y goce del derecho a la propiedad colectiva indígena, frente a la utilización o explotación de recursos naturales en su territorio, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL MINERA – ANM, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), o las entidades quienes hagan sus veces, que las solicitudes que en adelante se presenten, observen los procedimientos que garanticen los derechos de la comunidad indígena ETTE ENNAKA en lo relativo a la obtención del consentimiento previo, libre e informado (consulta previa) y los estándares internacionales desarrollado sobre la materia.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

Finalmente, se le exhortará a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANH y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de autorizar, validar o realizar actividades de prospección sísmica en los territorios colectivos reconocidos al pueblo ETTE ENNAKA, sin observancia del derecho fundamental a la consulta previa y a los estándares internacionales desarrollado sobre la materia.

Otro asunto, compromete la amenaza al derecho a la consulta previa consistente en que, por oficio fechado diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014) la UAEGRTD solicitó información al Secretario de Interior de la Gobernación del Magdalena, relacionada con la construcción de una cárcel en el municipio de Sabanas de San Ángel; el cual fue atendiendo el tres (3) de diciembre del mismo año, en el que se indica que *“actualmente se está llevando proceso licitatorio para los diseños y estudios requeridos para la construcción de establecimiento carcelario tipo ERON (en la cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC); los predios de la misma, se encuentran situados en el sector del corregimiento Estación Villa, zona rural del municipio Sabanas de San Ángel, margen occidental de la carretera troncal de oriente, vía que comunica a los municipios de Fundación y Bosconía, su área es de 185.70 hectáreas”*

Del referido proyecto no se tiene certeza sobre su desarrollo en el territorio colectivo de la comunidad ETTE ENNAKA, área objeto de ampliación y/o área de influencia, por lo que se dispondrá ordenar al MINISTERIO DE INTERIOR – DIVISIÓN DE CONSULTA PREVIA, que proceda a determinarlo, y en tal caso de estimar necesidad, proporcional y apariencia de buen derecho, como medida preventiva ordene a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALEA la suspensión de la ejecución de la obra de construcción de establecimiento carcelario tipo ERON, hasta tanto garantice la obtención del consentimiento previo, libre e informado (consulta previa) y el respecto a los estándares internacionales desarrollado sobre la materia.

**- Medidas complementarias**

Acorde a las anteriores órdenes se estima la procedencia de las pretensiones complementarias, que a continuación se enlistan:

- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y al MINISTERIO DEL INTERIOR que, una vez se encuentre DEFINIDO Y/O DELIMITADO el resguardo ISSA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

ORISTUNNA constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA con su debida *ampliación, restructuración y saneamiento*, y de los asentamientos NARA KAJMANTA, ITTI TAKKE y DIWANA, se proceda a efectuar el amojonamiento y señalización de los territorios ETTE ENNAKA.

- ORDENAR a las CORPORACIONES REGIONALES AUTÓNOMAS DEL MAGDALENA y DEL CESAR – CORPAMAG y CORPOCESAR, que previa concertación y participación del pueblo indígena amparado, proceda en el término perentorio de DOCE (12) siguientes a la notificación de la presente providencia a: (i) IMPLEMENTAR, un plan de manejo y ordenamiento de las cuencas hidrográficas que benefician al territorio colectivo ETTE ENNAKA; que incluya el manejo de los bosques naturales protectores del agua y de la biodiversidad; (ii) EFECTUAR un diagnóstico de flora y fauna en los territorios del Pueblo ETTE ENNAKA, particularmente sobre las especies nativas y amenazadas de extinción de su territorio ancestral; (iii) REALIZAR un plan de recuperación ambiental para el territorio colectivo ETTE ENNAKA, de acuerdo con los resultados encontrados en los planes de manejo y ordenamiento de las cuencas hidrográficas y el diagnóstico de flora y fauna, y con base en los bancos de semillas nativas de los territorios pertenecientes al pueblo ETTE ENNAKA; (iii) IMPLEMENTAR con la intervención del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en el territorio ETTE ENNAKA zonas ambientales denominadas “*corredores ambientales y espirituales*” los cuales permitan la conservación y protección de los sitios sagrados y la biodiversidad del territorio del referido pueblo étnico. El diseño de estos corredores deberá considerar las divisorias de aguas y los drenajes de las cuencas hidrográficas, considerados “*caminos de Yaa*”.
- ORDENAR a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, hacer verificación en terreno de linderos del asentamiento NARA KAJMANTA del Pueblo ETTE ENNAKA, ubicado cerca al corregimiento de Gaira, en las faldas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el inmueble denominado “*La Gloria*”, identificado con FMI 080 – 8922 y referencia catastral 47-001-00-02-0003-0049-000, a fin de establecer la posición correcta de la Reserva Forestal Iguana Verde, ya que en visita realizada por el IGAC y en informe entregado por la UAEGRTD, no se evidenció conflicto limítrofe entre los predios, conforme quedó expuesto en la parte considerativa de la providencia.
- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT que, previa concertación con el Pueblo ETTE



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

ENNAKA, en el término de SEIS (6) MESES y de manera progresiva a la titulación del territorio colectivo, implemente proyectos productivos que permitan garantizar la soberanía alimentaria de la comunidad y la conservación de las semillas ancestrales.

- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE MAGDALENA y DEL CESAR, que en coordinación y apoyo de las AGENCIAS DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS que tienen jurisdicción en los departamentos de Magdalena y Cesar, en especial al Programa Mundial de Alimentos PMA, coordinen y diseñen un plan de intervención urgente en el pueblo ETTE ENNAKA en materia de seguridad alimenticia, salud y vivienda que se adecue a las necesidades de este pueblo indígena.
- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS como coordinadora del SNARIV, que con base en caracterización de daños y afectaciones DISEÑE UN PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN que permita el restablecimiento de los derechos vulnerados, así como un plan de retorno voluntario o reasentamiento, en condiciones de sostenibilidad económica, social y cultural, ésta última atendiendo al enfoque diferencial que como pueblo indígena le asiste. En tal sentido, se requiere a las entidades territoriales a que adopten todas las medidas necesarias para lograr la estabilización de la comunidad indígena ETTE ENNAKA en el territorio bajo condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad. Se le PREVIENE que, al Plan de Reparaciones Colectivas de Pueblos y Comunidades Indígenas deberá incluir el informe de caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la UAEGRTD y el PLAN DE SALVAGUARDA DEL PUEBLO ETTE ENNAKA, en el con el fin de facilitar la elaboración y puesta en marcha del mismo.
- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, la identificación e inclusión de los integrantes del PUEBLO ETTE ENNAKA que se encuentran en otros asentamientos que no fueron incluidos dentro del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el acto administrativo de inscripción Resolución RZE No. 0144 del 14 de julio de 2015.
- ORDENAR a las SECRETARÍAS DE HACIENDA de los municipios de SABANAS DE SAN ÁNGEL, PLATO, SANTA MARTA en el departamento del MAGDALENA y del COPEY departamento del CESAR, la condonación de la deuda por concepto de impuesto predial



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

de todos los predios objeto de adquisición, titulación, constitución dentro de este proceso de restitución de derechos territoriales.

- ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR la traducción de sentencia de restitución de los derechos territoriales y el informe de caracterización de afectaciones territoriales del Pueblo ETTE ENNAKA, al idioma ETTE TAARA y su divulgación.
- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ICANH) adscrito al MINISTERIO DE CULTURA implementar en el plazo máximo de SEIS (6) MESES, procesos de fortalecimiento cultural y organizativo en la Comunidad ETTE ENNAKA, previa concertación, en el entendido que esta población resultó gravemente afectada por la intensidad del conflicto armado en la región.
- ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la valoración del riesgo individual de los líderes y el riesgo colectivo de la comunidad indígena ETTE ENNAKA ubicada en los distintos territorios e implementar las medidas pertinentes acorde a los hallazgos de dicha valoración.
- ORDENAR a las CORPORACIONES REGIONALES AUTÓNOMAS DEL MAGDALENA y DEL CESAR – CORPAMAG y CORPOCESAR, a las GOBERNACIONES DEL MAGDALENA y CESAR y a las EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA DE LOS ANTERIORES DEPARTAMENTOS que, garanticen de manera INMEDIATA el derecho fundamental al agua, para así evitar perjuicios irremediables a la población ETTE ENNAKA en el RESGUARDO ISSA ORISTUNNA y la parcialidad de ETTE BUTTERIYA, NARA KAJMANTA, ITTI TAKKE y DIWANA. Todo esto a partir del cumplimiento de los estándares mínimos de disponibilidad, cantidad y calidad del agua potable, la implementación de acciones que contribuyan a la instalación y correcto funcionamiento de sistemas de abastecimiento, almacenamiento y distribución de agua, en concertación con el Pueblo ETTE ENNAKA y con el acompañamiento de un manejo integral y gestión del recurso hídrico.
- ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA reconstruir a través de una investigación de la historia, desarrollada desde y por el pueblo indígena ETTE ENNAKA, los hechos generadores de las violación de los derechos que, como colectividad fueron víctimas en el marco del conflicto interno armado, con miras a contribuir en la construcción de sistemas de archivo y espacios de aprendizaje que permitan difundir un mensaje de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

Radicado No. 47001312100220150007200

fortalecimiento y respeto por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y la garantía de no repetición de tales hechos.

- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, la difusión de la presente sentencia por el medio más expedito, a fin de que los miembros integrantes de la comunidad indígena ETTE ENNAKA que aún no han retornado al territorio colectivo, se enteren de la misma y puedan participar en el plan de retorno integral ordenado en la presente providencia, así como del proceso de constitución y/o ampliación, restructuración y saneamiento del resguardo.

En razón de lo expresado, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

**V.- RESUELVE**

**1. AMPARAR Y RESTITUIR** los derechos fundamentales territoriales que le asisten al Pueblo **ETTE ENNAKA (CHIMILA)** respecto del Resguardo Chimila o Cacahueros – en adelante **ISSA ORISTUNNA**, y los asentamientos **ETTE BUTTERIYA** y **NARA KAJMANTA** en el departamento de Magdalena e **ITTI TAKKE** y **DIWANA** en el departamento de Cesar, los cuales han sido gravemente afectados como consecuencia del conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, a partir del abandono y confinamiento del que han sido víctimas.

**2. INSTAR** al **GOBIERNO NACIONAL – SECRETARIA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** que, a través de las dependencias competentes, **MINISTERIO DE INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS** u otra(s), de manera concertada con las autoridades de la citada comunidad étnica y con el acompañamiento del **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ICANH)** adscrito al **MINISTERIO DE CULTURA**, con vista al Plan de Salvaguarda, inicie, de manera **INMEDIATA**, la revisión de la definición y/o delimitación simbólica, geo-espacial e histórica de territorio ancestral **CHIMILA – ETTE ENNAKA**, expresado en el sistema de espacios sagrados de la “*línea negra*”, como ámbito tradicional, de especial protección holística, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen y la Ley 21 de 1991, con adopción de medidas de protección, conservación



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

y seguimiento a los sitios sagrados y ecosistemas dentro de éste. El correspondiente acto administrativo que concluya el anterior estudio, deberá expedirse en el término máximo de UN (1) AÑO.

**3. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, entidad que asumió las funciones del INCODER, antes INCORA, respecto del resguardo Chimila o Cacahueros (pueblo ETTE ENNAKA), ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel departamento de Magdalena, constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA, lo siguiente:

**3.1. INCORPORAR** al haber o inventario de tierras los siguientes inmuebles: (i) “*Tierra Firme I*” ” identificado con FMI No. 226-2611498 y referencias catastrales 47-660-00-07-0004-0059-000 y 47-660-00-07-0004-0057-000; (ii) “*La Esperanza*” (2° Compra) identificado con FMI 226 – 1786; (iii) “*La Floresta*”, identificado con FMI 226 – 7649 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0003-0042-000; (iv) “*Lorena*” identificado con FMI 226 – 41563 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0000-0047-000 y (v) “*Guaimaral*”, identificado con FMI 226 – 12191 y referencia catastral no. 47-660-00-01-0000-0033-000, así como todos los demás que se informan adquiridos con el mismo propósito por el extinto INCORA y el extinto INCODER en sendos estudios socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborados por tales entidades en los años mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil siete (2007); toda vez que funge en registro como propietarios tales entidades extintas. Lo expuesto, de conformidad a lo previsto en el Decreto 1800 de 2017.

**3.2. ADELANTAR Y CULMINAR** en el término perentorio de **TRES (3) MESES**, el procedimiento administrativo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley 160 de 1994, encaminado a la ADQUISICIÓN de todo el predio “*La Sirena*”, el cual comprende al fundo “*Monterrubio*”, identificado este último con FMI No. 226 – 15488, con respeto de las garantías y derechos que le asisten al o los titulares de dominio inscrito.

**3.3. ADELANTAR Y CULMINAR** el proceso de *ampliación, restructuración y saneamiento* del resguardo Chimila o Cacahueros (pueblo ETTE ENNAKA), ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel departamento de Magdalena, constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA, el cual recibe, por voluntad de la comunidad



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

indígena, el nombre de ISSA ORISTUNNA – denominación que en adelante deberá usarse en todos los procedimientos administrativos, de registro, catastro y cualquier otra naturaleza.

**PROCEDASE A DELIMITAR, DEMARCAR, Y AMPLIAR O ADICIONAR EL TÍTULO COLECTIVO** del territorio del pueblo ETTE ENNAKA – resolución no. 075 de 1990, incluyéndose los inmuebles: (i) “Las Américas” identificado con FMI No. 226 – 11316 y referencia catastral 47-660-00-07-0004-0055-000; (ii) “Las Tres Cruces – La mano de Dios” identificado con FMI No. 226 – 25538 y referencia catastral 47-660-00-01-0000-0275-000; (iii) “Tierra Firme I” identificado con FMI No. 226 – 2611498 y referencias catastrales 47-660-00-07-0004-0059-000 y 47-660-00-07-0004-0057-000; (iv) “La Esperanza” o “Bella Esperanza” (1° Compra) identificado con FMI No. 226 – 26850 y referencia catastral 47-660-00-01-0000-0267-000; (v) “La Esperanza” (2° Compra) identificado con FMI 226 – 1786; (vi) “La Floresta”, identificado con FMI 226 – 7649 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0003-0042-000; (vii) “Lorena” identificado con FMI 226 – 41563 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0000-0047-000 y (viii) “Guaimaral”, identificado con FMI 226 – 12191 y referencia catastral no. 47-660-00-01-0000-0033-000, así como todos los demás que se informan adquiridos con el mismo propósito por el INCORA, INCODER y ANT en sendos estudios socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborados por tales entidades en los años mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil siete (2007), en observancia de lo dispuesto en los numerales 16 y 18 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, Decretos 2164 de 1995 y 1397 de 1996 y demás normas concordantes,

En caso que, se logró la adquisición de todo el predio “La Sirena”, el cual comprende al fundo “Monterrubio”, identificado este último con FMI No. 226 – 15488, o de parte de éste, **INCLÚYASE** igualmente dentro del territorio colectivo, esto es, al resguardo ampliado, denominado ISSA ORISTUNA (pueblo ETTE ENNAKA), constituido por resolución no. 075 de 1990.

**ADÓPTENSE** las medidas preventivas necesarias para que dicho territorio colectivo, no sufra ninguna intrusión, interferencia o afectación por parte de terceros o agentes del Estado que puedan menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio<sup>112</sup>,

<sup>112</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, párr. 153.2, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, párr. 324. b.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

asi como evitar, mediante garantías de seguridad jurídica, la emisión de nuevos actos que limiten el goce efectivo de los derechos territoriales.

El trámite administrativo de *ampliación, restructuración y saneamiento* del resguardo Chimila o Cacahueros (pueblo ETTE ENNAKA), constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA, deberá **GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN** de las autoridades de la referida comunidad étnica.

Adviértase en relación a la extensión de los inmuebles objeto de restitución y titulación colectiva para el resguardo ISSA ORISTUNA que, ésta **DEBERÁ** ser objeto de **ACLARACIÓN Y VERIFICACIÓN** con el acompañamiento del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC; definiéndose cualquier situación que prevenga la existencia de traslape o cualquier otra afectación y, procediéndose a la rectificación y actualización de los linderos y su debida geo-referenciación en catastro y ORIP correspondiente.

Para la expedición de la resolución constitutiva del título colectivo de ampliación del resguardo, se le confiere, el **TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES**, el cual se entiende suficiente, en la medida en que hace más de veinte (20) años vienen adelantándose los trámites para tal fin.

**3.4. GARANTIZAR** que, la delimitación, demarcación y ampliación o adición del título colectivo – Resguardo ISSA ORISTUNNA (resolución no. 075 de 1990), esté acompañada de medidas de ACCESO, INTERCONEXIÓN y TRÁNSITO con el asentamiento ETTE BUTTERIYA, ubicado en Sabanas de San Ángel – Magdalena.

**3.5. ACTUALIZAR** el estudio técnico y socio – económico, a través del cual se determine, si el área delimitada y demarcada, producto de la ampliación del resguardo ISSA ORISTUNNA, resulta suficiente para la población étnica atendiendo al censo que dentro de éste se realice. En caso contrario, EXPÍDASE un plan de adquisición de terrenos con propósito de dotar al pueblo ETTE ENNAKA del resguardo ISSA ORISTUNNA y asentamiento ETTE BUTTERIYA, de la extensión y calidad que se concluya necesaria en el antedicho estudio para garantizar el ejercicio continuo de actividades de las que derivan su sustento y de las que depende la preservación de su cultura<sup>113</sup>; ello con prospección de ejecución progresiva en el término de dos (2) años.

<sup>113</sup> La CIDH ha recomendado en este sentido a los Estados "adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la propiedad y la posesión de [las comunidades indígenas] y sus miembros, respecto





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

**3.6. VERIFICAR** si en el área a legalizar hay presencia de colonos o segundos ocupantes, debiendo respecto de ellos adoptar las medidas de asistencia y atención que resulten necesarias. Lo cual también, podrá ser objeto de examen y pronunciamiento en pos-fallo.

**3.7. PERMITIR** el acompañamiento de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, durante los procedimientos administrativos que se adelanten, hasta su culminación.

**3.8.** En caso de advertirse limitaciones en la titulación del territorio en relación a los predios objeto de restitución, la cual se encuentre razonablemente justificada y acreditada, y siempre que obedezca a razones de orden medio ambiental, de seguridad u otras que afecten a la comunidad indígena; la medida que se adopte **DEBERÁ ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA**, respetar la cosmovisión del pueblo ETTE ENNKA (Chimila) y asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales sobre la materia, para lo cual deberá intervenir la MINISTERIO DE INTERIOR a través de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS.

**3.9. ACTUALIZAR** en la ORIP correspondiente y en el IGAC el nombre del inmueble identificado con FMI no. 226 – 6806 y referencia catastral no. 47-660-00-01-0000-0031-000, denominando “*Soplaviento*”, en adelante RESGUARDO ISSA ORISTUNNA.

**4. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, entidad que asumió las funciones del INCODER, antes INCORA, respecto de los asentamientos NARA KAJMANTA (Magdalena) e ITTI TAKKE (Cesar) del Pueblo ETTE ENNAKA, lo siguiente:

**4.1. INCORPORAR** al haber o inventario de tierras los siguientes inmuebles: (i) “*La Independencia*” con FMI 190 – 47346 y referencia catastral 20-230-20-23-8000-1000-000 y (ii) “*La Victoria*”, con FMI 190-58048 y referencia catastral 20-230-20-23-8000-1000-000; toda vez que fungen en registro como propietarios el INCODER y el INCORA respectivamente, ambas entidades extintas.

---

de su territorio ancestral, en particular para (...) garantizar a los miembros de la comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia” [CIDH, Informe No. 73/04, caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa (Paraguay), 19 de octubre de 2004, Recomendación 1. Referido en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 8].



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

Radicado No. 47001312100220150007200

**4.2. ELABORAR** en el término perentorio de **TRES (3) MESES**, siguientes a la notificación de la sentencia, **ESTUDIO DE CARACTERIZACIÓN SOCIO – ECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE LA TIERRA**, a través del cual se determine, la extensión y calidad de tierra que se concluya necesaria para garantizar el ejercicio continuo de actividades de las que derivan su sustento y de las que depende la preservación de su cultura, respecto de las parcialidades NARA KAJMANTA (Magdalena) e ITTI TAKKE (Cesar) del pueblo ETTE ENNAKA. En el mismo informe, en concertación con las autoridades del pueblo ETTE ENNAKA y de las referidas comunidades, se determinará la procedencia de la titulación del territorio colectivo por vía de *constitución* en resguardo de los asentamientos NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE del PUEBLO ETTE ENNAKA o inclusión de éstos dentro de la *ampliación, restructuración y saneamiento* del resguardo Chimila o Cacahuelos – ISSA ORISTUNA, ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel departamento de Magdalena, constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA.

**4.3. PROCEDER** a **DELIMITAR, DEMARCAR, Y TITULAR** el territorio colectivo respecto de las parcialidades NARA KAJMANTA (Magdalena) e ITTI TAKKE (César) del PUEBLO ETTE ENNAKA, en observancia de lo dispuesto en los numerales 16 y 18 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, Decretos 2164 de 1995 y 1397 de 1996 y demás normas concordantes.

La titulación del territorio colectivo del asentamiento NARA KAJMANTA, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Santa Marta, vereda o corregimiento Gaira – Puerto Mosquito, en las faldas de la Sierra Nevada de Santa Marta, iniciará con el inmueble denominado “*La Gloria*”, identificado con FMI 080 – 8922 y referencia catastral 47-001-00-02-0003-0049-000.

Y, para la titulación del territorio colectivo del asentamiento ITTI TAKKE, ubicado en el departamento de Cesar, municipio del Copey, corregimiento de Chimila, en los inmuebles, se partirá con (i) “*La Independencia*” con FMI 190 – 47346 y referencia catastral 20-230-20-23-8000-1000-000 y (ii) “*La Victoria*”, con FMI 190-58048 y referencia catastral 20-230-20-23-8000-1000-000.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

A los referidos inmuebles se adicionarán por territorio colectivo discontinuo, o englobarán, los demás que se informan adquiridos con el mismo propósito por el INCORA, INCODER y ANT, con fines de constitución o ampliación de resguardo.

En caso de resultar procedente *la constitución en resguardo de los asentamientos NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE*, si el área delimitada y demarcada, producto de la anterior decisión, es INSUFICIENTE para la población étnica, atendiendo al censo que dentro del procedimiento adelantado se realice, deberá procederse con posterioridad a la expedición del título colectivo que les beneficie y dote de seguridad jurídica respecto de la tenencia de la tierra, a EMITIR un plan de adquisición de terrenos con propósito de dotar a dichas parcialidades de la tierra requerida; ello con prospección de ejecución progresiva en el término de dos (2) años.

ADÓPTENSE las medidas preventivas necesarias para que dicho territorio colectivo, no sufra ninguna intrusión, interferencia o afectación por parte de terceros o agentes del Estado que puedan menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, así como evitar, mediante garantías de seguridad jurídica, la emisión de nuevos actos que limiten el goce efectivo de los derechos territoriales.

El trámite administrativo de *constitución o ampliación, restructuración y saneamiento* que se adelante respecto las parcialidades NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE, deberá GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN de las autoridades de la referida comunidad étnica.

La extensión de los inmuebles objeto de restitución y titulación colectiva, DEBERÁ ser objeto de ACLARACIÓN Y VERIFICACIÓN con el acompañamiento del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC; definiéndose cualquier situación que prevenga la existencia de traslape o cualquier otra afectación y, procediéndose a la rectificación y actualización de los linderos y su debida geo-referenciación en catastro y ORIP correspondiente

Para la expedición de la resolución constitutiva del título colectivo en favor de las parcialidades NARA KAJMANTA e ITTI TAKKE, se le confiere, el **TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

**4.4. VERIFICAR** si en el área a legalizar hay presencia de colonos o segundos ocupantes, debiendo respecto de ellos adoptar las medidas de asistencia y atención que resulten necesarias. Lo cual también, podrá ser objeto de examen y pronunciamiento en pos-fallo.

**4.5. PERMITIR** el acompañamiento de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, durante los procedimientos administrativos que se adelanten, hasta su culminación.

**4.6.** En caso de advertirse limitaciones en la titulación del territorio en relación a los predios objeto de restitución, la cual se encuentre razonablemente justificada y acreditada, y siempre que obedezca a razones de orden medio ambiental, de seguridad u otras que afecten a la comunidad indígena; la medida que se adopte deberá asegurar el cumplimiento del derecho fundamental a la consulta previa, respetar la cosmovisión del pueblo ETTE ENNAKA (Chimila) y asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales sobre la materia, para lo cual deberá intervenir la MINISTERIO DE INTERIOR a través de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS.

**5. ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTE que, una vez se culmine por la Agencia Nacional de Tierras – ANL, el procedimiento administrativo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad colectiva en favor de la comunidad indígena ETTE ENNAKA, se proceda con la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**6. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI que, una vez se culmine por la Agencia Nacional de Tierras – ANL, el procedimiento administrativo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad colectiva en favor de la comunidad indígena ETTE ENNAKA, proceda a actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios restituidos, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**7. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y al MINISTERIO DEL INTERIOR que, una vez se encuentre DEFINIDO Y/O DELIMITADO el resguardo ISSA ORISTUNNA constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA con su debida *ampliación, restructuración y saneamiento*, y de los

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

asentamientos NARA KAJMANTA, ITTI TAKKE y DIWANA, se proceda a efectuar el amojonamiento y señalización de los territorios ETTE ENNAKA.

**8. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la pretensión de ordenar el adelantamiento del procedimiento administrativo para la adquisición y titulación a nombre del asentamiento ITTI TAKKE, el predio de propiedad y/o posesión del señor BENJAMIN PARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**9. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** que, en el **TÉRMINO PERENTORIO DE TRES (3) MESES** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acompañar el retorno y/o reubicación de la comunidad **DIWANA** del Pueblo ETTE ENNAKA, de acuerdo a lo que se llegue a concertar con ésta. En caso de considerarse la reubicación, la referida entidad, deberá acordar y entregar un espacio de tierra para la comunidad, adoptándose las medidas administrativas que correspondan en cuanto a la titulación del territorio colectivo.

**10. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL MINERA – ANM, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**, o las entidades quienes hagan sus veces, que las solicitudes de explotación o exploración de hidrocarburos que afecten actualmente o a futuro el territorio colectivo restituido, cuya titulación se ordena, observen los procedimientos que garanticen los derechos de la comunidad indígena ETTE ENNAKA en lo relativo a la obtención del consentimiento previo, libre e informado (consulta previa) y los estándares internacionales desarrollado sobre la materia.

**11. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANH** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, actualizar el catastro minero y de hidrocarburos sobre la totalidad de las áreas del territorio colectivo restituido y titulado al Pueblo ETTE ENNAKA, como resultado del cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia; adoptándose en posfallo las medidas que resultaran necesarias para garantizar la debida materialización del derecho amparado.

**12. EXHORTAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANH** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH** para que, en lo sucesivo, se **ABSTENGAN** de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

autorizar, validar o realizar actividades de prospección sísmica en los territorios colectivos reconocidos al pueblo ETTE ENNAKA, sin observancia del derecho fundamental a la consulta previa y a los estándares internacionales desarrollado sobre la materia.

**13. ORDENAR** al **MINISTERIO DE INTERIOR – DIVISIÓN DE CONSULTA PREVIA**, que proceda a determinarlo, y en tal caso de estimar necesidad, proporcional y apariencia de buen derecho, como medida preventiva ordene a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALEA** la suspensión de la ejecución de la obra de construcción de establecimiento carcelario tipo ERON, hasta tanto garantice la obtención del consentimiento previo, libre e informado (consulta previa) y el respecto a los estándares internacionales desarrollado sobre la materia.

**14. ORDENAR** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ALIVIAR** el pasivo generado por la imposición de la contribución del orden nacional relativa a valorización impuesta por disposición de la resolución no. 3401 del seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, a cargo del **RESGUARDO INDIGENA CHIMILA ISSA ORISTUNNA I y II**; anualidad que se encuentra dentro del marco temporal de victimización por conflicto armado interno reconocido en el presente trámite. Efectuado lo anterior, se **ORDENA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE PLATO – MAGDALENA**, proceda a cancelar la anotación no. 9 del FMI 226 – 11316.

**15. ORDENAR** a las **CORPORACIONES REGIONALES AUTÓNOMAS DEL MAGDALENA y DEL CESAR – CORPAMAG y CORPOCESAR**, que previa concertación y participación del pueblo indígena amparado, proceda en el término perentorio de DOCE (12) siguientes a la notificación de la presente providencia a: **(i) IMPLEMENTAR**, un plan de manejo y ordenamiento de las cuencas hidrográficas que benefician al territorio colectivo ETTE ENNAKA; que incluya el manejo de los bosques naturales protectores del agua y de la biodiversidad; **(ii) EFECTUAR** un diagnóstico de flora y fauna en los territorios del Pueblo ETTE ENNAKA, particularmente sobre las especies nativas y amenazadas de extinción de su territorio ancestral; **(iii) REALIZAR** un plan de recuperación ambiental para el territorio colectivo ETTE ENNAKA, de acuerdo con los resultados encontrados en los planes de manejo y ordenamiento de las cuencas hidrográficas y el diagnóstico de flora y fauna, y con base en los bancos de semillas nativas de los territorios pertenecientes al pueblo ETTE



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

ENNAKA; (iii) **IMPLEMENTAR** con la intervención del **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el territorio ETTE ENNAKA zonas ambientales denominadas “*corredores ambientales y espirituales*” los cuales permitan la conservación y protección de los sitios sagrados y la biodiversidad del territorio del referido pueblo étnico. El diseño de estos corredores deberá considerar las divisorias de aguas y los drenajes de las cuencas hidrográficas, considerados “*camino de Yaa*”.

**16. ORDENAR a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, hacer verificación en terreno de linderos del asentamiento NARA KAJMANTA del Pueblo ETTE ENNAKA, ubicado cerca al corregimiento de Gaira, en las faldas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el inmueble denominado “*La Gloria*”, identificado con FMI 080 – 8922 y referencia catastral 47-001-00-02-0003-0049-000, a fin de establecer la posición correcta de la Reserva Forestal Iguana Verde, ya que en visita realizada por el IGAC y en informe entregado por la UAEGRTD, no se evidenció conflicto limítrofe entre los predios, conforme quedó expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**17. ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** que, previa concertación con el Pueblo ETTE ENNAKA, en el término de SEIS (6) MESES y de manera progresiva a la titulación del territorio colectivo, implemente proyectos productivos que permitan garantizar la soberanía alimentaria de la comunidad y la conservación de las semillas ancestrales.

**18. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE MAGDALENA y DEL CESAR**, que en coordinación y gestionando el apoyo de las **AGENCIAS DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS** que tienen jurisdicción en los departamentos de Magdalena y Cesar, en especial al Programa Mundial de Alimentos PMA, coordinen y diseñen un plan de intervención urgente en el pueblo ETTE ENNAKA en materia de seguridad alimenticia, salud y vivienda que se adecue a las necesidades de este pueblo indígena.

**19. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** como coordinadora del SNARIV, que con base en caracterización de daños y afectaciones **DISEÑE UN PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN COLECTIVA** con identificación de las dimensiones del daño a la integridad cultural, autonomía e integridad política y organizativa, territorial, ambiental, entre otros,

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

teniendo en cuenta los enfoques de género, etario y demás que le sean útiles; tal plan deberá estar acompañado de la ruta y cronograma de implementación; el cual permita el restablecimiento de los derechos vulnerados, así como un plan de retorno voluntario o reasentamiento, en condiciones de sostenibilidad económica, social y cultural, ésta última atendiendo al enfoque diferencial que como pueblo indígena le asiste. En tal sentido, se requiere a las entidades territoriales a que adopten todas las medidas necesarias para lograr la estabilización de la comunidad indígena ETTE ENNAKA en el territorio bajo condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad. Se le PREVIENE que, al Plan de Reparaciones Colectivas de Pueblos y Comunidades Indígenas deberá incluir el informe de caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la UAEGRTD y el PLAN DE SALVAGUARDA DEL PUEBLO ETTE ENNAKA, en el con el fin de facilitar la elaboración y puesta en marcha del mismo.

**20. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, la identificación e inclusión de los integrantes del PUEBLO ETTE ENNAKA que se encuentran en otros asentamientos que no fueron incluidos dentro del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el acto administrativo de inscripción Resolución RZE No. 0144 del 14 de julio de 2015.

**21. ORDENAR** a las **SECRETARÍAS DE HACIENDA** de los municipios de **SABANAS DE SAN ÁNGEL, PLATO, SANTA MARTA** en el departamento del **MAGDALENA** y del **COPEY** departamento del **CESAR**, la condonación de la deuda por concepto de impuesto predial de todos los predios objeto de adquisición, titulación, constitución dentro de este proceso de restitución de derechos territoriales.

**22. ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** o a la entidad que corresponda, promover la construcción de centros educativos al interior de cada uno de los asentamientos de la comunidad ETTE ENNAKA, que tengan espacios aptos para el ejercicio académico, dotados de todos los insumos necesarios para una correcta actividad educativa en los diferentes niveles escolares, que garantice el derecho a la etno-educación; a fin de que se fortalezca la cultura y pervivencia del grupo indígena amparado.

**23. COMPULSAR COPIAS** del proceso e **INSTAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a dar cumplimiento al numeral *cuarto* del Auto de Seguimiento 004 de 2009 de la





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

H. Corte Constitucional, a fin de que se adopten las determinaciones dirigidas a evitar la impunidad de las conductas delictivas de las cuales han sido víctimas los miembros de la comunidad ETTE ENNAKA; investigación que deberá adelantarse atendiendo a sus tradiciones y rasgos culturales, sin que en ningún momento se vea afectada la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena para conocer de tales hechos, de así estimarlo pertinente.

**24. COMPULSAR COPIAS** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que investigue de manera preferente a los funcionarios encargados en el extinto INCORA, seguidamente, INCODER y hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, de adelantar el *procedimiento de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardo indígena*, así como para que se **EJERZA UNA VIGILANCIA ESPECIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DISPUESTAS EN LA PRESENTE SENTENCIA**, una vez se dé inicio al trámite pos – fallo.

**25. ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ICANH) adscrito al MINISTERIO DE CULTURA** implementar en el plazo máximo de SEIS (6) MESES, procesos de fortalecimiento cultural y organizativo en la Comunidad ETTE ENNAKA, previa concertación, en el entendido que esta población resultó gravemente afectada por la intensidad del conflicto armado en la región

**26. ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** la valoración del riesgo individual de los líderes y el riesgo colectivo de la comunidad indígena ETTE ENNAKA ubicada en los distintos territorios e implementar las medidas pertinentes acorde a los hallazgos de dicha valoración.

**27. ORDENAR** a las **CORPORACIONES REGIONALES AUTÓNOMAS DEL MAGDALENA y DEL CESAR – CORPAMAG y CORPOCESAR**, a las **GOBERNACIONES DEL MAGDALENA y CESAR** y a las **EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA DE LOS ANTERIORES DEPARTAMENTOS** que, garanticen de manera **INMEDIATA** el derecho fundamental al agua, para así evitar perjuicios irremediables a la población ETTE ENNAKA en el **RESGUARDO ISSA ORISTUNNA** y la parcialidad de **ETTE BUTTERIYA, NARA KAJMANTA, ITTI TAKKE y DIWANA**. Todo esto a partir del cumplimiento de los estándares mínimos de disponibilidad, cantidad y calidad del agua potable, la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 004**

**Radicado No. 47001312100220150007200**

implementación de acciones que contribuyan a la instalación y correcto funcionamiento de sistemas de abastecimiento, almacenamiento y distribución de agua, en concertación con el Pueblo ETTE ENNAKA y con el acompañamiento de un manejo integral y gestión del recurso hídrico.

**28. ORDENAR** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** reconstruir a través de una investigación de la historia, desarrollada desde y por el pueblo indígena ETTE ENNAKA, los hechos generadores de las violación de los derechos que, como colectividad fueron víctimas en el marco del conflicto interno armado, con miras a contribuir en la construcción de sistemas de archivo y espacios de aprendizaje que permitan difundir un mensaje de fortalecimiento y respeto por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y la garantía de no repetición de tales hechos.

**29. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD**, la difusión de la presente sentencia por el medio más expedito, a fin de que los miembros integrantes de la comunidad indígena ETTE ENNAKA que aún no han retornado al territorio colectivo, se enteren de la misma y puedan participar en el plan de retorno integral ordenado en la presente providencia, así como del proceso de constitución y/o ampliación, restructuración y saneamiento del resguardo.

**30. INSTAR** a todas las entidades encargadas de dar cumplimiento a las órdenes previas, a tener como parte integral de sus procedimientos el informe de caracterización de las afectaciones territoriales del Pueblo ETTE ENNAKA realizado en el marco del Decreto Ley 4633 de 2011 por la UAEGTRD y, a fortalecer los canales de interlocución con los ETTE ENNAKA, de modo que se tenga en cuenta en el desarrollo de los proyectos, programas y demás decisiones que en favor de adopten, su pensamiento indígena, su dolor personal y colectivo, en aras que, la reparación que se procura, alcance restaurar la armonía y equilibrio de dicho pueblo indígena y su relación directa con el territorio, quebrantada por hechos ocasionados, conexos y/o subyacentes al conflicto armado interno acaecido en Colombia.

**31. ORDENAR** a cada una de las Instituciones aquí referidas, presentar cada seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, un informe detallado de los avances y las acciones encaminadas al cumplimiento de ésta.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

**SGC**

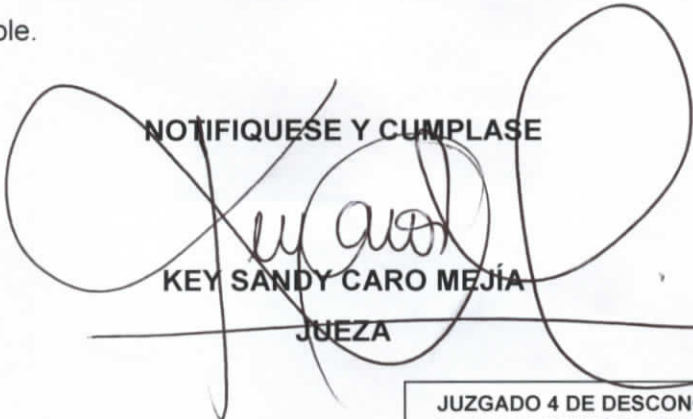
**SENTENCIA No. 004**

Radicado No. 47001312100220150007200

**32. ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, apoyar, acompañar y vigilar el proceso de restitución de los derechos territoriales del Pueblo ETTE ENNAKA.

**33. POR SECRETARÍA** elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

**34. NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**KEY SANDY CARO MEJÍA**  
**JUEZA**

JUZGADO 4 DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE SANTA MARTA.

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. 71 En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.

SANTA MARTA, 21 Noviembre 2015

  
EL SECRETARIO

FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO.